



Condiciones Generales
Seguro Integral de Comercio

www.hdiseguros.com.ar

SEGURO DE INTEGRAL DE COMERCIO ANEXO 1

EXCLUSIONES

INCENDIO

- 1) El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas por:
 - a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (art.66 de la Ley de Seguros).
 - b. Terremoto (art.86 de la Ley de Seguros).
 - c. Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
 - d. Transmutaciones nucleares.
 - e. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín (art.71 de la Ley de Seguros).
 - f. Hechos de guerrillas, rebelión.
 - g. Quemaduras, chamuscados o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
 - h. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
 - i. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
 - j. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
 - k. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las maquinas o sistemas productores de frio, cualquiera sea la causa que la origine.
 - l. falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado
 - m. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
 - n. La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en el inciso b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

- 2) De las ampliaciones a la cobertura a que se refieren los ítems I, II y III de la cláusula 1 "Riesgo Cubierto" de las Condiciones Generales para el Seguro de Integral de Comercio - Incendio se excluyen:

- l)
 - a. Los daños o pérdidas ocasionados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

- b. Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - c. Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
 - d. Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- II)
- a. Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o cargas transportadas, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objetos del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - b. Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
 - c. Aun cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras; toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, árboles y todo tipo de vegetación ubicado en la vía pública.
 - d. Quedan también excluidos de esta cobertura los daños producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otros similares, como así también su carga transportada, cuando tales vehículos se encuentren circulando y sufran el impacto de otros vehículos en movimiento.
- III)
- a. Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: monedas (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

ROBO Y RIESGOS SIMILARES

CONDICIONES GENERALES

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b. Transmutaciones nucleares.
- c. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín (art.71 de la Ley de Seguros).
- d. Hechos de guerrilla, rebelión.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a. El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c. Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d. El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e. Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f. Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g. El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones, para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes, o no haya personal de vigilancia.

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, joyas, alhajas y pieles, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprenden el riesgo de robo.

ROBO DE VALORES - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores;
- b. Los Valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado;
- c. Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1;
- d. No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados;
- e. Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aun cuando medie violencia en

- los sitios donde estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo;
- f. El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
 - g. Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b. El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c. Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d. Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e. Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- f. Provenza de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previsto en la cobertura cuando se hayan producido:

- a. Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b. Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio.
- c. En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- d. Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- e. Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- f. Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y

circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.

SEGURO DE ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS CON COBERTURA LIMITADA A ROBO, INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSIÓN EXCLUSIVAMENTE.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares y la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

Por extravío, faltantes constatados con motivo de la realización de inventario, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

SEGURO DE ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS CON COBERTURA LIMITADA A ROBO Y HURTO EXCLUSIVAMENTE.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

Por extravío o faltantes constatados con motivo de la realización de inventario, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

CRISTALES - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

1) El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a. Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b. Transmutaciones nucleares.
- c. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (art. 71 de la Ley de Seguros).
- d. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e. Incendio, rayo o explosión.
- f. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (art.66 de la Ley de Seguros).
- g. Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

2) No quedan comprendidos en la cobertura:

- a. La rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b. Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c. Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d. El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL

1)

- a. obligaciones contractuales;
- b. la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c. transmisión de enfermedades;
- d. daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h);
- e. efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f. suministro de productos o alimentos;
- g. daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h. escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i. animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j. ascensores o montacargas;
- k. hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmisiones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

2) Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 4ta. De las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a. Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b. Hechos privados.
- c. Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d. Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e. Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f. Transporte de bienes.
- g. Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
- h. Guarda y/o depósito de vehículos.
- i. Demoliciones, Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; Refacción de edificios.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE Y ACEITE CALIENTE

El Asegurador no cubre la responsabilidad del asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentra la instalación objeto del seguro ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establece el Art. 1 del presente anexo, quedan sin efecto las disposiciones de la cláusula 4 incisos d, e) y h) de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil.

SEGURO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

El Asegurador no será responsable de:

- a. La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b. Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c. Daños o pérdidas, originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier actividad civil.
- d. Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e. Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- f. Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- g. Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- h. Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i. Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- j. Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados ya sea legal o contractualmente.
- k. Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- l. Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.

- m. Pérdida o responsabilidad consecuenciales de cualquier tipo.
- n. Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- o. Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones particulares vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- p. Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- q. Las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), i), j), k), r) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General Nro. 16.192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Los restantes incisos no son de aplicación.

SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTA

- 1) El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:
 - a. Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
 - b. Pérdida o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien Asegurado.
 - c. Lucro cesante, pérdida de mercado, demoras, incumplimientos y cualquier otra pérdida consecencial de naturaleza similar.
 - d. Pérdida o daños ocasionados por operaciones de confiscación, expropiación, requisa, destrucción o daños a los bienes, por actos de gobierno o de cualquier autoridad pública, municipal o local con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el bien asegurado.
 - e. Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados.
 - f. Daños causados por la explosión de calderas, recipiente o presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
 - g. Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecencial será indemnizable conforme a la cobertura.
 - h. Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
 - i. Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
 - j. Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
 - k. Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles. Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo será de aplicación lo dispuesto en los Arts. 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 17.418.

- l. Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
- m. Daños causados como consecuencia de mareas.
- n. Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personas a quienes se confíe el bien asegurado.
- o. Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
- p. Las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General N° 16.192 del 26.3.81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación; los restantes incisos de la misma cláusula no son de aplicación.

2) Esta póliza no cubre:

- a. Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- b. Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre portones).
- c. Aeronaves.
- d. Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
- e. Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
- f. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
- g. Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas de transportadores, herramientas desgastables, partes de repuesto o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes desde vidrios, cerámica, porcelana o similares, fieltros y telas, embalajes.

EQUIPOS DE CONTRATISTAS - COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

1) PERSONAS EXCLUIDAS

No se consideran terceros:

- a. Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado;
- b. El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado y/o del operador del equipo;
- c. El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

2) DAÑOS EXCLUIDOS

Se excluyen los siguientes daños:

- a. Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicios el bien asegurado.
- b. Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como

- herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases.
- c. Daños a cosas ajenas que se encuentre en poder, por cualquier título, del asegurado o del operador del equipo.
 - d. Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo en caso de emergencia.

SEGURO DE INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE INCENDIO

El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

- a. Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la prolongación de la misma causada por el vicio.
- b. Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c. Trasmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la Cláusula 2, incisos b) y c).
- e. Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que produzca fuego.
- f. Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- g. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego o de la onda expansiva, a éstos u otros bienes de "el local".
- i. Falla de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- j. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 2 que afecten directamente a "el local" asegurado.
- k. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.
- l. La sustracción de bienes.

Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la "Cláusula de Interpretación de las Exclusiones de la Cobertura", aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que integra la presente póliza.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la Cláusula 2, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

- I. En cuanto a los enumerados en los incisos b) y c):

1. Las causadas directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
 2. Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 3. Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de "el local", salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) de la Cláusula 2.
 4. Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas de "el local".
- II. En cuanto a los enumerados en el inciso d):
5. Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.
 6. Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres, en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".
 7. Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aun cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".
 8. Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.
- III. En cuanto a las enumeradas en el inciso e) de la Cláusula 2:
9. Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso e).

DAÑOS POR AGUA - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

El Asegurador no indemnizar la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la casa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 L. de S.).
- b. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c. Transmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular. (Art. 71 Ley de Seguros).
- e. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- f. Secuestros, confiscación, incautación o decomiso y otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles

de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

SEGUROS DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUBSTANCIAS CONDICIONES PARTICULARES

Además de los casos excluidos en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a. De la propia substancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
- b. Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes y del edificio salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CLÁUSULA E CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA EL SEGURO DE INTEGRAL DE COMERCIO

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418, y las de la presente Póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales, las Especiales y las Particulares predominarán estas últimas.

Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las Generales Específicas de la cobertura y sobre éstas prevalecerán las Especiales.

RETICENCIA

Cláusula 2

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (art.5 de la Ley de Seguros) Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (art.6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa, o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (art.8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurado no adeuda prestación alguna (art.9 de la Ley de Seguros).

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 3: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora

doce inmediata siguiente y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (art.18, 2º párrafo, de la Ley de Seguros).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 4: El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (art.8 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (art.37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (art.39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas del Asegurador (art.40 de la Ley de Seguros).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 5: La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura (art.30 de la Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 6: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (art.70 de la Ley de Seguros)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Cláusula 7: El cambio de titular del interés asegurado o debe ser notificado al Asegurado. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días.

La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (art.82 y 83 de la Ley de Seguros).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (art.62 de la Ley de Seguros). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la

reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 9: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (art.72 y 73 de la Ley de Seguros).

ABANDONO

Cláusula 10: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art.74 de la Ley de Seguros).

ANTICIPO

Cláusula 11: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (art.51 de la Ley de Seguros).

HIPOTECA - PRENDA

Cláusula 12: Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (art.84 de la Ley de Seguros).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 13: Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación ilegal (art.23 de la Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (art.24 de la Ley de Seguros).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 14: Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (art.67 y 68 de la Ley de Seguros).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 15: El Productor o Agente de Seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a. Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
- b. Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
- c. Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un Recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (art.53 de la Ley de Seguros).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 16: El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras, a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (art.77 de la Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 17: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 26 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 18: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 19: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (art.76 de la Ley de Seguros).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 20: El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (art.75 de la Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN

Cláusula 21: Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador (Art. 80 de la Ley de Seguros).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 22: Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art.58 de la ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 23: El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (art.16 de la Ley de Seguros).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 24: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 25: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art. 16 de la Ley de Seguros).

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 13664 - SUPERINTENDENCIA DE LA NACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no), con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad

o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELIÓN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conllevan resistencias y desconocimiento de las órdenes Impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7º) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9º) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK-OUT:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados por:

- a. el cierre de establecimientos de trabajo dispuestos por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
 - b. el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.
No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
- II. Atentados, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo y otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.
- III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO INTEGRAL DE COMERCIO INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por la acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 de la Ley de Seguros). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 de la Ley de Seguros).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (art.85 de la Ley de Seguros).

Asimismo el Asegurador amplía su cobertura como se indica:

- I. Tumulto Popular, Vandalismo, Terrorismo, Malevolencia, Huelga y Lock-out.
 - 1. El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:
 - a. Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
 - b. Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebeldía, sedición o motín o guerrilla.
 - 2. Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares y las que se mencionan seguidamente:
 - a. Los daños o pérdidas ocasionados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
 - b. Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

- c. Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
 - d. Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- II. Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.
 - 1. El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por impacto de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.
 - 2. Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:
 - a. Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o cargas transportadas, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objetos del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - b. Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
 - 3. Aun cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras; toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, árboles y todo tipo de vegetación ubicado en la vía pública.
 - 4. Quedan también excluidos de esta cobertura los daños producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otros similares, como así también su carga transportada, cuando tales vehículos se encuentren circulando y sufran el impacto de otros vehículos en movimiento.
- III. Humo
 - 1. El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.
 - 2. Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas por:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (art.66 de la Ley de Seguros).
- b. Terremoto (art.86 de la Ley de Seguros).
- c. Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d. Transmutaciones nucleares.
- e. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín (art.71 de la Ley de Seguros).

- f. Hechos de guerrillas, rebelión.
- g. Quemaduras, chamuscados o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
- h. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- i. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- j. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- k. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente el riesgo asegurado.

Los siniestros enunciados en el inciso b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 3: El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a. Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b. Por "contenido general" se entienden las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c. Por "maquinarias" se entienden todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d. Por "instalaciones" se entienden tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e. Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f. Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g. Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad Asegurado.
- h. Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

- i. Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4: Se limita hasta la suma asegurada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 5: Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: monedas (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

MEDIDAS DE PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 6: El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por siniestros, sin incluir el lucro cesante (art.61 de la Ley de Seguros).

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (art.65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 de la Ley de Seguros).

MONTO DE RESARCIMIENTO

Cláusula 7: El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a. Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno, y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b. Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado: según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

- c. Para los animales: por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- d. Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos": por su valor al tiempo del siniestro.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Cláusula 8: Debe constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a. La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b. La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderas, cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 9: El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes:

- a. En virtud de que interés toma el seguro.
- b. Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones: si están en terreno propio o ajeno.
- c. El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, y la declaración judicial de quiebra.
- d. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e. Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 8, precedente.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 10: El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts.46 y 47 de la Ley de Seguros). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.48 de la Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 11: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 10. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.56 de la Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 12: El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 11 para que el Asegurador se pronuncie acerca del hecho del Asegurado (art.49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ROBO

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 1: El Asegurado está obligado a denunciar, sin demora, a las autoridades competentes, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquél.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (art.46 y 47 de la Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (art.46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (art.48 de la Ley de Seguros).

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

Cláusula 2: El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b. Transmutaciones nucleares.
- c. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín (art.71 de la Ley de Seguros).
- d. Hechos de guerrilla, rebelión.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 3: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.56 de la Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 4: El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 3 de estas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CRISTALES

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, (excluyéndose las piezas colocadas horizontalmente y las vitrinas) comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

Además el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de Tumulto Popular, Terrorismo, Huelga o Lock-Out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión sedición, motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, Inciso c) y d) de las Condiciones Generales, manteniéndose vigentes las otras exclusiones mencionadas en dicha Cláusula.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

Cláusula 2: No quedan comprendidos en la cobertura:

- a. La rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b. Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c. Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d. El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3: El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a. Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b. Transmutaciones nucleares.
- c. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 de la Ley de Seguros).
- d. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e. Incendio, rayo o explosión.
- f. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (art.66 de la Ley de Seguros).
- g. Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.

- h. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 4: Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado debe:

- a. Comunicar, sin demora, al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde está colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.
- b. Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 5: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (art.61 de la Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (art.65 de la Ley de Seguros).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (art.52 de la Ley de Seguros).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 6: Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 7: El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (arts.46 y 47 de la Ley de Seguros).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto

sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (art.46 de la Ley de Seguros).

El Asegurador pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.48 de la Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 8: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 7. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.56 de la Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 9: El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 8, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 de la Ley de Seguros).

RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en Condiciones más específicas que la presente, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 2: La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador. El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la responsabilidad máxima de la entidad aseguradora en el momento del pago. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o transacción judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que toma en cuenta una indicación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el de la sentencia o transacción, el mismo coeficiente de aumento se aplicará también a los importes que resulten de los límites precedentemente mencionados. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a. obligaciones contractuales;
- b. la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c. transmisión de enfermedades;
- d. daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h);
- e. efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f. suministro de productos o alimentos;
- g. daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h. escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i. animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j. ascensores o montacargas;
- k. hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 4: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán patrocinarán al asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 5: Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el asegurador, el asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 5ta.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 6: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 7: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 8: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 9: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 10: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SEGURO DE INCENDIO

- I. Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 de las Condiciones Generales, que:
1. De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:
 - a. Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - b. Salvamento o evacuación inevitable, a causas del siniestro.
 - c. La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
 - d. Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
 2. Las indemnizaciones por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.
- II. El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, los daños o pérdidas causados por:
- a. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
 - b. La sustracción producida durante o después del siniestro.
 - c. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
 - d. La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.
- III. El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y c) de la Cláusula 7 de las Condiciones Generales se calculará de la siguiente manera:
- a. "Edificios o construcciones" y "mejoras": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
 - b. "Mercaderías": tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
 - c. "Maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.
- Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo, que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

CLÁUSULA 100

ADVERTENCIA IMPORTANTE - RIESGOS NO ASEGURADOS

NO ESTÁN ASEGURADOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b. Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c. Trasmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 3 incisos a) y b)
- e. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- f. Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- g. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúa como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultare para los bienes precedentemente enunciados.
- i. Falla de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- j. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- k. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado
- l. La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Con relación a las ampliaciones de coberturas a las que se refiere la Cláusula 3º, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

1. De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
 - a. Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
 - b. Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - c. Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
 - d. Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y de paredes externas o internas.

2. De riesgos enumerados en el inciso c):
 - a. Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Consorcio Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - b. Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
 - c. Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas o implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
 - d. Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
3. De riesgos enumerados en el inciso d):
 - a. Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2: El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta de fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Cláusula 3: El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a. Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b. Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.
- c. Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d. Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 4: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b. Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

- c. Transmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 3 incisos a) y b).
- e. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- f. Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- g. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúa como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultare para los bienes precedentemente enunciados.
- i. Falla de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- j. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- k. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- l. La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 5: Con relación a las ampliaciones de coberturas a las que se refiere la Cláusula 3, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

- I. De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
 - 1. Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
 - 2. Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - 3. Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
 - 4. Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y de paredes externas o internas.
- II. De riesgos enumerados en el inciso c):
 - 5. Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Consorcio Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - 6. Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7. Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas o implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
 8. Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- III. De riesgos enumerados en el inciso d):
9. Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 6: El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a. Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b. Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c. Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d. Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e. Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f. Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g. Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h. Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i. Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7: Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 9: Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10: En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DECLARACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 11: El Asegurado debe declarar:

- a. Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c. Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 12: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 38 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 14: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 15: Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 16: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Consorcio Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art.5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts.15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts.37 y correlativos.

Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación del Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía de los daños, de conformidad con los Arts.46 y 47.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Artículo 51.

Sobreseguro e infraseguro - Daño Parcial: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art.62).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art.65).

Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (Art.52).

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art.48.

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art.70.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art.87). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art.68).

Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art.72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.78).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art.77.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los Arts.82 y 83.

Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo --aunque la firma sea facsimilar-- del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra gestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts.53 y 54).

Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art.58).

CONDICIONES PARTICULARES

I. Daños Indirectos

Déjese establecido, con respecto a la Cláusula 2 de las Condiciones Generales que:

- A. De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- a. Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño
 - b. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 - c. La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
 - d. Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza, ocurridos en las inmediaciones.
- B. La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.
- II. Monto del Resarcimiento
- El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:
- a. "Edificios o construcciones" y "Mejoras". El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
 - b. Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".
 - c. "Mercaderías": Tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
 - d. "Animales": El valor que tenían al tiempo del siniestro; materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
 - e. "Maquinarias", "Instalaciones", "Mobiliarios" y "Demás efectos": El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.
- III. Linderos no aumentan el peligro. Quedan permitidos los diversos sistemas de alumbrado. Quedan permitidos otros seguros que serán declarados cuando esta Compañía lo solicite. Dichos seguros, bajo pena de nulidad de la presente póliza y pérdida del premio total o parcialmente del Asegurador, sólo podrán contratarse con Compañías legalmente establecidas o constituidas en la República Argentina.

CLÁUSULA 102

CLÁUSULA PARA EDIFICIOS

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá según se indica en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA PARA CONTENIDOS

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERÍAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MÁQUINAS Y/O INSTALACIONES, de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá según se indica en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA 103

PARA PÓLIZAS DE RECONSTRUCCIÓN y/o REPARACIÓN y/o REPOSICIÓN

CAPÍTULO I - CONDICIONES

1. Las pólizas de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitarán a los bienes que a continuación se especifican:
 - a. Edificios o construcciones (Cláusula 6, inciso a) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
 - b. Maquinarias, instalaciones, demás efectos, y mejoras (Cláusula 6, inciso c), d) g) e i) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio)
 - c. Mobiliario (Cláusula 6, inciso h) con las exclusiones indicadas en el Artículo 2, inciso c) de este Capítulo I).
2. Quedan expresamente excluidos:
 - a. Mercaderías (materias primas, productos de elaboración o terminación) y suministros en cualquier estado (Cláusula 6, incisos e) y f) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
 - b. Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
 - c. Ropas y provisiones.
 - d. Los bienes comprendidos en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.

CAPÍTULO II - Cláusula

1. El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la póliza, con respecto a los daños indemnizables, al monto de la Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación por el valor a nuevo a la época del siniestro o sea al día de su acaecimiento, de los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.
2. El valor a nuevo será:
 - a. En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
 - b. En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con

- cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c. Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de "instalaciones" "demás efectos" y "mejoras", donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.
 - d. En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.
3. El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en ese lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.
 4. A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 9 de las Condiciones Generales) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula. En caso de que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.
 5. Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.
 6. La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula, no hubiera sido pactada.

CLÁUSULA 104

MERCADERÍAS Y SUMINISTROS

PÓLIZA DE DECLARACIÓN. CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1º: PRIMA PROVISORIA (ANTICIPO Y DEPÓSITO): La cobertura bajo estas condiciones sólo se otorga mediante pólizas de vigencia anual. Las presentes disposiciones son aplicables a cada una de las ubicaciones determinadas en la póliza con sus respectivas sumas, que se consideran "sumas máximas asegurables".

El asegurador cobrará al Asegurado como "prima provisoria", el 40% de la prima anual que corresponda a la suma máxima asegurable. De dicha "prima provisoria", el 70% (o sea el 28% de la prima anual) se percibe en calidad de "anticipo".

Con el 30% restante (o sea el 12% de la prima anual) queda constituida una prima "de depósito", reservada para la última liquidación.

Dicha "prima provisoria" con más los recargos, derechos e impuestos que constituyen el "premio", deberá ser abonada al contado en la fecha de iniciación de la vigencia o, modificando lo establecido en la Cláusula de Cobranza del Premio anexa, en cuotas: la primera --no inferior al

50% del total-- dentro de los 30 días de la fecha de iniciación de la vigencia y el resto dentro de los 30 días siguientes.

El pago no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

El no cumplimiento de la obligación en la forma expresada producirá la inmediata suspensión de cobertura y posterior caducidad establecidas en la Cláusula de Cobranza de Premio.

Artículo 2º: DECLARACIONES Y PAGOS: El Asegurado se compromete a declarar al Asegurador, mes a mes, dentro de los primeros veinte días corridos siguientes al último día de cada período mensual de vigencia, discriminadamente en función de las respectivas sumas máximas asegurables, el valor a esa fecha de las existencias cubiertas, las que se considerarán "suma declarada", y estarán certificadas por Contador Público Nacional matriculado en el Consejo Profesional pertinente.

En base a ello el Asegurador efectuará cada bimestre en forma cronológica y sucesiva, facturaciones de las liquidaciones de prima sobre cada "suma declarada", conforme a lo establecido en el Artículo 3º (Máximo Cubierto), a razón de 1/365avos de prima anual por día de cobertura, imputando los respectivos importes contra el 28% de PRIMA DE ANTICIPO.

Una vez completado ese importe se seguirán efectuando facturaciones de las liquidaciones bimestrales que el asegurado irá abonando dentro de los 15 días de la fecha de emisión del endoso pertinente. El importe de la última liquidación se compensará con la prima de depósito, debitándose o acreditándose la diferencia según corresponda.

En caso de siniestro la declaración será la del día de su ocurrencia, debiendo ser efectuada en el término más breve posible, dentro de los 20 días. Las declaraciones que fuesen efectuadas en período de suspensión de cobertura no surtirán efecto alguno.

Si alguna liquidación no fuese abonada dentro de los 15 días estipulados, la póliza quedará automáticamente anulada desde la fecha de vencimiento de ese período.

En esta situación el Asegurador hará uso de la prima "de depósito" aplicándola a la facturación impaga. El excedente, si lo hubiere, quedará a disposición del asegurado.

Si una declaración no hubiese sido efectuada dentro del término de 20 días fijado para ello, desde la fecha de expiración de ese plazo la suma asegurada hasta ese momento, quedará reducida y limitada al 40% del máximo asegurable vigente al día inmediato anterior.

En caso de falta de declaración, la presente Cláusula quedará anulada desde la fecha indicada, por lo que no tendrán validez ni surtirán efecto alguno las declaraciones de suma efectuadas fuera de término respecto del período para declarar, ni las que se hiciesen para meses futuros.

La prima hasta el día en que esta Cláusula queda nula por falta de declaración se calculará considerando para el último período en el que no se efectuó la declaración, la misma suma declarada del mes inmediato anterior.

Cuando esta Cláusula hubiese quedado nula por tal causa, no podrá ser reactivada bajo ninguna circunstancia por el resto de la vigencia de la póliza.

En esta situación, el Asegurado abonará el premio correspondiente al nuevo monto asegurado hasta el vencimiento del contrato, calculado desde la citada fecha a prorrata del 100% de la prima anual.

La prima de "anticipo" no consumida y la prima de "depósito" se aplicarán a este pago. Si hubiese excedente se reintegrará al Asegurado. Por el contrario, si su monto fuese insuficiente el Asegurador y el Asegurado, quedan obligados recíprocamente respecto de la diferencia --aquel a facturación y éste al pago-- para que la misma sea satisfecha dentro de los 45 días a contar desde la misma fecha. Caso contrario la cobertura quedará en suspenso desde el vencimiento de ese

plazo hasta que la misma se haga efectiva, no reconociéndose crédito alguno de prima por el periodo de suspensión.

Artículo 3º: MÁXIMO CUBIERTO: Cuando de la declaración surja que el valor de las existencias es superior a la suma máxima asegurable, la liquidación se efectuará considerando dicha suma máxima como declarada, siendo el Asegurado propio asegurador de la diferencia.

En caso que la póliza cubriese en más de un local o lugar discriminadamente, los máximos asegurables no podrán transferirse de unos a otros, pero se admitirá al Asegurado en todo momento, aumentarlos o disminuirlos mediante aviso fehaciente al Asegurador. Tanto los aumentos como las reducciones tendrán efecto desde la hora 12 del día hábil siguiente al de la comunicación.

Artículo 4º: SEGUROS ADICIONALES: Si durante la vigencia de la póliza anual fuesen solicitados aumentos de la suma máxima asegurable, su vencimiento será el de la póliza anual.

Las sumas declaradas con posterioridad al respectivo inicio de vigencia de los seguros adicionales serán prorrateados en función de las sumas máximas asegurables de la póliza anual y de sus seguros adicionales.

Al igual que en el seguro anual, también se cobrará "prima provisoria" según el artículo 1º. La fracción que de la "prima provisoria" corresponda al "anticipo" (28% de la prima anual) se calculará a prorrata, mientras que la correspondiente a la prima mínima "de depósito" será el 12% de la prima total de una anualidad, sin considerar la duración de los mismos.

Los "anticipos" de prima generados por estos seguros adicionales y las pertinentes primas mínimas "de depósito" se aplicarán según se expresa en el Artículo 1º.

Las liquidaciones y facturaciones de los mismos se practicarán juntamente con las del seguro anual, en coincidencia con las de cada uno de sus bimestres.

Artículo 5º: ANULACIONES Y REDUCCIONES DE LOS MÁXIMOS ASEGURABLES: En caso de reducción del máximo asegurable, a efectos de la liquidación de prima respectiva se deberá efectuar una declaración del valor total relativa al día desde el cual se produce la reducción, además de la declaración que corresponda al remanente, a la finalización del respectivo período mensual.

De la prima de "depósito" se mantendrá la proporción correspondiente al monto que continúa vigente, devolviéndose la correspondiente al monto que se anula.

La proporción de "anticipo" no utilizado correspondiente al monto que se anula se mantendrá para futuras liquidaciones.

En caso de anulación total la prima de "depósito" se aplicará a la liquidación a efectuar. De la prima de "anticipo" se reintegrará el eventual remanente no utilizado en liquidaciones anteriores.

Si como con secuencia de reducción, el máximo asegurable remanente fuese inferior al mínimo o su equivalente en la moneda en que se contrata el seguro requerido para pólizas en base a declaraciones, deberá procederse a la cancelación total de las vigentes, aplicándose para las liquidaciones idéntico procedimiento que lo detallado en este Artículo 5º.

Artículo 6º: PRIMA MÍNIMA: En caso que la prima calculada para la facturación del último bimestre resulte menor a la de "depósito", el Asegurador retendrá como mínima el 12% de la prima anual correspondiente al máximo asegurable, excepto si la suma asegurada hubiese quedado reducida al 40% previsto por falta de declaración.

Artículo 7º: PROPORCIONALIDAD: El Asegurador se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones. Si se encuentra que de las declaraciones resulta un promedio menor al de los importes que debían haberse declarado, el resarcimiento que hubiese correspondido bajo este seguro, previa aplicación de la Cláusula 9 de las Condiciones Generales --"Medida de la

Prestación"--, será reducido a la misma proporción que el promedio de los importes declarados guarde con el de los importes que debían haberse declarado.

Artículo 8º: MERCADERÍAS CUBIERTAS: Esta póliza ampara solamente las "mercaderías y suministros" de propiedad del Asegurado y/o de sus filiales y/o subsidiarias y/o subsidiarias y/o representadas, como así también las mercaderías y suministros en procesamiento y/o depósito, siempre que se trate de la misma clase de las de su comercio y/o industria, con sus afines e inherentes.

Pueden comprenderse en las garantías del contrato las vendidas y no entregadas, siempre que no medie un contrato de depósito o un convenio de partes para no retirarlas en el momento que pudieron ser entregadas.

Artículo 9º: OTROS SEGUROS: Las existencias cubiertas por esta póliza solo podrán ser coaseguradas por otra u otras de declaración de idéntica redacción que ésta.

En caso de existir sobre lo asegurado una o más pólizas de otros ramos que cubriesen los mismos riesgos, la presente se limitará a amparar el exceso no cubierto por tales pólizas, y la indemnización se liquidará de acuerdo con las Condiciones Generales de Incendio.

Artículo 10º: REDUCCIÓN DEL MÁXIMO ASEGURABLE EN CASO DE SINIESTRO: En caso de siniestro el máximo asegurable quedará reducido en el porcentaje que la pertinente indemnización representa sobre el valor declarado cubierto.

CLÁUSULA 105

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN o TORNADO, asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuere el resultado de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

CONDICIONES ESPECIALES

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Artículo 1º: El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, no asegura la cosas siguientes: plantas, árboles; granos, pasto u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios ; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas bombas y/o molinos de viento y sus torres, y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertas con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2º: El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de aguas o inundación ya sea que fueron provocadas por el viento o no. Tampoco será esta Compañía responsable por daños o pérdidas causadas por granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3º: El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causada por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de las puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean estipuladas más arriba.

CLÁUSULA 106

GRANIZO

Mediante la aplicación de una extraprima, esta Compañía amplía a cubrir los daños directos e indirectos ocasionados por granizo.

CLÁUSULA 107

Para riesgos en edificios de primera categoría, corresponde al edificio objeto del presente seguro y/o en el cual se halla el riesgo asegurado, cumplir las siguientes condiciones:

- a. Paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe y/o blocks de granulado volcánico y/o cemento).
- b. Techos incombustibles (azotea, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).
- c. No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de pilares, parantes, y/o columnas que sostengan los techos, altillos, entrepisos, escaleras y/o pisos de madera sobre entablillado y/u otros materiales combustibles.
- d. No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosados a las paredes en toda su extensión, de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

Exceptuase de esta disposición las estanterías metálicas abiertas en sus frentes, instaladas en forma discontinua, siempre que sean imprescindibles para el continuo movimiento diario del proceso industrial, limitándose la altura de 2 m como máximo.

En consecuencia, mientras el riesgo asegurado cumpla con las condiciones arriba descritas, la Compañía consiente en aplicar para la cobertura otorgada por esta póliza, la prima básica asignada.

CLÁUSULA 108

Para riesgos en edificios de primera categoría con construcción inferior interna: Corresponde al edificio objeto del presente seguro y/o en el cual se halla el riesgo asegurado, cumplir las siguientes condiciones:

- a. Paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe y/o blocks de granulado volcánico y/o cemento).
- b. Techos incombustibles (azotea, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).
- c. No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de pilares, parantes, y/o columnas que sostengan los techos, altillos, entrepisos y/o pisos de madera sobre entablillado y/u otros materiales combustibles.
- d. No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosadas a las paredes en toda su extensión, de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

Exceptuase de esta disposición las estanterías metálicas abiertas en sus frentes, instaladas en forma discontinua, siempre que sean imprescindibles para el continuo movimiento diario del proceso industrial, limitándose la altura de 2 m como máximo.

En razón de no cumplir el Edificio en la presente póliza con las condiciones arriba indicadas, y mientras no se introduzcan variaciones que lo modifiquen, la Compañía consiente en otorgar la presente cobertura aplicando la prima básica asignada más los siguientes adicionales:

CLÁUSULA 109**Combustibles líquidos --prohibitivo--.**

No se permite utilizar sin autorización del Asegurador, aunque sea como ensayo, combustibles líquidos o gasificados y/o gas natural para el uso de calderas, calderines, hornos, crisoles, secadores o motores a combustión interna destinados a procesos industriales, o a generar energía para dichos procesos.

CLÁUSULA 110

Combustibles líquidos --aprobados--.

En este establecimiento existe en funcionamiento una instalación de quemadores de combustibles líquidos aprobada de conformidad con las disposiciones vigentes, la que deberá conservarse en perfecto orden de funcionamiento, sin ninguna modificación que no haya sido previamente autorizada.

CLÁUSULA 111

Combustibles líquidos --500 a 1.500 litros--.

En el presente riesgo existen en funcionamiento, motores a combustión interna y/o instalaciones de quemadores de combustibles líquidos, autorizándose su empleo con la condición expresa de que el tanque de distribución no tendrá una capacidad mayor de 500 litros, como así también de que las existencias de combustibles destinados a proveer al mismo que se encuentren en tanques que no reúnan los requisitos requeridos por los Aseguradores, no excederán de 1.500 litros.

CLÁUSULA 112

Complementaria de combustibles líquidos.

Se deja constancia que, además de las Condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del presente Anexo, cuando sea de aplicación, se autoriza el empleo de la instalación de gas natural existente en el establecimiento asegurado, la que deberá cumplimentar en todo momento las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gas del Estado "Plantas de Almacenamiento y Envasado de Gases Licuados de Petróleo".

CLÁUSULA 113

Gas en garrafas.

El depósito deberá cumplimentar, en todo momento las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gas del Estado "Depósito Garrafas".

CLÁUSULA 114

Seguro obligatorio de incendio para la propiedad horizontal contratado por el consorcio.

Déjase expresamente establecido que, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes" --entendidas éstas su concepto legal y reglamentario a su naturaleza-- y si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a las "partes exclusivas" de cada uno de los consorcistas en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

Si existiese superposición de seguros, tomados por el consorcio y por uno o más consorcistas se aplicarán las reglas del Artículo 67 del decreto-ley 17.418/67 tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los aseguradores --notificación que practicará el tomador de este seguro-- como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada asegurador.

También el tomador se obliga a notificar a cada consorcista la existencia de este seguro, la suma asegurada, la proporción que le corresponde y demás condiciones del mismo.

CLÁUSULA 115

Exclusión de cimientos. Se deja constancia que se excluye el valor de los cimientos, bajo el nivel del suelo.

CLÁUSULA 116**Seguro voluntario de incendio de propiedad horizontal contratado por un consorcista.**

Déjase expresamente establecido que, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del tomador consorcista y si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes" entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del Artículo 67 del decreto-ley 17.418/67 tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los aseguradores --notificación que practicará el tomador de este seguro-- como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada asegurado.

También el tomador se obliga a notificar al administrador del consorcio, la existencia de este seguro y la suma asegurada así como las demás condiciones del mismo.

CLÁUSULA 117

Exclusión de cimientos (Propiedad Horizontal). Se excluyen los cimientos, bajo el nivel del suelo, en la parte proporcional que, como copropietario del edificio le corresponda al Asegurado.

CLÁUSULA 118**Vehículos - Estacionamiento y/o tránsito.**

Se permite en el riesgo asegurado el estacionamiento y/o tránsito dentro del mencionado establecimiento de vehículos automotores y/o de tracción a sangre, utilizados en el transporte de mercaderías, y/o de uso particular de los miembros de la firma asegurada y/o de su personal y/o terceros, quedando excluidos del presente seguro.

CLÁUSULA 119**Vehículos - Estacionamiento y/o tránsito e inclusión de mercaderías.**

Se permite en el riesgo asegurado el estacionamiento y/o tránsito dentro del mencionado establecimiento de vehículos automotores y/o de tracción a sangre, de uso particular de los miembros de la firma asegurada y/o de su personal y/o de terceros y/o los utilizados en el transporte de mercaderías. Se excluye el valor de los mencionados vehículos, pero se incluye el de las mercaderías de propiedad del Asegurado o por las cuales tuviera interés asegurable.

CLÁUSULA 120**Ampliaciones y/o refacciones:**

- a. Cuando se cubra el edificio: Quedan permitidos los trabajos de refacciones, modificaciones y/o ampliaciones que se efectúen en el edificio asegurado consintiéndose además mientras duren las mismas, la permanencia de obreros y personal requeridos como así también el empleo de los materiales, andamiajes y útiles de labor, todo lo cual se excluye de las garantías del presente seguro.
- b. Cuando se cubra el Comercio: Se deja establecido que se permite efectuar en el edificio que ocupa el riesgo asegurado, ampliaciones, modificaciones y/o refacciones, consintiéndose además, mientras duren las mismas, la permanencia de obreros y personal requerido, como así también el empleo de los materiales, andamiajes y útiles de labor, todo lo cual se excluye de las garantías del presente seguro.

CLÁUSULA 121**Mejoras.**

Quedan comprendidas en las garantías de la presente póliza, las mejoras efectuadas por el Asegurado en el edificio que ocupa, siempre y cuando éste sea de propiedad ajena.

CLÁUSULA 122

Toldos.

Quedan comprendidos en las garantías de la presente póliza, los toldos pertenecientes al Asegurado, colocados en este riesgo, cuando el edificio sea de propiedad ajena.

CLÁUSULA 123

Instalación telefónica.

Quedan comprendidos en el presente seguro, la instalación telefónica y sus aparatos, ya sean propios y/o de terceros. Las líneas quedan cubiertas desde la entrada al edificio que ocupa el riesgo asegurado.

CLÁUSULA 124

Avisos y/o letreros.

Quedan comprendidos en las garantías de la presente póliza, los avisos y/o letreros sean éstos luminosos o no, siempre y cuando sean de propiedad del Asegurado.

CLÁUSULA 125

Espacios libres.

Se mantendrán descubiertos y libre de toda ocupación, sea ésta permanente o transitoria (el o los espacios libres a los cuales se hace referencia en el texto de la presente póliza y en atención a los cuales, el Asegurador aplica cotizaciones diferenciales.

CLÁUSULA 126

Riesgos con coberturas de comunicación protegidas por puertas y/o postigos reglamentarios.

Las puertas y/o postigos de protección instalados en este riesgo, deberán hallarse en buen estado de conservación y en perfecto orden de funcionamiento, a efectos de poder contar con ellos en caso de siniestros, como asimismo siempre que éstos no sean automáticos deberán permanecer cerrados en las horas en que la fábrica o el comercio se halle cerrado y/o sin funcionar.

CLÁUSULA 127

Modelos, moldes, clisés, dibujos y matrices, utilizados en los establecimientos industriales y/o comerciales.

No obstante lo dispuesto en las Condiciones Generales de esta póliza el Asegurador consiente en cubrir también los Modelos, Moldes, Clisés, Dibujos y/o Matrices utilizados en el riesgo cubierto por esta póliza, los que en caso de daño o pérdida por incendio sólo se justiprecian por el valor de la materia prima con que estuvieron hechos y el costo de la mano de obra empleada en su confección, sin tomar en cuenta ningún otro valor, ya sea artístico o de privilegio.

CLÁUSULA 128

Existencias aseguradas en patios y/o al aire libre.

Quedan comprendidas en las garantías de la presente póliza, las existencias aseguradas que pudieran hallarse en los patios y/o al aire libre dentro del perímetro del riesgo asegurado.

CLÁUSULA 129

Ropa y efectos de propiedad del Asegurado.

Quedan comprendidos en la garantía de la presente póliza, las ropas y efectos de propiedad del Asegurado.

CLÁUSULA 130

Ropas y efectos de propiedad del personal.

Quedan comprendidos en las garantías de la presente póliza, las ropas y efectos de propiedad del personal.

CLÁUSULA 131

Propietario y/o Tomador.

Por cuenta propia y/o por cuenta de quien corresponda, en la medida de los respectivos intereses asegurables.

CLÁUSULA 132

Inquilinos y Tomador.

Por cuenta propia de quien corresponde, en la medida de los respectivos intereses asegurables.

CLÁUSULA 133

Propietario.

CLÁUSULA 134

Por cubrir en más de un local.

Bajo pena de nulidad de la presente póliza todo seguro contratado y/o que se contrate sobre el presente riesgo, deberá cubrir indistintamente los locales ya descritos bajo una sola suma asegurada.

CLÁUSULA 135

Objetos cubiertos por póliza específica o contra todo riesgo.

Quedan excluidos del presente seguro, los bienes cubiertos por pólizas específicas, contraespecíficas o más específicas, cuya liquidación, en caso de siniestro, se efectuará de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza.

CLÁUSULA 136

Se hace constar que los derechos a la indemnización correspondientes a la presente póliza, en caso de siniestro, quedan transferidos a favor del(los) acreedor(es) que, con indicación de nombre(s), monto(s) y transferencia(s), se indican en las Condiciones Particulares o en el frente de póliza.

CLÁUSULA 137

CLÁUSULA ADICIONAL A TODAS Y CADA UNA DE LAS TRANSFERENCIAS PREVIAMENTE CONSIGNADAS

En razón en que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor indicado en las Condiciones Particulares, con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda

sujeto a partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente póliza o endoso, a las siguientes condiciones:

- I. El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda, en caso de siniestro, que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley de Seguros.
- II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a. Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada por esta póliza o suplemento que la modifique con anterioridad al presente documento;
 - b. Reducir la amplitud de las Condiciones de cobertura;
 - c. Sustituir al acreedor que se menciona;
 - d. Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.
- III.
 - 1) En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado.
 - 2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente póliza, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.
 - 3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.
- IV. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

CLÁUSULA 138

CLASIFICACIÓN DE FIBRAS

CLASE A: Fibras naturales de origen vegetal y fibras artificiales elaboradas en base a productos petroquímico: lana, seda natural, amianto, nylon, y otras poliamidas, poliéster, acrílicas, etc.

CLASE B: Fibras naturales de origen animal o mineral y fibras sintéticas elaboradas en base a productos petroquímicos: lana, seda natural, amianto, nylon, y otras poliamidas, poliéster, acrílicas, etc.

CLÁUSULA 139

CLASIFICACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS PLÁSTICAS

CLASE A: Policarbonatos - resinas gliceroftálicas puras (gripales) - Resinas de melamina – resinas fenoplásticas (fenol formol, fenol furfural) con rellenos minerales (amianto, fibra de vidrio, caolín, grafito, mica, etc.) - Resinas, urea, formol, Siliconas.

CLASE B: Anilina formol - Cloroacetato de polivinilo - Cloruro de Polivinilo – Cloruro de polivinilideno - Caucho clorado - Caseinas formol (galatita), Ftalato de dialilo y otras resinas alílicas - Poliamidas (nylon) - Poliéster clorados - Polimonocloruro trifluor etileno - Politetrafluor etileno (teflon) - resinas fenoplásticas sin relleno (Bakelita) o con relleno vegetal (aserrín, sisal, papel, algodón) - Resinas mol - Siliconas.

CLASE C: Etilcelulosa, Metilcelulosa, Acetobutirato de celulosa - Blacetato de celulosa - Acetales polivinílicos - Acetado de polivinilo - Alcohol polivinílico - Butiral polivinílico - Formol polivinílico - Polietileno - Poliestireno - Polipropileno - Polieretanos - Resinas Gliceroftálicas

(griptales) de aceites - Cumarona - Poliésteres no clorados - Metacrilato de metilo (Plexiglas, ucite) y otras resinas acrílicas.

Se aclara que de procederse al empleo de cualquier otra resina artificial no comprendida en las clases precedentemente consignadas, deberá comunicarse a esta Compañía a los efectos de la reconsideración de prima correspondiente.

CLÁUSULA 140

A los efectos de las Condiciones Generales de la presente póliza se consideran mercaderías o productos peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos los siguientes:

PELIGROSOS: Aceite de anilina (aminobenzol) - Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C. - Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C - Aceite de coco - Aceite de lino doble cocido - Aceite de nabo - Aceite de palma - Aceite de pino - Acelerantes para caucho - Acelerante D.P.G. (difetilguanidina)- - Acetato de cellosolve - Acetato de celulosa - Acetato de polivinilo - - Acetato de etil hexilo - Ácido acético - Ácido acrílico - Ácido butírico - Ácido clorhídrico - Ácidos corrosivos en general - Ácido fénico - Ácido fumárico - Ácido nítrico - Ácido sulfúrico - Alcanfor - Alcoholes cuyo punto de inflamación está comprendido entre 40°C y 95°C - Alcohol benílico - Alcohol fenil propílico - Alcohol polivinílico - Aldrin (puro) - Aldrin (al 40% en kerosene) - Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos represados tipo exportación. - Alginato de amonio - Alginato de sodio - Alquitrán - Amoniaco anhidro - Anhídrido acético - Azúcar quemada - Azufre - Bicromato de potasio - Bolsas nuevas - Brea - Butil cello solve - Canfina - Carbón en general - Cartuchos de caza - Caucho - Caucho sintético - Cera - Cera vegetal - Ciclohexanona- Cinc en polvo - Cloruro de bencilo - Cobalto en polvo - Colorantes a base de azufre - Corcho en general - Creosota - Cristales en general con pajones - Diclorobenceno - Difetilguanidina (acelerante D.P.G.) - Dimetil formamida - Dodecibenceno - Estearina y ácidos grasos - ESSO solvente 2A - ESSO solvente 6A - Etil glicol - Extracto de piretro a base de kerosene en tambores - Fenol - Flit - Formol (solución acuosa al 40%) - Fósforo de palo - Glicerina - Goma arábica - Goma karaya - Goma laca - Grasas, sebos y derivados – Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase - Jabón - Kerosene - Lacre - Látex – Lethane 384 - Lindane al 20% - Lozas en general con pajones - Maderas - Mentol - Naftalina - Negro de humo - Nitritos inorgánicos en general - Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizadas como materia prima en la industria - Oleaginosas, residuos de (tortas y expellers) - Oleostarina - Oleína - Paradiclorobenceno - Parafina - Petróleo, residuos de - Pinturas asfálticas (50% de asfalto y 50% de solventes ESSO 2ª y 6A) - Pinturas al aceite y/o aguarrás - Poliuretano - Propilenglicol- Poliisobutileno - Resinas - Solvente "Stoddard" - Solvente "Varsol".

MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES: Aceite de fusel - Aceites esenciales - Acetato de amilo - Acetato de butilo - Aguarrás - Alcoholes cuyo punto de inflamación está comprendido entre 10°C y 40°C - Alcohol etílico - Alcohol isopropílico - Aldehídos cuyo punto de inflamación está comprendido entre 10°C y 40°C - Algodón con semillas desmotado y/o en ramas - Barnices - Bebidas alcohólicas de 50°C para arriba, no embotelladas - Bolsas usadas - Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas - Carbón en polvo - Carburo de calcio - Celuloide - Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho - Clorobenceno - Cicloetileno - Estireno - Estopas - Etilendiamina - Fibra regenerada (bigonia) - Isopropanol - Isobutanol - Junco - Maní con cáscara - Metanol - Mimbre - Monoclorobenzol - Naftas y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación está comprendido entre 10°C y 40°C - Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan - Nitrato de bario - Nitrato de magnesio - Nitrato de sodio - Nitrito de sodio -

Papel usado y recortes de papel - Pasto seco y pajas de toda especie - Peróxido de benzoilo - Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas - Tintas al alcohol de más de 50°C - Trapos, recortes y desechos - Xilol.

MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS: Acetato de etilo - Acetato de vinilo - Acetona – Ácido fosfórico (estado siruposo) - Alcoholes cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10°C - Aldehídos cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10°C - Aluminio en polvo - Amoniaco Anhidro, Amonio, Nitrato de balas en general - Bencina, benceno o benzol - Butil cetona - Cemento para pegar a base de celulosa y sus disolventes - Clorato de potasio - Clorato de sodio - Cloroetano - Cloruro de amilo - Cloruro de etilo - Cloruro de metileno - Cloruro de vinilo - Dinamita - Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos - Eter – Etil éter - Explosivos en general - Fósforo cerilla - Fósforo metálico - Fuegos de artificio - Fulminantes - Gases combustibles - Gelinita - Magnesia para uso fotográfico - Magnesio metal en torneaduras - Mechas de azufre - Metacrilato de metilo - Metil etil cetona - Monómetro de metil metacrilato - Nitrato de Amonio - Nitrobencina o nitrobenzol - Nitrocelulosa - Nitroglicerina - Oxilita - Pólvora negra para minas y explosivos en general - Polvo de aluminio, no impregnado en aceites - Potasio metálico - Sodio metálico - Sulfuro de carbono - Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo - Thinner - Toluol.

CLÁUSULA 141

SIN PROTECCIÓN DIFERENCIAL (Disyuntores)

Se hace constar que, en razón de que el riesgo asegurado presenta su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora considera otorgar la rebaja de prima que se indica más abajo.

- a. Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizando triple aislación en los de iluminación.
- b. Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexibles, y las bajadas a los artefactos y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser del tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.
- c. La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montadas sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica, aislado no menos de 10 cm de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globo de cristal templado.
- d. Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados o en su defecto contar con llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

REBAJA DE PRIMA POR OBSERVAR ESTAS CONDICIONES: según detalle en frente de póliza.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación la cláusula "Agravación del riesgo" de las Condiciones Generales.

En caso de no embutir los conductores en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con triple aislación de PVC --vaina aisladora del conductor, relleno y vaina protectora exterior-- resistente a los daños mecánicos, al calor y a la acción de los ácidos y álcalis.

La exigencia para las bajadas a artefactos de luz y conexiones a aparatos portátiles no rige para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

Las lámparas deben ser las comunes a filamento; cuando se utilicen otros tipos de lámparas se tendrán en cuenta además las siguientes disposiciones:

a. Tratándose de iluminación por lámparas tubulares fluorescentes, a los efectos de su aprobación deberán reunir los siguientes requisitos:

1. La corriente será alternada.
2. Si es cátodo caliente, el artefacto deberá ser metálico, con la reactancia blindada y aislada por lo menos 10 cm de cualquier material combustible y asentada sobre chapa de amianto. Siendo el cátodo frío, el transformador debe ser blindado y aislado por lo menos 10 cm de cualquier material combustible, y asentado sobre chapa de amianto; además los cables de alta tensión deberán ser lo más corto posible.

b. Cuando la iluminación se efectúe con reflectores tipo "iluminación dirigida" o "Tostador de sol", las lámparas se permiten hasta 150 Watts con globo de cristal templado.

CLÁUSULA 142

CON PROTECCIÓN DIFERENCIAL (Disyuntores)

Además de las instalaciones eléctricas protegidas conforme con lo especificado en la Cláusula 43 del presente anexo los circuitos principales deberán estar resguardados por protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por cortocircuitos y sobrecargas e impidan fugas de corriente hacia tierra de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección.

REBAJA DE PRIMA POR OBSERVAR ESTAS CONDICIONES según frente de póliza: El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación la Cláusula "Agravación del riesgo" de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 143

CON PROTECCIÓN A PRUEBA DE EXPLOSIÓN

Se hace constar que en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en otorgar la rebaja de prima que se indica más abajo.

1. Los circuitos, según clasificación del ambiente en que se encuentren, dada por la Norma IRAM-IAO A20-1 se ajustarán los siguientes requisitos:

- a. Clase I y II - División 1.
- b. Estarán embutidos en cañerías de acero. Las uniones serán de metal a metal y roscadas, según Norma IRAM-IAP A20-4, cumpliendo los intersticios las condiciones fijadas por las Normas IRAM-IAP A20-4 y 20-5, respectivamente.
- c. Clase I y II - División 2.
- d. Se podrán utilizar cables con armaduras metálica y aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación, accediendo a

las cajas de conexiones con prensacables especiales que permitan un cierre hermético o estanco.

2. Las cajas de conexiones y cañerías tendrán la resistencia mecánica que especifica la Norma IRAM-IAP A20-4.
3. Se bloquearán con sellos todos los lugares donde pueden producirse chispas, a fin de evitar la propagación de una eventual explosión a todo el sistema, disponiéndoselos en las entradas y salidas de interruptores, relays, motores, artefactos de iluminación, etc., como así también donde la cañería atraviese los límites del local protegido.
4. En las cañerías de diámetro superior a 25 mm se colocarán sellos en correspondencia todas las cajas de conexiones, a fin de disminuir el volumen de gas sujeto a explosión.
5. Los interruptores, motores, artefactos de iluminación y demás aparatos o maquinarias eléctricas se ajustarán a las Normas IRAM-IAP A20-3, 20-4 y 20-5.
6. Toda instalación tendrá continuidad eléctrica y descarga a tierra.
7. Los tableros se instalarán en recintos sin comunicación directa con el local protegido, o en su defecto, en compartimiento presurizados permanentemente.
8. La instalación tendrá purgas de líquidos --drenajes-- en cada sector formado por los sellos.

REBAJA DE PRIMA POR OBSERVAR ESTAS CONDICIONES según frente de póliza: El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación la Cláusula "Agravación del riesgo" de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 144

INSTALACIONES DE ELEMENTOS CONTRA INCENDIO

En el riesgo mencionado en la presente póliza, existe una instalación de aparatos de extinción de incendio, colocada de acuerdo con la reglamentación de las Compañías Aseguradoras, compuestas por los siguientes elementos: A - B - C - D - E (tachar lo que no corresponda) y garantizando la Asegurada que durante la vigencia de esta póliza dicha instalación será conservada en la misma colocación, número, disposición y en perfecto estado de uso, como asimismo con la presión y carga de agua necesaria para funcionar debidamente en cualquier momento; la Compañía Aseguradora, en virtud de la garantía del Asegurado, concede por dichas medidas preventivas, una rebaja según se indica en las Condiciones Particulares, sobre las primas de este riesgo. Asimismo, se conviene que los elementos percederos que formen parte de esta instalación, serán renovados inmediatamente después de operado el término de garantía, o antes, si se notara que dichos elementos acusan deficiencias que disminuyan su eficacia.

La Garantía que se exige por aparatos de extinción de incendios, con respecto a la presión y carga de agua necesarias para funcionar debidamente en cualquier momento, no comprende los casos ajenos a la voluntad y acción de la Asegurada.

A. Instalaciones reglamentarias de bocas de incendio, mangueras, baldes, matafuegos, servicios de sereno o avisadores automáticos y personal adiestrado conforme a Reglamentos de las Compañías de Seguros (Caps. III, IV y V).

B. Instalaciones reglamentarias de bocas de incendio, y mangueras según Reglamento de las Compañías de Seguros (Cap. III) pero eliminando el servicio de serenitos con estaciones de control y reduciendo la cantidad de matafuegos a 2/3 de los solicitados en el Reglamento (Cap. IV) y la de baldes a 1/3 de los pedidos por el mismo capítulo.

C. Instalación de baldes y matafuegos, servicios de serenos y avisadores o detectores automáticos y personal adiestrado según Reglamento de las Compañías de Seguros (Cap. IV y V).

D. Sistema de detección automática conectado a una alarma inalámbrica directamente al cuartel de bomberos, del tipo y cantidad establecido en el Reglamento de Compañías de Seguros (Cap. IV c).

E. Cuerpo de Bomberos de Fábrica conforme al Reglamento de las Compañías de Seguros (Cap. VIII).

CLÁUSULA 145

INSTALACIONES AUTOMÁTICAS DE REGADORES Y ROCIADORES

En los sectores indicados en el Anexo A de la presente póliza, existe una instalación de sprinklers, colocada de acuerdo al Reglamento de las Compañías Aseguradoras compuestas de los elementos que se consignan en el mencionado Anexo A y garantizando la asegurada que durante la vigencia de esta póliza dicha instalación será verificada y probada semanalmente y será conservada en la misma colocación, número, disposición y en perfecto estado de uso, como asimismo con la presión y carga de agua necesaria para funcionar debidamente en cualquier momento; la Compañía Aseguradora, en virtud de la garantía de la asegurada, concede por dichas medidas preventivas una rebaja según se indica en las Condiciones Particulares, sobre las primas de este riesgo. Asimismo se conviene que los elementos percederos que formen parte de esta instalación serán renovados inmediatamente después de operado el término de garantía o antes si se notara que dichos elementos acusan deficiencia que disminuyan su eficacia. La Garantía que exige por aparatos de extinción de incendio, con respecto a la presión y carga de agua necesarias para funcionar debidamente en cualquier momento, no comprende los casos ajenos a la voluntad y acción de la Asegurada.

CLÁUSULA 146

CALEFACCIÓN AMBIENTE

El Establecimiento no contará durante la totalidad de cada vigencia anual del contrato con calefacción ambiente o caso contrario sólo se utilizará la originada por agua caliente o vapor o por aire caliente proveniente de intercambiador, con o sin acondicionamiento.

CLÁUSULA 147

PARA PÓLIZA DE DECLARACIÓN DE INCENDIO CON INDEXACIÓN POST SINIESTRO

Queda establecido que en caso de siniestro si el hecho generador de la responsabilidad de la compañía ocurriera en fecha tal que la vigencia pendiente de la póliza fuera menor a seis meses, el seguro quedará automáticamente prorrogado por el término que falte para completar dicho período, que constituye en todos los casos el límite máximo de ajuste de las sumas respectivas a partir de la fecha del correspondiente siniestro.

Si la liquidación del mismo finalizara en el plazo menor a dicho período, se continuará sólo el remanente de la suma asegurada, que resulte de deducir del total la indemnización establecida.

En caso de siniestro la suma asegurada y la indemnización se continuarán ajustando según el valor de adquisición en plaza de mercaderías, hasta la fecha en que el liquidador del siniestro eleve su informe con la determinación final de los daños.

Se hace constar que los valores para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado serán las correspondientes al último costo de fabricación y para otras existencias y suministros las

correspondientes al último precio de adquisición cuyos valores deberán ser concordantes con los dispuestos en la póliza de declaración y/o sumas aseguradas de esta póliza.

El Asegurador podrá suspender la aplicación de esta cláusula con un preaviso de 15 (quince) días, en caso de existir demora injustificada por parte del asegurado en entregar la información correspondiente a la liquidación del siniestro.

No obstante lo dispuesto en la Cláusula II de las Condiciones Particulares, en caso de siniestro, tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición, serán calculados a la fecha que el liquidador del siniestro eleve su informe con la determinación final de los daños, dentro del término de 180 días citados precedentemente, precedentemente, y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza de la misma época. Los anticipos se ajustarán hasta la fecha en que se solicite su pago.

Desde el día del siniestro hasta la fecha en que el liquidador eleve su informe final, el Asegurado deberá mensualmente declarar por separado y por el valor actualizado las existencias afectadas según las respectivas anotaciones que figuran en sus libros contables, las que se tomarán en cuenta para la facturación mensual o liquidación final de la póliza según el caso.

El prorrateo por infraseguro se fijará el día del siniestro, aplicándose ese porcentaje del infraseguro sobre el valor a la fecha en que el liquidador eleve su informe final.

Se hace constar asimismo que el Asegurado se compromete a efectuar la declaración en base al último valor de producción para las mercaderías producidas y al último valor de adquisición para las mercaderías adquiridas.

El procedimiento para la determinación de los valores de las mercaderías producidas y adquiridas, será concordante con lo dispuesto en la póliza en base a declaración.

CLÁUSULA 150

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y hasta dos plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, ocupado por familias, oficinas, consultorios médicos y/u odontológicos, hospitales, sanatorios, iglesias, bancos y/o colegios (excluyendo los de artes y oficios).

CLÁUSULA 151

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 150.

CLÁUSULA 152

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y hasta diez plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, ocupado por familias, oficinas, consultorios médicos y/u odontológicos, hospitales, sanatorios, iglesias, bancos y/o colegios (excluyendo los de artes y oficios).

CLÁUSULA 153

Unidad(es) que forma/n parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 152.

CLÁUSULA 154

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y hasta veinte plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, ocupado por familias, oficinas, consultorios médicos y/u odontológicos, hospitales, sanatorios, iglesias, bancos y/o colegios (excluyendo los de artes y oficios).

CLÁUSULA 155

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 154.

CLÁUSULA 156

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y con más de veinte plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, ocupado por familias, oficinas, consultorios médicos y/u odontológicos, hospitales, sanatorios, iglesias, bancos y/o colegios (excluyendo los de artes y oficios).

CLÁUSULA 157

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 156.

CLÁUSULA 158

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de tres hasta diez plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta el 50% de la superficie cubierta de la planta baja ocupada por talleres, depósitos y/o negocios.

CLÁUSULA 159

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 158.

CLÁUSULA 160

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de once hasta veinte plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta el 50% de la superficie cubierta de la planta baja ocupada por talleres, depósitos y/o negocios.

CLÁUSULA 161

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 160.

CLÁUSULA 162

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y con más de veinte plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta el 50% de la superficie cubierta de la planta baja ocupada por talleres, depósitos y/o negocios.

CLÁUSULA 163

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 161.

CLÁUSULA 164

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de tres o más plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en la cláusula 150.

CLÁUSULA 165

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 164.

CLÁUSULA 166

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de seis o más plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en la cláusula 150.

CLÁUSULA 167

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 166.

CLÁUSULA 168

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de nueve o más plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en la cláusula 150.

CLÁUSULA 169

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 168.

CLÁUSULA 170

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de doce o más plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en la cláusula 150.

CLÁUSULA 171

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 170.

CLÁUSULA 172

Edificio compuesto de uno o más cuerpos, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en la cláusula 150.

CLÁUSULA 173

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la Cláusula 169.

CLÁUSULA 174

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles.

CLÁUSULA 175

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, comprendiéndose los materiales que se hallen en el lugar de la obra destinado a formar parte del edificio.

CLÁUSULA 176

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, comprendiéndose los materiales que se hallen en el lugar de la obra destinado a formar parte del edificio, como así también los implementos y materiales utilizados en la construcción del mismo.

CLÁUSULA 177

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techo incombustible y destinado a establecimiento industrial.

CLÁUSULA 178

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles y destinado a establecimiento industrial comprendiéndose los materiales que se hallen en el lugar de la obra destinados a formar parte del edificio.

CLÁUSULA 179

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles y destinado a establecimiento industrial comprendiéndose los materiales que se hallen en el lugar de la obra destinados a formar parte del edificio, como así también los implementos y materiales utilizados en la construcción del mismo.

CLÁUSULA 180

Edificio compuesto de uno o más cuerpos, de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso construido en un todo de acuerdo con las características que se consignan en la cláusula 7 y ocupado según se detalla en póliza.

CLÁUSULA 181

Edificio compuesto de uno o más cuerpos, de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso construido en un todo de acuerdo con las características que se consignan en la cláusula 7 y ocupado según se detalla en póliza.

CLÁUSULA 182

Levantado en terreno de su propiedad.

CLÁUSULA 183

Levantado en terreno de propiedad de terceros.

CLÁUSULA 184

A subdividirse por el Sistema de Propiedad Horizontal (Ley N° 13.512).

CLÁUSULA 185

Subdividido por el Sistema de Propiedad Horizontal (Ley N° 13.512).

CLÁUSULA 186

Adquirido por el Sistema de Propiedad Horizontal (Ley N° 13.512).

CLÁUSULA 187

El o los edificios o construcciones aseguradas y/o donde se hallen los bienes asegurados son totalmente de material (ladrillos y/o cemento armado) con techos incombustibles, pudiendo estar compuesto de uno o más cuerpos, una o más plantas con o sin dependencias y/o sótano.

CLÁUSULA 188

En el caso de variar la ocupación del edificio asegurado se avisará a la Compañía a los efectos del endoso a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 189

En el caso de variar la ocupación del edificio cubierto por la presente póliza, o ampliarse el área de ocupación por talleres, depósitos y/o negocios, se avisará de inmediato a la Compañía a los efectos del endoso y rectificación de prima a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 190

Se permite tener en el riesgo asegurado las existencias necesarias de artículos peligrosos, muy peligrosos e inflamables y muy inflamables o explosivos, en las cantidades requeridas para tareas de limpieza y/o uso habitual del establecimiento.

CLÁUSULA 191

No se permite tener dentro o en comunicación con el o los locales de fabricación una existencia de materia prima mayor que la indispensable para cuarenta y ocho horas de elaboración.

CLÁUSULA 192

La cláusula adicional 103 es de aplicación para el rubro "Edificio" únicamente.

CLÁUSULA 193

La cláusula adicional 103 es de aplicación para los rubros "Edificios" y "Maquinarias" únicamente.

CLÁUSULA 194

La cláusula adicional 103 es de aplicación para los rubros "Edificios e "Instalaciones" únicamente.

CLÁUSULA 195

La cláusula adicional 103 es de aplicación para los rubros "Edificios", "Maquinarias" e "Instalaciones" únicamente.

CLÁUSULA 196

La cláusula adicional 103 es de aplicación para los rubros "Maquinarias" únicamente.

CLÁUSULA 197

La cláusula adicional 103 es de aplicación para el rubro "Instalaciones" únicamente.

CLÁUSULA 198

La cláusula adicional 103 es de aplicación para los rubros "Maquinarias" e "Instalaciones" únicamente.

CLÁUSULA 199

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

CONDICIONES ESPECIALES

Aplicación Supletoria de las Condiciones del Seguro de Incendio.

Cláusula 1: Las Condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO – FRANQUICIA

Cláusula 2: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objetos del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 9 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

Cláusula 3: Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor, y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

AJUSTE AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 4: Se deja constancia que la suma asegurada será ajustada hasta el límite que se convenga expresamente en la Cláusula respectiva, mediante el pago de la extraprima correspondiente, considerando un mínimo obligatorio de ajuste automático del 50%.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 5: En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se haya contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 6: En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 7: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador lo sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 8: Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado a tal efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 7.

CLÁUSULA 200

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

En calidad de PROPIETARIO de los bienes amparados por la póliza de incendio, de la cual esta cobertura resulta complementaria, el Asegurador amplía los alcances de esta póliza a cubrir la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado que se origine exclusivamente en hechos de incendio y/o Explosión sobre los bienes que la misma ampara, según las Condiciones Especiales y respectiva Cláusula de ajuste automático adjunta a ella.

Queda entendido y convenido que el monto asegurable para esta cobertura adicional es de hasta el triple de la suma asegurada contra incendio y/o explosión sobre tales bienes.

No obstante, la suma asegurada, no podrá exceder como máximo esa en una o entre dos o más aseguradoras incluidos el ajuste mencionado, de la suma indicada en el frente de póliza, en total.

Cada aseguradora concurrirá en la proporción que el importe individualmente cubierto representa sobre el total asegurado, siempre que en conjunto dicho monto no resultare excedido.

En caso que el importe asumido entre todas las participantes en esta cobertura resultase ser mayor, se lo reducirá hasta ese límite indicado en el frente de póliza, reintegrándose la parte de prima pertinente desde la fecha del siniestro, y manteniendo asegurada cada una sobre dicho límite la misma proporción que los importes inicialmente determinados guardaban sobre su total.

Habiéndose contratado esta cobertura por la suma máxima consignada en la cláusula precedente, la Cláusula 4 Anexo "I" queda nula y sin valor alguno.

CLÁUSULA 201

INCENDIO PRODUCIDO A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente, se hace constar que no obstante las disposiciones contrarias que figuran en las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurador se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un terremoto o temblor, o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

CLÁUSULA 202

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo indicado en el frente de póliza y/o endosos que se emitan, esta compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales: Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio), producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico, o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

CLÁUSULA 203

Se comprenden los objetos especificados en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales con valor individual o de conjunto, de hasta 10% de la suma asegurada en contenido.

CLÁUSULA 204

SEGURO DE INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE INCENDIO

CONDICIÓN SUCESIVA - CARACTER COMPLEMENTARIO DEL PRESENTE CONTRATO – LIBERACION PARCIAL O TOTAL DEL ASEGURADO

El presente contrato es accesorio de la póliza de seguro de incendio y se condiciona a que se mantengan totalmente cubiertos por aquella la totalidad de los valores asegurables de los

"edificios" y "contenidos" de "el local", por los daños materiales que pudieran sufrir a consecuencia de los mismos eventos y hechos que los generadores de la interrupción de la explotación asegurados por esta póliza. Si al momento del siniestro la totalidad de las sumas aseguradas por las pólizas de seguro de incendio, fueran inferiores a la totalidad de los valores asegurables a esa fecha, tal descubierto global dará lugar a la reducción de la indemnización en la forma establecida en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales. Si el descubierto global superara el 90% el Asegurador se liberará totalmente de la prestación. Igualmente se liberará cuando el siniestro no sea indemnizable por la póliza de seguro de incendio".

CONDICIONES GENERALES

LEY DE PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula 2: El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos, que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes de:

a. La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido de "el local". Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad especificada originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio:

b. Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

c. Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso b) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.

d. Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen a "el local" o a su contenido.

e. Humo que provenga, además de incendio ocurrido en "el local" asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instaladas en "el local" y siempre que, en el caso de quemadores de combustibles, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor. La cobertura comprende la interrupción de la actividad producida por la acción indirecta del fuego, rayo o explosión o por los hechos enumerados en los incisos b) a e), únicamente cuando ella sea causada por:

f. Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

g. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

h. La destrucción y/o demolición de "el local" o de su contenido, ordenada por la autoridad competente.

- i. Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones.
- j. Extravíos de bienes contenidos en "el local", limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3: El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

- a. Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la prolongación de la misma causada por el vicio.
- b. Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c. Trasmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la Cláusula 2, incisos b) y c).
- e. Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que produzca fuego.
- f. Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- g. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego o de la onda expansiva, a éstos u otros bienes de "el local".
- i. Falla de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- j. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 2 que afecten directamente a "el local" asegurado.
- k. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.
- l. La sustracción de bienes.

Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la "Cláusula de Interpretación de las Exclusiones de la Cobertura", aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que integra la presente póliza.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la Cláusula 2, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

- I. En cuanto a los enumerados en los incisos b) y c):
 - 1. Las causadas directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo

irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2. Las causadas directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

3. Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de "el local", salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) de la Cláusula 2.

4. Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas de "el local".

II. En cuanto a los enumerados en el inciso d):

5. Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.

6. Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres, en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".

7. Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aun cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".

8. Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.

III. En cuanto a las enumeradas en el inciso e) de la Cláusula 2:

9. Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso e).

Cláusula 4: El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, libros de comercios, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole: títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local", cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Cláusula 5: Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en "el local" se encontrará parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Cláusula 6: El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en la Cláusula 2, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que

podieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en "el local" al momento de dicho evento.

DEFINICIONES

Cláusula 7: A los efectos de la presente póliza déjense expresamente convenidas las siguientes definiciones:

A. Beneficio neto: Es el beneficio que se habría obtenido --de no haberse producido el siniestro-- durante el "período de indemnización", exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en "el local" motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá del resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por impuestos a las Ganancias y/u otros tributos directos análogos; 2) el impuesto al valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del Asegurado en su carácter de responsable inscripto; 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios.

B. "Gastos Fijos" y "Otros Gastos asegurados": Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en "el local", en forma improductiva durante el "período de indemnización" y que no estén en relación rectamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.

C. "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales": Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el "período de indemnización".

D. "Gastos extraordinarios": Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de "el local", para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios.

E. "Giro anual retrospectivo": Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en "el local", correspondiente a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y/o otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto. Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que debe efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuestos a las Ganancias, Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.

F. "Producción anual retrospectiva": Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en "el local" durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.

G. "Montos anuales retrospectivos de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los

"Montos anuales retrospectivos" definidos en el apartado g) con el "Giro anual retrospectivo" o con la "Producción anual retrospectiva", según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas "Tasas" se actualizarán con los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.

H. "Giro normal" o "Producción normal": Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m).

I. "Merma del Giro Normal" o "Merma de la Producción Normal": Es la diferencia entre: el importe del "Giro Normal" o de la "Producción Normal" y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por si o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de "el local".

J. "Tasa de Beneficio Neto": Es la relación porcentual entre el "Beneficio Neto" y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el "período de indemnización" de no haberse producido el siniestro. A tal efecto se partirá del balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la "Tasa" así obtenida se actualizará por aplicación de los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en "el local", se establecerá la "Tasa de Beneficio Neto" para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o su alguna arrojara quebranto neto.

K. "Período de indemnización": Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del "período máximo de indemnización" pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquél en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en "gastos extraordinarios", el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en "el local", de no haber ocurrido el siniestro.

L. "Factores de Corrección": Las tasas de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales", de "Otros gastos" y de "Beneficio Neto", así como el "Giro Normal" o la "Producción Normal" del "período de indemnización" y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.

M. "Período de Valoración retrospectiva": Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión.

N. "Gastos Ahorrados": Son los "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y los "Otros Gastos" asegurados, que hayan cesado o se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en "el local".

O. "Período de recuperación": Son los tres meses que siguen a la finalización del "período de indemnización" --dentro de los doce meses posteriores al siniestro-- durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquel, a los fines establecidos en la Cláusula 9.

MONTO DEL DAÑO Y DEL RESARCIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADOR-REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN.

PERÍODO DE RECUPERACIÓN

Cláusula 8: El monto del daño y el del resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a. Con respecto a la pérdida de "Beneficio Neto" asegurado: Por aplicación de la "Tasa de Beneficio Neto", ajustada por los "Factores de Corrección", a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción. Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectadas por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente Cláusula.

b. Por pérdida en concepto de "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y "Otros Gastos" asegurados: Por aplicación de la "Tasa" pertinente a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción. Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el "período de indemnización".

c. Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan -- de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo-- sobre la base de la "Merma del Giro Comercial" y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición. Asimismo, si la existencia de mercaderías afectada por daño directo estuviera protegida por un seguro específico de lucro cesante y la pérdida en concepto de "Beneficio neto" a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la "Merma del Giro Comercial", corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier asegurador.

d. Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los "Gastos Ahorrados" y se adicionarán los "Gastos Extraordinarios" en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere. Si los "Gastos Extraordinarios" beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esa póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el "período de valoración retrospectivo" --de no haberse producido el siniestro-- los riesgos

asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación en el párrafo anterior.

Cláusula 9 Período de recuperación: Los daños establecidos por aplicación de las reglas de la Cláusula 8 se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el "período de indemnización", que se lograre dentro de los tres meses de finalizado éste o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cuál de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los "Gastos Extraordinarios" en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este efecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) de la Cláusula 8.

REGLA PROPORCIONAL. DESCUBIERTO GLOBAL EN LAS PÓLIZAS DE INCENDIO. SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 10: Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado -de no haberse producido el siniestro- los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los "períodos de valoración retrospectivos" correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente.

Para la determinación de dichos montos se aplicarán los "factores de corrección" resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación.

Cuando se aseguraren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los "edificios" y "contenidos" de "el local", descubierto global (al que se refiere la "condición sucesiva" que integra las "Condiciones Particulares") que no supere el 90%, la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a título de penalidad, en el por ciento resultante de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierto global establecido.

Si el descubierto global supera el 90%, el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación.

A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los "edificios" y "contenidos" de "el local", afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura.

Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá --si el contrato no se rescinde-- por el remanente de las sumas aseguradas.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 11: Además de la denuncia del siniestro al Asegurador en el plazo legal de tres días, el Asegurado deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes.

VERIFICACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 12: El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizara las indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios

para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balance, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refieran tanto a los ejercicios que abarque el "período de indemnización" como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 13: El Asegurado pagará la prima de este seguro en el domicilio del Asegurador o en el lugar que éste indique, de conformidad con la "Cláusula de Cobranza de Premios" que integra el presente contrato.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 14: El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en "el local" y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en "el local" o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

FACULTAD DE RESCINDIR

Cláusula 15: Cualquiera de las partes contratantes tendrá el derecho de rescindir este seguro sin expresar causa, en los términos del artículo 18 de la Ley de Seguros N° 17.418.

CADUCIDAD DE DERECHOS

Cláusula 16: Se deja establecido que el incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas por esta póliza o por disposiciones legales por parte del Asegurado, producirá automáticamente la caducidad de sus derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Seguros N° 17.418.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 17: Todos los plazos de días, indicados en este contrato o en la Ley de Seguros N°17.418, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 18: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

CLÁUSULA 206

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN DE LA MERCADERÍA SINIESTRADA A VALORES DE VENTA

AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 1º: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos por la presente póliza, al 85% (ochenta y cinco por ciento) del lucro cesante a consecuencia de un siniestro, limitado a la diferencia entre el valor de venta al contado y el costo de adquisición o de fabricación de la mercadería de reventa y/o de los productos elaborados por el Asegurado cubiertos por esta póliza, que resulten indemnizados por la cobertura básica de la misma.

AUTONOMÍA DE LA SUMA ASEGURADA

Artículo 2º: La suma asegurada por esta ampliación de cobertura es autónoma de la fijada para la cobertura básica y los excesos o defectos de cada una no serán compensables entre sí. Luego de un siniestro el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

DEFINICIONES

Artículo 3º: A los efectos de esta cláusula, se entiende por:

- a. Costo de fabricación o de adquisición: El valor indemnizable por esta póliza, sin computar el que pudiera corresponder por la presente cláusula.
- b. Valor de venta al contado: El precio de venta, al día del siniestro, de los productos elaborados por el Asegurado y/o de la mercadería de reventa, netos de los impuestos del valor agregado, ingresos brutos y de cualquier otro impuesto y/o contribución que, discriminado o no, grave las ventas y se tribute con motivo del expendio.
- c. Porcentaje del lucro cesante: El que resulte de relacionar el "valor de venta al contado" (inciso b) con el "Costo de fabricación o de adquisición" (inciso a).

LUCRO CESANTE INDEMNIZABLE

Artículo 4º: El lucro cesante indemnizable por esta ampliación de cobertura, será la resultante de aplicar el 85% del porcentaje definido en el artículo 3º, inciso c), a la indemnización que, por la cobertura básica de esta póliza, corresponde A LOS PRODUCTOS EN ELABORACIÓN O TERMINADOS FABRICADOS POR EL ASEGURADO Y/O A LA MERCADERÍA DE REVENTA. La indemnización complementaria así determinada, no podrá exceder la suma asegurada pactada específicamente para esta cláusula, o su remanente, en caso de haberse ella reducido a consecuencia de siniestros anteriores.

SUSTITUCIÓN DE LOS BIENES DAÑADOS

Artículo 5º: Si el Asegurador hiciera uso del derecho de reemplazar los bienes dañados, conforme a lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, no procederá indemnizar el lucro cesante atribuible a la mercadería reemplazada por aquél.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 6º: Si al momento de ocurrencia del siniestro, esta ampliación de cobertura coexistiera con cualquier otro tipo de seguro de lucro cesante a consecuencia de daños directos sufridos por la mercadería cubierta por esta póliza y tales daños ocurrieran a consecuencia de los eventos y/o hechos amparados por la misma, el Asegurado deberá declarar dichos seguros y las sumas a indemnizar se determinarán en forma independiente para cada uno de los contratos participantes.

Si el total de las sumas así determinadas superara el monto del lucro cesante, la indemnización a cargo de esta ampliación de cobertura se reducirá en el porcentaje en que dicho total supere al lucro cesante. Los seguros que cubran los daños por interrupción de actividades, aunque éstas se produjeran como consecuencia de los mismos eventos y/o hechos amparados por la póliza que integra esta cláusula, no se tomarán en consideración a los efectos de este artículo, por ser esta cobertura de carácter más específico.

SUMA ASEGURADA PARA ESTA AMPLIACIÓN DE COBERTURA: (Según Condiciones Particulares).

CLÁUSULA 302

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA RIESGOS VARIOS

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

Cláusula 1: El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la casa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 Ley de Seguros.).
- b. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c. Transmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular. (Art. 71 Ley de Seguros).
- e. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- f. Secuestros, confiscación, incautación o decomiso y otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 2: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 – Ley de Seguros).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 3: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actualmente del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - Ley de Seguros). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido calculada según la tarifa de corto plazo.

DEFINICIONES

Cláusula 4:

- a. Por "edificios o construcciones" se entienden los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se

considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b. Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción), mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c. Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d. Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

e. Por "mercaderías" se entienden las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

f. Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g. Por "máquinas de oficina y demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h. Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

i. Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 5: Se limita al porcentaje de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6: Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

MONTOS DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 7: El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a. Para "edificios o construcciones" y "mejoras" por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionar al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio el

resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b. Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras "mercaderías" y "suministros", por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

c. Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

d. Para las "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de ventas del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 8: El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 Ley de Seguros).

ABANDONO

Cláusula 9: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 10: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

ANTICIPO

Cláusula 11: Cuando el Asegurador estimó el daños y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 12: El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 56 de la Ley de Seguros para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a subsistir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

HIPOTECA - PRENDA

Cláusula 13: Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 Ley de Seguros).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 14: Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 Ley de Seguros).

CLÁUSULA 303

SEGURO DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUBSTANCIAS

- I. De acuerdo con las Condiciones Generales y Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa de la substancia mencionada en las Condiciones Particulares; únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falta de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la substancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la substancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.
- II. Además de los casos excluidos en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:
 - A. De la propia substancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
 - B. Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes y del edificio salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.
- III. Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las condiciones Generales y Específicas:

- A. La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la substancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- B. Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- C. Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la substancia e instalación.

CLÁUSULA 402

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Cláusula 1:

- a. Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios) disipan muy baja potencia (en el orden de los 1.000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, tríodos), semiconductores, transistores.
- b. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos), y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

BIENES ASEGURADOS

Cláusula 2: Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descrito en la Sección 1 de las Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Argentina.

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula 3: Por la presente Cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita o imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares. Para la debida efectividad de la presente Cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

LOCALIZACIÓN

Cláusula 4: El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente extendiéndose la Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

EXCLUSIÓN A LA COBERTURA

Cláusula 5: El Asegurador no será responsable de:

- a. La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b. Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.

- c. Daños o pérdidas, originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier actividad civil.
- d. Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e. Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- f. Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- g. Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- h. Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i. Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- j. Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados y sea legal o contractualmente.
- k. Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- l. Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- m. Pérdida o responsabilidad consecuenciales de cualquier tipo.
- n. Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- o. Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares vitrinas, corredores o patios al aire libre o similar.
- p. Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- q. Las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), i), j), k), l) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General Nro. 16.192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Los restantes incisos no son de aplicación.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6: El Asegurado debe:

- a. Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- b. Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo , cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local debe permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- c. Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes, objeto del seguro.
- d. En caso de robo y/o hurto cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e. Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los Objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

DENUNCIA DEL SINIESTRO EN CASO DE HECHOS DELICTUOSOS

Cláusula 7: Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales del incendio, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Cláusula 8: Si luego de producido un robo y/o hurto del o los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperaran sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los quince días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta quince días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

SUMA ASEGURADA

Cláusula 9: La suma asegurada para cada una de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere. Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportar la parte proporcional del daño.

SINIESTROS

Cláusula 10: Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a. Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- b. Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo; duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se haya producido, clase de bienes siniestrados y cualquier elemento de los mismos.
- c. Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

Cláusula 11: La valorización de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

- a. Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero si se deducirá el valor residual que tuvieren las dañadas. Las reparaciones efectuadas en un taller propio del asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.
- b. En caso de pérdida total, del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviera el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor de salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por estas pólizas, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
- c. Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
- d. Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento y adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de reparación.
- e. Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados, éstos tuvieren que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
- f. El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas

especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

- g. En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

GASTOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 12: El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- a. Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
- b. Gastos adicionales por flete aéreo.
- c. Gastos Adicionales por costos de albañilería.
- d. Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

FRANQUICIA DEDUCIBLE

Cláusula 13: En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo la suma mínima de \$ 200 (o su equivalente en la moneda de póliza) o el monto indicado como "Deducible" en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

Cláusula 14: A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del empleado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

TEXTO DE LA PÓLIZA

Cláusula 15: Se deja constancia que las "Condiciones Generales de Incendio" aprobadas por Resolución General Nro. 16.192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Específicas y Particulares de Equipos Electrónicos integran este Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 403

FRANQUICIA DEDUCIBLE

En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Deducible" en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, solo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulta mayor.

CLÁUSULA 404

GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS Y FLETE EXPRESO (No Aéreos)

En adición a los términos exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en

días feriados y flete expreso (no aéreos), ocasionados a consecuencia de un siniestro indemnizable por la presente póliza.

CLÁUSULA 405

GASTOS ADICIONALES POR FLETE AEREO

En adición a los términos exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los Gastos por Flete Aéreo que puedan producirse para la reparación del bien siniestrado a consecuencia de un siniestro indemnizable de la póliza.

CLÁUSULA 406

COBERTURA DE LA INSTALACIÓN DEL AIRE ACONDICIONADOR O DE CLIMATIZACIÓN Y REGULACIÓN DE VOLTAJE DE LOS E.P.D.

En adición a los términos exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños o pérdidas materiales que pueda sufrir el aparato de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje del equipo de procesamiento de datos, como consecuencia de un daño indemnizable de acuerdo con las Cláusulas del Seguro de daños materiales.

Asimismo, este seguro cubre los daños o pérdidas que puedan afectar al Equipo de Procesamiento de Datos asegurados, causados por un daño en la instalación de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje indemnizable de acuerdo con los términos de la póliza.

CLÁUSULA 407

COBERTURA DE EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

En adición a los términos exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los Daños y/o Pérdidas en equipos móviles y/o portátiles fuera de los predios asegurados especificados en la póliza, mientras se hallen o sean transportados dentro de los límites territoriales de la República Argentina. El Asegurador no responderá de:

- Los Daños y/o Pérdidas ocurridas cuando los bienes asegurados se hallen descuidados, a no ser que estén encerrados dentro de un edificio o vehículo motorizado.
- Los Daños y/o Pérdidas por cualquier causa, mientras que los bienes asegurados se hallen instalados o transportados por una aeronave, artefacto aéreo o embarcación.

TASA ANUAL DE EXTRAPRIMA: 75% de la tasa anual de prima para daños materiales.

CLÁUSULA 408

COBERTURA DE APARATOS EMPLEADOS EN FORMA MÓVIL EN EMBARCACIONES DENTRO DE AGUAS JURISDICCIONALES ARGENTINAS

En adición a los términos exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de aparatos empleados en forma móvil en embarcaciones dentro de aguas jurisdiccionales argentinas cuando estén expresamente identificados como tales en la póliza.

El Asegurado está obligado a comunicar al Asegurador cualquier cambio de los aparatos asegurados a otra embarcación. Al infringir esta obligación el Asegurador queda exento de la obligación de indemnizar. El Asegurador no indemnizará los daños por confiscación y demás actos de soberanía, así como los daños causados por minas, torpedos, bombas y demás instrumentos bélicos en tiempo de guerra o de paz.

TASA ANUAL DE PRIMA: la que se indica en la tabla de cotización para instalaciones de navegación.

CLÁUSULA 409

COBERTURA DE LÁMPARAS TUBOS Y VÁLVULAS

En adición a los términos exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños en o pérdidas de toda clase de tubos y válvulas, quedando la indemnización limitada al valor real que estos bienes tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño, incluido los gastos de transporte normal, costos de montaje y eventuales derechos arancelarios. El valor real será calculado según la tabla que se adjunta:

1. Valores reales de:

1.1 Tubos de ánodo vertical de rayos X en generadores de un tanque y tubos de ánodo giratorio de rayos X sin contador en instalaciones de diagnóstico.

1.2 Tubos de rayos X y válvulas para instalaciones de terapia de superficie y cercana.

1.3 Tubos de ampliación de imagen.

1.4

Edad (meses)	Valor de reposición (%)
Inferior a 18	100
Inferior a 20	90
Inferior a 23	80
Inferior a 26	70
Inferior a 30	60
Inferior a 34	50
Inferior a 40	40
Inferior a 46	30
Inferior a 52	20
Inferior a 60	10
Inferior a 65	0

2. Valores reales de válvulas para instalaciones de diagnóstico.

Edad (meses)	Valor de reposición (%)
Inferior a 33	100
Inferior a 36	90
Inferior a 39	80
Inferior a 42	70
Inferior a 45	60
Inferior a 48	50
Inferior a 51	40
Inferior a 54	30
Inferior a 57	20
Inferior a 60	10
Inferior a 63	0

3. Valores reales de tubos de ánodo giratorio de rayo X con contador precintado para instalaciones de diagnóstico.

Edad (meses)	Valor de reposición (%)
Inferior a 10.000	100
Inferior a 12.000	90
Inferior a 14.000	80
Inferior a 16.000	70
Inferior a 19.000	60
Inferior a 22.000	50
Inferior a 26.000	40
Inferior a 30.000	30
Inferior a 35.000	20
Inferior a 40.000	10
Inferior a 45.000	0

4. Valores reales de tubos de rayos X y válvulas para instalaciones de terapia profunda.

Período de servicio (horas)	Edad (meses)	Valor de reposición (%)
Inferior a 400	18	100
Inferior a 500	22	90
Inferior a 600	26	80
Inferior a 700	30	70
Inferior a 800	35	60
Inferior a 900	40	50
Inferior a 1.000	45	40
Inferior a 1.100	50	30
Inferior a 1.200	55	20
Inferior a 1.300	60	10
Inferior a 1.400	65	0

5. Valores reales de tubos de rayos X y válvulas para instalaciones de análisis de materiales.

Período de servicio (horas)	Edad (meses)	Valor de reposición (%)
Inferior a 300	6	100
Inferior a 380	8	90
Inferior a 460	10	80

Inferior a 540	12	70
Inferior a 620	14	60
Inferior a 700	16	50
Inferior a 780	18	40
Inferior a 860	20	30
Inferior a 940	22	20

6. Valores reales de tubos receptores y emisores de imagen para instalaciones de televisión. Después de los 12 primeros meses de uso, se reducen los valores reales de los tubos receptores y emisores en un 3% por mes hasta un mínimo de 20% del valor de reposición.

7. Valores reales de los demás tipos de tubos y válvulas. Para los demás tipos de tubos y válvulas, los valores reales en el momento de ocurrir un siniestro se determinarán a base de los datos que el fabricante proporcione.

CLÁUSULA 410

CONDICIÓN ESPECIAL REFERENTE A TOMÓGRAFOS ELECTRÓNICOS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador no indemnizará el Asegurador cualquier daño y/o pérdida derivados de un fallo de los diferentes elementos y grupos constructivos, a no ser que se compruebe que han sido causados por la acción de un fenómeno exterior sobre la instalación o por un incendio producido en la misma. El valor real será calculado según la tabla que se adjunta:

1. Tubos de Rayos X
2. Tubos de Estabilización de Tensión y Nivelación.

Período de empleos hasta (meses)	Indemnización (%)
36	100
39	90
41	80
44	70
47	60
49	50
52	40
55	30
57	20
60	10

con cuenta horas de alta tensión (tubos de nodo vertical) horas de servicio hasta	con contador de radiografía (scans) (tubo de nodo giratorio) (número de scans hasta)	Indemnización (%)
400	10.000	100
440	11.000	90
480	12.000	80
520	13.000	70
600	15.000	60
720	18.000	50
840	21.000	40
960	24.000	30
1.080	27.000	20
1.200	30.000	10

CLÁUSULA 411**COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera. Para aplicar esta garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
- Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de daños materiales con excepción del inciso b) cláusula 11), de las condiciones específicas.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA 412**EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TENER EN VIGOR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, se hace constar que mediante la presente cláusula adicional queda derogado el 2º párrafo de la Cláusula 3ra de las condiciones específicas, referente al requisito de un contrato de mantenimiento en vigor durante la vigencia del seguro.

CLÁUSULA 413

EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE ROBO Y/O HURTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARÁ las pérdidas y/o daños en los bienes asegurados como consecuencia de robo y/o hurto.

CLÁUSULA 414

EXCLUSIÓN DE AVENIDA O INUNDACIÓN

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARÁ al Asegurado por pérdidas y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación.

CLÁUSULA 415

EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARÁ las pérdidas y/o daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de Hurto.

CLÁUSULA 416

CONDICIÓN ESPECIAL RELATIVA A PELÍCULAS DE RAYOS X

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA todo costo relacionado con los daños y/o pérdidas de películas usadas para equipos de Rayos X, a no ser que surjan como consecuencia directa de un daño indemnizable en el chasis para películas radiográficas.

CLÁUSULA 417

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES A EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SU EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN, Y REGULACIÓN DE VOLTAJE, CAUSADOS POR FALLAS EN EL APROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje, a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

CLÁUSULA 418

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES A EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SU EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN, Y DE REGULACIÓN DE VOLTAJE, CAUSADOS POR FALLAS EN EL PROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA (Con protección).

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje, siempre que posean elementos de protección que estén

diseñados, instalados y mantenidos según las recomendaciones de los fabricantes tanto del Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje, a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

CLÁUSULA 419

SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTA - CONDICIONES ESPECÍFICAS

A - DAÑOS AL EQUIPO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: Se cubre la maquinaria y equipo, a partir del momento en que se encuentra efectuando su función específica, sobre la superficie terrestre y en tierra firme, incluyendo su eventual tránsito terrestre y transporte terrestre (siempre que se efectúen por sus propios medios y/o por unidades propias del asegurado), y/o depósito terrestre.

Los bienes consignados en el Listado de Equipo de Contratista quedan cubiertos contra pérdidas y/o daños materiales externos, siempre que tales pérdidas y/o daños se produzcan en forma accidental, súbita e imprevista y que se haga necesaria una reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquier causa o circunstancia no excluida expresamente en la presente póliza, mientras se encuentren dentro del territorio de la República Argentina.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

- a. Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b. Pérdida o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien Asegurado.
- c. Lucro cesante, pérdida de mercado, demoras, incumplimientos y cualquier otra pérdida consecencial de naturaleza similar.
- d. Pérdida o daños ocasionados por operaciones de confiscación, expropiación, requisa, destrucción o daños a los bienes, por actos de gobierno o de cualquier autoridad pública, municipal o local con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el bien asegurado.
- e. Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados.
- f. Daños causados por la explosión de calderas, recipiente o presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
- g. Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecencial será indemnizable conforme a la cobertura.
- h. Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
- i. Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.

- j. Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
- k. Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles. Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo será de aplicación lo dispuesto en los Arts. 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 17.418.
- l. Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
- m. Daños causados como consecuencia de mareas.
- n. Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personas a quienes se confíe el bien asegurado.
- o. Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
- p. Las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General N° 16.192 del 26.3.81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación; los restantes incisos de la misma cláusula no son de aplicación.

BIENES ASEGURADOS

Cláusula 3: Esta póliza cubre solo las máquinas y/o equipos del contratista indicados en las Condiciones Particulares de la presente, incluyendo sus equipos auxiliares propiedad del Asegurado, estén o no los mismos conectados al equipo objeto del seguro.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 4: Esta póliza no cubre:

- a. Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- b. Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre portones).
- c. Aeronaves.
- d. Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
- e. Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
- f. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
- g. Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas de transportadores, herramientas desgastables, partes de repuesto o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrios, cerámica, porcelana o similares, filtros y telas, embalajes.

SUMA A ASEGURAR

Cláusula 5: La suma a asegurar deberá ser el valor real del equipo y/o maquinaria. (Se entiende por valor real, el valor depreciado por uso, antigüedad y estado)

El aumento o disminución de suma asegurada tendrá vigor sólo después que el mismo haya sido registrado en la póliza y/o maquinaria. (Se entiende por valor real, el valor despreciado por uso, antigüedad y estado).

El aumento o disminución de suma asegurada tendrá vigor sólo después que el mismo haya sido registrado en la póliza y/o sus suplementos. El premio correspondiente será aplicable a prorrata de tiempo sobre la diferencia de suma.

FRANQUICIA DEDUCIBLE O ABSOLUTA PARA DAÑOS MATERIALES AL EQUIPO

Cláusula 6: De la indemnización resultante de la póliza, quedará a cargo del Asegurado el 5% de la suma asegurada de la máquina, pero con los siguientes límites.

- a. Franquicia deducible mínima: según Condiciones Particulares
- b. Franquicia deducible máxima: según Condiciones Particulares.

El tipo de cambio será el "Vendedor" del Banco de la Nación Argentina a la fecha del siniestro.

La franquicia por daños materiales al equipo, se aplica a cada bien por separado y sobre parciales por Accidente e Incendio.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados por la ocurrencia de un solo siniestro, el Asegurado sólo soportará el importe del deducible establecido para uno de ellos, el que resulte mayor.

PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Cláusula 7: Si en el momento de ocurrir un siniestro la suma asegurada del bien dañado no representa el valor real en un todo de acuerdo a lo establecido en el punto 5 (Suma a Asegurar) de las Condiciones Específicas, el Asegurador responderá al daño causado solamente de manera proporcional, y de la parte a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia establecida en la póliza, si correspondiere, y el valor del salvamento proporcional si lo hubiere. Esta condición tendrá aplicación a cada bien por separado.

DEBERES DEL ASEGURADO

Cláusula 8: Es condición de esta cobertura que el Asegurado de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- b. Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos.
- c. Tomar todas las precauciones razonables y cumplir con todas las recomendaciones que el Asegurador le pudiera indicar por escrito para prevenir la pérdida, el daño material externo y/o responsabilidad. Obligarse a cumplir con el manual de instrucciones y/o con las exigencias y recomendaciones de los fabricantes en la que respecta al buen uso, manejo y manutención de los bienes asegurados. Para el caso de que no fueren de su conocimiento, deberá procurarlas y como mínimo cumplir con las exigencias básicas que la práctica como el contratista aconseja.

INSPECCIONES

Cláusula 9:

- a. El Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacerlo en hora hábil en cualquier momento, y por persona debidamente autorizada.

- b. El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.
- c. El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual tendrá carácter confidencial.

PÉRDIDA PARCIAL

Cláusula 10: En los casos de pérdida parcial, la indemnización comprenderá los gastos ordinarios en que necesariamente se incurra para dejar el bien siniestrado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

- El costo de reparación incluyendo mano de obra, fletes, impuestos y gastos de Aduana si los hubiera.
- El Asegurador hará los pagos sólo después de habersele proporcionado los comprobantes y/o elementos contables (facturas, remitos, órdenes de trabajo) de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo se ha realizado según el caso.
- Los gastos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.
- De la indemnización a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia establecida en la póliza, si correspondiera, y el valor proporcional de salvamento, si lo hubiera.
- El costo de cualquier reacondicionamiento, modificación o mejora efectuado que no sea necesario para la reparación del daño, estará a cargo del Asegurado.
- Cada pago en concepto de indemnización efectuado por el Asegurador durante la vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.
- El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente. Si la póliza comprendiese varios ítems, la reducción o reposición se aplicará a él o los ítems afectados.

PÉRDIDA TOTAL

Cláusula 11:

- a. Habrá Pérdida Total cuando el costo de la reparación del bien asegurado o del reemplazo de alguna de sus partes, sea igual o superior al 80% (ochenta por ciento) del valor real del bien inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.
- b. En tal supuesto, la indemnización comprenderá dicho valor real con deducción del valor proporcional del salvamento si lo hubiere. Si el valor real superase la suma asegurada, el Asegurador sólo concurrirá hasta dicha suma.
- c. En caso de procederse al pago del 100% (ciento por ciento) de la indemnización el Asegurado deberá transferir los restos al Asegurador.
- d. Producida la Pérdida Total, con la indemnización a cargo del Asegurador quedará agotada su responsabilidad y caducarán las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

INDEMNIZACIÓN

Cláusula 12: El Asegurador podrá reponer o reparar el bien siniestrado según corresponda, o bien proceder al pago de la indemnización resultante.

REPARACIÓN

Cláusula 13:

- a. Si un bien siniestrado y reparado por el Asegurador en forma provisional continúa funcionando, el Asegurador no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra con posterioridad a tal reparación provisional, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.
- b. La responsabilidad del Asegurador cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el Asegurado, se realiza en forma deficiente.

CONDICIONES GENERALES ESPECIALES DEL SEGURO DE R.C.POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1: De conformidad con las condiciones Generales y Condiciones Específicas para el seguro de responsabilidad civil, que integran la presente póliza, el Asegurador asume su obligación por los daños causados a un tercero por el equipo descrito en las Condiciones Particulares, hasta la suma máxima en ellas establecidas por cada acontecimiento ocurrido durante su vigencia. Esa suma máxima no podrá ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador. Tampoco excederá la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo del daño; si lo excediere quedará limitada automáticamente a ese monto. En el supuesto de aumento o disminución de la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo de daño, sin la consecuente adecuación del límite de indemnización por R.C., la indemnización máxima quedar limitada al importe menor de ellas.

RESPONSABILIDADES CUBIERTAS

Cláusula 2: Se cubren las responsabilidades emergentes de los siguientes daños:

- a. Daños corporales, entendidos por tales, la muerte, lesiones físicas o cualquier otro menoscabo de la salud;
- b. Daños o cosas, totales o parciales, ya sea por destrucción o pérdida de la misma.
- c. Los gastos de defensa en juicio de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas.

PERSONAS EXCLUIDAS

Cláusula 3: No se consideran terceros:

- a. Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado;
- b. El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado y/o del operador del equipo;
- c. El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

DAÑOS EXCLUIDOS

Cláusula 4: Se excluyen los siguientes daños:

- a. Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicios el bien asegurado.
- b. Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como

herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases.

- c. Daños a cosas ajenas que se encuentre en poder, por cualquier título, del asegurado o del operador del equipo.
- d. Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo en caso de emergencia.

FRANQUICIA DEDUCIBLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL A COSAS

De la indemnización resultante de la póliza, quedará a cargo del asegurado el 10% del límite de Responsabilidad Civil cubierto, pero con los siguientes límites:

- a. Franquicia deducible mínima: según Condiciones Particulares
- b. Franquicia deducible máxima: según Condiciones Particulares.

El tipo de cambio será el "Vendedor" del Banco de la Nación Argentina a la fecha del siniestro.

CLÁUSULA 420

CONDICIONES GENERALES PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N°17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas.

Dentro de las condiciones generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura. Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 2: Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente el monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 de la Ley de Seguros).

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Cláusula 3: El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 de la Ley de Seguros).

RETICENCIA

Cláusula 4: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de riesgo, hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 5 de la Ley de Seguros).

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 5: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18 y párrafo de la Ley de Seguros).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 6: El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho ajeno. Inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 de la Ley de Seguros)

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificar su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurado.

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

- a. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b. Si no le fue comunicada, a percibir la prima por el período del seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 de la Ley de Seguros).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 7: La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 8: El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a. Recibir propuestas de celebración y modificación de contrato de seguro.
- b. Entregar los instrumentos omitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c. Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art. 53 de la Ley de Seguros).

OBLIGACIONES DE SALVAMENTO

Cláusula 9: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuera requerido (Arts. 72 y 73 de la Ley de Seguros).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 10: El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la de terminación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 7 de la Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 11: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 12: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 13: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados, por indicación inexacta del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 de la Ley de Seguros).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 14: El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 de la Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN

Cláusula 15: Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 de la Ley de Seguros).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 16: Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 de la Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 17: El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 de la Ley de Seguros).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 18: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 19: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 de la Ley de Seguros).

CLÁUSULA 421

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares acaecidos en el plazo convenido. (Art. 109 de la Ley de Seguros). El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el

ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 113 de la Ley de Seguros).

Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 de la Ley de Seguros).

Si existe pluralidad de damnificados, por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustanciaran ante el mismo juez (Art. 19 de la Ley de Seguros), y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2: El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a. Obligaciones contractuales;
- b. La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c. Transmisión de enfermedades.
- d. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e. Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f. Suministro de productos o alimentos.
- g. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h. Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i. Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j. Ascensores o montacargas.
- k. Transmutaciones nucleares.
- l. Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 de la Ley de Seguros).
- m. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 3: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 y 114 de la Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 4: El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza. El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres de producido si

es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 46 de la Ley de Seguros).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5: Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil, de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos. El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador, no tomara la defensa en el juicio o la declinare, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula 6: El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 de la Ley de Seguros), aun cuando se supere en las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurador debe soportar una parte del daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueran necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 de la Ley de Seguros).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD – TRANSACCIÓN

Cláusula 7: El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador.

Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 de la Ley de Seguros).

PROCESO PENAL

Cláusula 8: Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar a su costa, el profesional que lo defienda e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma cuando así lo decidiera, el pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando este asuma la defensa (Art. 110, inc. b) de la Ley de Seguros). Si solo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto. Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el Artículo 2° del Código Penal, serán de aplicación las Cláusulas 5, 6 y 7.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 9: La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Cláusula 10: Si se dispusieran medidas sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador los sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 de la Ley de Seguros).

CLÁUSULA ADICIONAL NRO. 47A.

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

Condición Particular

Cláusula específica de Exclusión de Cobertura para los Riesgos de Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección o Revolución, y Conmoción Civil.

Artículo 1°: Riesgos Excluidos: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s) desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2°: Alcance de las exclusiones previstas en la presente Cláusula: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1° de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicios(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente

por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1 y 2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3°: Definiciones: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que establecen en el Artículo 1° de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1 y 2 tendrán única y exclusivamente los siguientes significados o alcances:

- 3.1 Guerra: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
- 3.2 Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objetivo sea derrocar al gobierno del país o a alguno todos los poderes constituidos o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3 Guerrillas: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria - y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 3.4 Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país - sean estas regulares o no y participen o no civiles en él - contra el gobierno de dicho país con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 3.5 Conmoción civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de un parte de su territorio.
- 3.6 Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero - aunque dichas fuerzas sean rudimentarias - o con el

gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Artículo 4º: La presente cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza.

La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta Cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CLÁUSULA 501

CONDICIONES GENERALES PARA VIDRIOS, CRISTALES Y ESPEJOS

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3: El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a. Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornada, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- b. Transmutaciones nucleares.
- c. Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art.71 – Ley de Seguros).
- d. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e. Incendio, rayo o explosión.

- f. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
- g. Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronave.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4: No quedan comprendidos en la cobertura:

- a. Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 2.
- b. Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c. Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d. El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 5: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción y omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.70 - Ley de Seguros).

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6: Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 14, el Asegurado debe:

- a. Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.
- b. Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 7: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 – Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art.65 – Ley de Seguros).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art.52 - L. de S.). Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 8: Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 9: Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts.67 y 68 – Ley de Seguros).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Cláusula 10: El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el Contrato (Arts.82 y 83 - Ley de Seguros).

RETICENCIA

Cláusula 11: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiere sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art.6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsas declaraciones (Art. 8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art.9 - Ley de Seguros).

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 12: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.18, segundo párrafo - Ley de Seguros).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 13: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art.62 - Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 14: El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art.38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37-Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art.3º - Ley de Seguros.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art.40 - Ley de Seguros.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b. Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art.41 – Ley de Seguros).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 15: La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.30 - Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 16: El Productor o Agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a. Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
- b. Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c. Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art.53 - Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 17: El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts.46 y 47 - Ley de Seguros).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.46 - Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.48 – Ley de Seguros).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 18: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts.72 y 73 - Ley de Seguros).

ABANDONO

Cláusula 19: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74 - Ley de Seguros).

CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 20: El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.77 - Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 21: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 22: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la Cláusula 25.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 23: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art.76 - Ley de Seguros).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 24: El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.75 - Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 25: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 17. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.56 - Ley de Seguros.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 26: El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 - Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN

Cláusula 27: Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - Ley de Seguros).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 28: Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.3 - Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 - Ley de Seguros.).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 29: Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art.58 - Ley de Seguros.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 30: El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art.16 – Ley de Seguros).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 31: Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 32: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.16 - Ley de Seguros).

CLÁUSULA OBLIGATORIA

TUMULTO POPULAR, TERRORISMO, HUELGA O LOCK-OUT

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de Tumulto Popular, Terrorismo, Huelga o Lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, incisos c) y d) de las Condiciones Generales, manteniéndose vigentes las otras exclusiones mencionadas en dicha cláusula.

Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución N° 9.370 del 7 de junio de 1968.

CLÁUSULA 502

INSCRIPCIONES, PINTURAS, DIBUJOS, GRABADOS, LETRAS Y OTRAS APLICACIONES

Queda entendido y convenido que los daños a las inscripciones, pinturas, dibujos, grabados, letras y otras aplicaciones o accesorios asegurados bajo esta póliza, quedarán cubiertos únicamente cuando la pieza o piezas que las contengan adheridas o pintadas, también y al mismo tiempo sufran daños cubiertos por esta póliza.

CLÁUSULA 503

INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSIÓN

Modificando lo dispuesto en la cláusula 3, inciso e) de las Condiciones Generales, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Incendio, Rayo y/o Explosión, siempre que ello no ocurra como consecuencia de algunos de los otros acontecimientos excluidos en dicha cláusula. Esta cobertura comprende los daños materiales por acción directa del fuego, rayo y/o explosión sobre los bienes objeto del seguro y de los daños materiales por acción indirecta del mismo únicamente los causados por:

- a. Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b. La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- c. Fuego, rayo y explosión ocurridos en las intermediaciones.

CLÁUSULA 504

DAÑOS POR TERREMOTO

Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso a) de las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños directos producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Terremoto.

CLÁUSULA 505

DAÑOS POR GRANIZO

Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso a) de las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños directos producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Granizo.

CLÁUSULA 506

DAÑOS POR TORNADO, HURACÁN O CICLÓN

Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso a) de las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños directos producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Tornado, Huracán o Ciclón.

CLÁUSULA 507

DEFINICIÓN DE TORNADO, HURACÁN O CICLÓN

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso a) de las Condiciones Generales de la presente póliza, se equiparará a Tornado, Huracán o Ciclón, todo viento fuerte cuya ráfaga máxima supere los 105 Km/hora.

CLÁUSULA 508

CLÁUSULA DE AJUSTE AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA HASTA DETERMINADO PORCENTAJE CONVENIDO

Queda acordado que el presente seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, se ajusta a las siguientes disposiciones:

La suma o sumas aseguradas que constan en las Condiciones Particulares quedan aumentadas automáticamente hasta el porcentaje indicado en el frente de póliza y/o suplementos que se emitan, en la medida en que ello resulte necesario para cubrir la diferencia en el valor de reposición (incluyendo colocación) al contado en plaza de piezas vítreas de iguales medidas y

características, entre el mes en que se ha iniciado la vigencia del seguro y el mes en que ocurra el siniestro, hasta el monto máximo que surja de aplicar a la suma asegurada el porcentaje de aumento estipulado.

En caso de siniestros parciales, las sumas aseguradas remanentes continuarán ajustándose a partir del día de la ocurrencia del siniestro de acuerdo con la presente cláusula.

La nueva suma asegurada de la pieza vítrea repuesta seguirá ajustándose desde la fecha de la reposición debiendo el Asegurado abonar el premio correspondiente a dicha pieza vítrea con el recargo que corresponda por el ajuste de suma asegurada pactado a prorrata hasta el vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 510

EXCLUSIÓN DE PIEZAS VÍTREAS HORIZONTALES Y VITRINAS

Contrariamente a lo establecido en el Anexo 501, el riesgo cubierto es el siguiente: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios espejos y demás piezas vítreas o similares, especificadas en las condiciones particulares únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, (EXCLUYÉNDOSE LAS PIEZAS COLOCADAS HORIZONTALMENTE Y LAS VITRINAS), comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica: El Asegurador tiene la opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición de las piezas dañadas.

CLÁUSULA 600

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA LOS SEGUROS DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N°17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

INCLUSIÓN EN LA COBERTURA

Cláusula 2: El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3: El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud y/o Aluvión.
- b. Transmutaciones nucleares.
- c. Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forme de los hechos cubiertos por la Cláusula 2.
- d. Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 4: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicará las disposiciones de esta Cláusula a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta Cláusula.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 5: En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranzas del Premio", que forma parte del presente contrato.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 6: Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 7: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce una caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 9: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que 'éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 10: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 11: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Art. 15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación del Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los arts. 46 y 47.

Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado el siniestro tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Artículo 51.

Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el artículo 48.

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art 77.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo --aunque la firma sea facsimilar-- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

CLÁUSULA 601

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 9, que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2: Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a. El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c. Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d. El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e. Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f. Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g. El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones, para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes, o no haya personal de vigilancia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 3: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, joyas, alhajas y pieles, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprenden el riesgo de robo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4: Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite al local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinado a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

Cláusula 5: La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 6: En las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato.

- a. **Cobertura proporcional:** Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.
- b. **Cobertura a primer riesgo relativo:** El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares no sea inferior, al momento del siniestro, a su valor real. Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- c. **Cobertura a primer riesgo absoluto:** El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 7: Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a. Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- b. Para las "materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales", según los precios medios al día del siniestro.
- c. Para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo, que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cláusula 8: Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

DEFINICIONES

Cláusula 9: Se entiende:

- a. Por "contenido general" las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- b. Por "maquinarias" todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

- c. Por "instalaciones" tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- d. Por "mercaderías" as materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- e. Por "suministros" los materiales que sin integrar un producto posibiliten la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- f. Por "máquinas de oficina y demás efectos" las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, que hagan a la actividad del Asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 10: El Asegurado debe:

- a. Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b. Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar, y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c. Comunicar, sin demora, al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y de la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d. Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los bienes siniestrados. Si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e. Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

Cláusula 11: En caso de pluralidad de seguro, a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata" "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 47, Ley N° 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE ROBO - ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES EN GENERAL**CLÁUSULA A****DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RIESGO**

Este seguro se contrata en virtud de que según la descripción efectuada en las Condiciones Particulares, en el local designado en la póliza, no habrá durante su vigencia, mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

FABRICACIÓN, REPARACIÓN, DEPÓSITO, EXPOSICIÓN Y/O VENTA DE:

Categoría 1: Alhajas, joyas y relojes, con excepción de relojes despertadores, de mesa y de pared.

Categoría 2: Armas; Bobinado de motores o transformadores; Boutiques; Calcular, máquinas de; (que no excedan de 1 kg. de peso); Calzado; Cinematografía; artículos de; Deportes, artículos de; Fotografía, artículos de; Fumador, artículos para el; Hogar, artículos para el (salvo que se trate exclusivamente de calefones, cocinas, conservadoras y heladeras, lavarropas y secadores de ropa); Importados, artículos; Lapiceras, lápices y similares; Metales no ferrosos (en forma de lingotes, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres o bolillas, incluyendo trafilados); Modistas; Neumáticos (Cámaras y Cubiertas); Piel y Prendas de Piel; Radiotelefonía, artículos de; y sus repuestos y accesorios; Relojes despertadores, de mesa y de pared, exclusivamente; Reproductores de Sonido y sus repuestos y accesorios; Sastrerías; Televisión, artículos de, y sus repuestos y accesorios; Trafilado de Metales no ferrosos; Vestir, artículos para (comprendiéndose los de cuero); Zapaterías.

Categoría 3: Alfombras y Tapices, Alhajas de fantasía; Antigüedades; Arte, objetos de; automotores y sus repuestos y accesorios; Autoservicio, negocios de; Bazar, artículos de; Bebidas y comestibles importados; Calcular, máquinas de (de más de 1 kg. de peso); Casimires; Cigarrillos, golosinas y afines; Cobre, artículos de; Coser, máquinas de, Cosmética y Perfumería importados, artículos de; Cuadros; Cuchillería, artículos de; Escribir, máquinas de; Farmacia, artículos de; Cueros, excluyendo prendas de; Electricidad, artículos de Ferretería, artículos de Filatelia; Instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontológico y similares); Juguetes importados; Lencería; Marroquinería; Mercería; Numismática; Óptica, artículos de; Pelucas y postizos; Plata, artículos de; Ramos generales, negocios de; Registradoras y similares, máquinas; Sanitarias; Supermercados; Tapicería; Tejer, máquinas de; Telas; Tiendas y similares; Tintorerías industriales.

Categoría 4: Los riesgos no especificados en las categorías precedentes, salvo que por analogía puedan asimilarse a los detallados en las Categorías 1 a 3.

El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificada en la póliza. No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe en base a las condiciones sobre medidas de la prestación "a prorrata" o "primer riesgo relativo", el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en las condiciones particulares, hasta el 10% de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el 10% de todas las mercaderías a riesgo.

Si existiesen mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediese el 10% del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas, no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.

Si por otra parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese el 10% del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías "más peligrosas" la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducido a los 2/3.

Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida de la prestación "a primer riesgo absoluto" y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje, sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducido a los 2/3.

Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas e inherentes al ramo asegurado indicado en la póliza.

CLÁUSULA B BIENES CON VALOR LIMITADO

Se aclara que la indemnización por los daños que se ocasionan para cometer el delito en el edificio consignado en la póliza (Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas) queda limitada a primer riesgo absoluto para esta cobertura, dentro de la suma total asegurada al 10% de la misma si el seguro se hubiese contratado sujeto a la medida de prestación "a prorrata"; porcentaje que queda elevado al 12,5% en los seguros "a primer riesgo relativo" y al 15% en los seguros "a primer riesgo absoluto".

CLÁUSULA C MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO

1. Es condición de este seguro de que el local donde se hallen los bienes asegurados, cuente en todas las puertas de acceso, con cerradura tipo doble paleta o bidimensional. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.
2. Además es indispensable que el local:
 - a. Esté provisto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio, que permitiera el ingreso al local, con excepción de las puertas, vidrieras, escaparates y ventanas que den a la calle.
 - b. No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces.
 - c. No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionada a), b) y c) y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70%.

CLÁUSULA D PLURALIDAD DE SEGUROS

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes se aclara que, en caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "A primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza

contratada "A primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia del otro u otros seguros, la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los 2/3, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.

CLÁUSULA E

DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo robo o tentativa de robo en el local donde se encuentran los bienes asegurados; si no resultara exacto, las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedarán reducidas a los 2/3.

CLÁUSULA 602

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO O HURTO

VIVIENDAS PARTICULARES

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, y que sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tenga lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2: Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a. Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre;
- b. La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- c. La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;

- d. Provenzan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas;
- e. Se trate de daños a cristales o configuran incendio o explosión que afecten al edificio o a las bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 3: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprenden el riesgo de robo y/o hurto.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4: La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las condiciones particulares:

- a. Hasta un veinte por ciento por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: Relojes pulsera, colgantes o de bolsillo, encendedores, lapiceras y similares, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos, de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b. Hasta un diez por ciento en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Cláusula 5: La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global, indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

DEFINICIONES

Cláusula 6: Se entiende por "mobiliario" el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7: El Asegurado debe:

- a. Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

- b. Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c. Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 8: En las Condiciones Particulares se indica cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a. Cobertura proporcional: Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- b. Cobertura a primer riesgo relativo: El Asegurador indemnizará al daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares no sea inferior, al momento del siniestro, a su valor real. Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- c. Cobertura a primer riesgo absoluto: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior del siniestro.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

Cláusula 10: En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como

si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 17, Ley N° 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE ROBO O HURTO - VIVIENDAS PARTICULARES

Cláusula A - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGO: Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallen los bienes asegurados tenga las siguientes características:

- a. Que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, a patios o jardines accesibles desde aquella, cuenten con cerraduras tipo "doble paleta" o "bidimensionales".
- b. Cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicados en la planta baja que den a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 m como mínimo de altura.
- c. Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 m que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70%.

CLÁUSULA 603

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN POR RESOLUCIÓN N°18.377.

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión, del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, que se encontraren en el lugar indicado en las mismas y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas.

Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:

- a. Durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella; y
- b. Fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el

apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 4, y con las exclusiones establecidas en la Cláusula 2.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado, o sus familiares, o a sus empleados, o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

EXCLUSION DE LA COBERTURA

Cláusula 2: Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores;
- b. Los Valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado;
- c. Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1;
- d. No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados;
- e. Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aun cuando medie violencia en los sitios donde estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo;
- f. El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
- g. Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

Cláusula 3: Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm de espesor, cerrado con llaves "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kg, o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Cláusula 4: La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en la Cláusula 1, queda limitada al 15 % de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 5: La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6: El Asegurado debe:

- a. Llevar en debida forma registro a anotación contable de los valores;
- b. Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;
- c. Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d. Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que queda sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras;
- e. Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

Cláusula 7: El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores están en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la Caja, edificio o sus instalaciones.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 8: Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES

Cláusula A - DESCUBIERTO OBLIGATORIO:

El Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a u\$s 200 o su equivalente en la moneda de emisión de la póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro. Tratándose de

entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 (o de otras que registran permanente e inmediatamente cada uno de sus ingresos y egresos de caja), el descubierto queda reducido al 5% de la suma faltante, cuando los valores se robaron mediante violencia ejercida directamente sobre la

Caja Fuerte o Tesoro.

Cláusula B - CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD:

Cuando la suma asegurada en un mismo local supere \$ 100.000 o su equivalente en la moneda de emisión de la póliza el seguro se efectúa bajo condición de que el Asegurado mantenga en dicho local personal de vigilancia armado, mientras los valores permanezcan fuera de la Caja Fuerte y/o durante las horas habituales de tareas. Si no se cumpliera con esta condición y se produjera un siniestro facilitado por esa circunstancia, la indemnización que correspondiera previa deducción del descubierto obligatorio, se reducirá en un 10%.

CLÁUSULA 604

CLÁUSULA DE MANTENIMIENTO DEL RIESGO ASEGURADO

Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la pertinente extraprima, las sumas estipuladas en las condiciones particulares de póliza excluida la cobertura de Responsabilidad Civil, se incrementarán automáticamente al momento del siniestro, hasta el porcentaje que figura en las Condiciones Particulares, en la medida en que ello resulte necesario para alcanzar el valor a riesgo existente.

CLÁUSULA 605

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará a prorrata al Asegurado el noventa por ciento del daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. En consecuencia el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no podrá ser inferior a U\$S 100 o su equivalente en la moneda de emisión de la póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2: Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previsto en la cobertura cuando se hayan producido:

- a. Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b. Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio.
- c. En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

- d. Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- e. Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- f. Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3: El Asegurado debe:

- a. Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro.
- b. En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si éste se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- c. Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d. Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5: Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

CLÁUSULA 606

COLECCIONES Y/O JUEGOS

El valor individual de los objetos que forman la colección (o el juego), salvo aquellos que se encuentren específicamente asegurados, no excederá de U\$S 200 o su equivalente en la moneda de contratación del seguro.

CLÁUSULA 607

TODO DAÑO O PÉRDIDA RESTRINGIDA

Además de las exclusiones de cobertura que prevén las Condiciones Generales Comunes, Específicas y Especiales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños que se hayan producido por hurto, extravío, defraudación, extorsión o infidelidad.

CLÁUSULA 608

EXCLUSIÓN DE LA PÉRDIDA DE PARTES Y/O ACCESORIOS

Con respecto a los bienes asegurados, el Asegurador no indemnizará la pérdida de sus partes o accesorios, salvo en el caso de Incendio, Rayo o Explosión.

CLÁUSULA 609

CONDICIONES PARA SEGUROS DE ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS CON COBERTURA LIMITADA A ROBO, INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSIÓN EXCLUSIVAMENTE

RIESGOS ASEGURADOS

Cláusula 1: Modificando lo establecido en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, las pérdidas o daños producidos por Robo, Hurto o su tentativa, y por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión, que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

- I. Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.
- II. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
- III. La cobertura del riesgo de Incendio, Rayo o Explosión comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta del incendio se cubren únicamente los causados por:
 1. Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.
 2. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 3. Destrucción ordenada por la autoridad competente.
 4. Las consecuencias del Fuego, Rayo o Explosión en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

De las siguientes cláusulas, sólo será(n) de aplicación aquella(s) que se indique(n) expresamente en el frente de póliza (o endoso). Las restantes no indicadas se considerarán inexistentes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2: Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares y la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido :

Por extravío, faltantes constatados con motivo de la realización de inventario, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

CLÁUSULA 610

CONDICIONES PARA EL SEGURO DE ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS CON COBERTURA LIMITADA A ROBO Y HURTO EXCLUSIVAMENTE

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1: Modificando lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida por Robo o Hurto y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay

- I. Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.
- II. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2: Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

Por extravío o faltantes constatados con motivo de la realización de inventario, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

CLÁUSULA 611

Se deja sin efecto el descubierto obligatorio (franquicia a cargo del Asegurado) indicado en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, para el seguro de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos.

CLÁUSULA 612

COBERTURA EN DOMICILIO

"Modificando lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, los objetos asegurados en la presente póliza se cubren exclusivamente en el domicilio o lugar especificado en las Condiciones Particulares, habiéndose efectuado la rebaja de prima correspondiente".

CLÁUSULA 613

INCLUSIÓN DE LA PÉRDIDA DE PARTES Y/O ACCESORIOS

Con respecto a los bienes asegurados (detallados en las Condiciones Particulares), el Asegurador indemnizará la pérdida de sus partes o accesorios.

CLÁUSULA 614

INCLUSIÓN DE DESPERFECTOS

Con respecto a los bienes asegurados (detallados en las Condiciones Particulares), el Asegurador indemnizará los desperfectos o desajustes mecánicos y la pérdida o daños previstos en la cobertura de todo riesgo, únicamente de corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otro fenómeno eléctrico.

CLÁUSULA 615

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO.

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado el noventa por ciento de la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Argentina en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones. En consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a \$ 200 o su equivalente en la moneda de emisión de la póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

Causas:

- a. Robo.
- b. Incendio, rayo y/o explosión.
- c. Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- d. Destrucción o daños únicamente por accidente al medio transporte.

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en la Cláusula 2.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su

domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

DEFINICIONES

Cláusula 2: A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares y/o Especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:

- a. Seguro por períodos sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen del movimiento indicados en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.
- b. Seguros por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c. Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- d. Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realicen.
- e. Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.
- f. Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.

EXTENSION DE LA COBERTURA

Cláusula 3: La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando traspone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al trasponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentran en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean

depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación de monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y jornales.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4: Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b. El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c. Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d. Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e. Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- f. Provenza de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5: El Asegurado debe:

- a. Llevar en debida forma registro o anotación contable de los Valores.
- b. Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.
- c. Producido el siniestro debe cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d. Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.
- e. Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o embargo o depósito judicial de los valores.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 6: La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto" y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta su límite de responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicado en las Condiciones Particulares sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 7: Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de valores, Seguros de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general. En ese sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones o la estadía al finalizar el transporte, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la Fidelidad de Empleados.

ANEXO 616

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, el noventa por ciento del perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación, cometido en el territorio de la República Argentina, por los empleados indicados en las Condiciones Particulares, durante la vigencia del presente seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado al Asegurador a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, el plazo se computará desde dicha cesación. En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos, ejecutados durante la cobertura de esta póliza por un mismo responsable, aquéllos serán considerados a los fines de la indemnización como un mínimo acontecimiento.

Si durante la vigencia de esta póliza se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediata anterior y de esta póliza, el Asegurador sólo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

Franquicias: El Asegurado participará en el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a \$ 200 o su equivalente en la moneda de emisión del contrato y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 2: El Asegurado debe tomar las precauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y las demás operaciones inherentes a su actividad. Debe también separar de funciones de responsabilidad al empleado que, por su conducta, no ofrezca garantías suficientes para ejercer esas funciones.

Producido el siniestro, cooperar diligentemente para recuperar lo perdido, y si lo logra dar aviso de inmediato al Asegurador.

Deberá comunicar, sin demora, al Asegurador el pedido de Convocatoria de sus acreedores o de su propia Quiebra, y la declaración judicial de Quiebra, así como el embargo o depósito judicial de sus bienes.

COMPENSACIÓN

Cláusula 3: Toda suma adeudada por cualquier concepto por el Asegurado al empleado autor del hecho, se deducirá previamente del total del perjuicio, a los efectos del cálculo de la indemnización.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Cláusula 4: El Asegurador no pagará la indemnización mientras los bienes obtenidos indebidamente por el empleado estén en poder de la Policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma al Asegurador.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los bienes pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULA 617

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique al Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 de la Ley de Seguros).

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, con sujeción a las reglas que antecede (Art. 52 de la Ley de Seguros).

CLÁUSULA 618

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique al Asegurado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 de la Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está destinado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 de la Ley de Seguros).

CLÁUSULA 619

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO RELATIVO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique al Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 de la Ley de Seguros).

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo relativo con respecto de los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada y, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta

el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda según se indica en las Condiciones Particulares.

Si el valor asegurable de esos bienes objeto del seguro excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor real.

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubieren cubierto específicamente y, en tal caso, si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinden, el Asegurador sólo responderá, en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 de la Ley de Seguros).

CLÁUSULA 620

REBAJA DE PRIMA POR NO HABER REGISTRADO SINIESTROS

La presente rebaja se otorga en razón de que durante los períodos anuales inmediato anteriores al de vigencia de este contrato, no se ha producido ningún siniestro que afecte a bienes similares a los amparados por la presente derivados de los riesgos asegurados. Habiendo sido las pólizas y vigencias respectivas las que se detallan: según se indica en las Condiciones Particulares.

Si la información referente a la experiencia siniestral anterior en otra aseguradora resultara inexacta, la o las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedarán reducidas a los 2/3.

CLÁUSULA 621

HURTO

El Asegurador amplía su responsabilidad respecto a (detalle según se indica en las Condiciones Particulares) para indemnizar al Asegurado por la pérdida de dichos bienes como consecuencia de hurto del local designado en la póliza, siempre que se trate de bienes de uso del mismo y no de mercaderías. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad. El Asegurado participará en cada siniestro con un importe equivalente a \$ 100, siendo sólo el excedente a cargo del Asegurador, sin que ello baste a la aplicación de las disposiciones que sobre infraseguro pudiesen corresponder según la modalidad sobre medida de la prestación pactada. Quedan excluidos de esta cobertura los objetos que no excedan de 1 kg de peso, a menos que, con indicación de esa circunstancia, se los haya mencionado expresamente en las Condiciones Particulares, estableciéndose a la vez su valor asegurado individual o conjunto.

CLÁUSULA 622

REPOSICIÓN AUTOMÁTICA

Se deja constancia que en caso de siniestro, la suma asegurada que sea insumida por éste, se repondrá automáticamente, comprometiéndose el Asegurado a abonar la parte proporcional correspondiente al premio que surge de dicho movimiento.

CLÁUSULA 623

MUEBLES, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS Y MÁQUINAS DE OFICINA PESADAS (QUE NO SEAN MERCADERÍAS)

Los bienes mencionados según detalle que figura en las Condiciones Particulares, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 25 kg. El Asegurador sólo responderá por la pérdida total por robo de cada uno de esos bienes y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 624

MUEBLES, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS Y MÁQUINAS DE OFICINA PESADAS (QUE NO SEAN MERCADERÍAS)

Los bienes mencionados según detalle que figura en las Condiciones Particulares, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 200 kg o 100 kg y se halle abulonado al piso. El Asegurador sólo responderá por la pérdida total por robo de cada uno de esos bienes y no indemnizar la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 625

RIESGOS CON DISTINTAS CATEGORÍAS EN UN MISMO LOCAL

El Asegurador consiente y cubre de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Especiales, en el local designado en la póliza la existencia de mercaderías más peligrosas consistentes según se indica en las Condiciones Particulares, hasta un 10% de la suma asegurada.

CLÁUSULA 626

AUMENTO DEL PORCENTAJE DE MERCADERÍAS MÁS PELIGROSAS (Seguros a Prorrata y a primer riesgo relativo)

Modificando parcialmente lo dispuesto en las Condiciones Especiales el Asegurador consiente y cubre en el local designado en la póliza, la existencia de mercaderías más riesgosas, que no pertenezcan a la categoría 1, consistente en (según Condiciones Particulares) % de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda del 10% del valor de todas las mercaderías a riesgo según Condiciones Particulares.-

Si la existencia de mercaderías más riesgosas excediera el porcentaje antes mencionado, la responsabilidad del Asegurador por las indemnizaciones que pudiesen corresponder por el robo queda reducida a los 2/3.

CLÁUSULA 627

COBERTURA DE UN PORCENTAJE DE MERCADERÍAS MÁS RIESGOSAS (Seguros a primer riesgo absoluto)

Modificando lo dispuesto en el penúltimo párrafo de las Condiciones Especiales, el Asegurador consiente y cubre la existencia de mercaderías más riesgosas, no pertenecientes a la categoría 1, consistente en detalle y porcentaje de la suma asegurada según Condiciones Particulares.-

Si los daños por robo de mercaderías más riesgosas excediera el porcentaje antes mencionado, la responsabilidad del Asegurador por la indemnización que pudiera corresponder por el robo queda reducida a los 2/3.

CLÁUSULA 628

BIENES CON VALOR LIMITADO (Robo desde el exterior mediante rotura de una pieza vítrea)

Modificando lo dispuesto en la Cláusula 4 (Bienes con Valor Limitado) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo-Actividades Comerciales, Industriales y Civiles, el límite de responsabilidad del Asegurador queda aumentada según se indica en las Condiciones Particulares.-

CLÁUSULA 629

BIENES CON VALOR LIMITADO (Daños al Edificio)

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo-Actividades Comerciales, Industriales y Civiles en General, el Asegurador cubre sujeto a las condiciones sobre medida de prestación a primer riesgo absoluto, la suma adicional según se indica en las Condiciones Particulares, por eventuales daños ocasionados en el edificio designado en la póliza por los ladrones para cometer el delito.

CLÁUSULA 630

GALERÍAS COMERCIALES

En razón de encontrarse los bienes asegurados en un local ubicado en una galería comercial y no tener dicho local, vidriera o escaparate alguno que delimite el local y que dé directamente a la vía pública, queda sin efecto el primer párrafo de la Cláusula 4 (Bienes con Valor Limitado) de las Condiciones Generales Específicas.

CLÁUSULA 631

GALERÍAS COMERCIALES

El presente seguro se emite bajo la condición de que todos los accesos a la galería en que se encuentre ubicado el local asegurado, se hallen debidamente protegidos mediante puertas, cortinas o rejas metálicas habitualmente cerradas y/o colocadas durante la noche.

CLÁUSULA 632

QUIOSCOS

En razón de encontrarse los bienes asegurados en un quiosco, queda sin efecto la limitación establecida en la Cláusula 4 (Bienes con Valor Limitado) de las Condiciones Generales Específicas.

CLÁUSULA 633

CORTINAS METÁLICAS

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior, se encuentran protegidos por cortinas metálicas (enteras o de malla). El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado las cortinas metálicas, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.

CLÁUSULA 634

CORTINAS

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior, se encuentran protegidos por cortinas de hierro enteras (no de aluminio, ni de malla). El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado las cortinas de hierro, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.

CLÁUSULA 635

SISTEMA DE ALARMA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el local en que se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de seguridad, cuya alarma se halla colocada fuera del local. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

CLÁUSULA 636

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Contrariamente a lo previsto en la Cláusula "C" de las Condiciones Especiales, no se aplica la franquicia deducible en la referida cláusula, dado que el Asegurador consiente las siguientes agravaciones.

CLÁUSULA 637

ELIMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se deja constancia que queda nula y sin valor alguno la Cláusula B de las Condiciones Especiales Anexo 601.

CLÁUSULA 638

Se otorga al Asegurado un plazo de 30 días, a partir de la fecha de emisión de la presente póliza, a fin de realizar las mejoras en el riesgo que se indican en las Condiciones Particulares.

Vencido dicho plazo, y en caso de no haberse dado cumplimiento a lo que antecede, esta compañía no indemnizará siniestro alguno facilitado por dicha circunstancia.

CLÁUSULA 639

VIVIENDA DE OCUPACIÓN TRANSITORIA

- a. Vivienda desocupada: El Asegurador consiente en que la vivienda quede desocupada o sin custodia, sin las limitaciones dispuestas por la Cláusula 2, inciso b) de las Condiciones Generales Específicas.
- b. Bienes con valor limitado: Los porcentajes de 20% y 50% establecidos en el primer párrafo, inciso a) de la Cláusula 4 (Bienes con valor limitado), que figuran en las Condiciones Generales Específicas, quedan reducidos al 10% y 25%, respectivamente.

CLÁUSULA 640

VIVIENDA OCUPADA TOTAL O PARCIALMENTE POR TERCEROS

1. El Asegurador consiente en que la vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros quedando, en consecuencia sin efecto, el inciso c) de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas. Mientras subsista esta circunstancia y sin perjuicio de las demás exclusiones de cobertura en las Condiciones Generales Comunes y Específicas, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando:
 - a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia de los terceros que ocupen la vivienda o personas que dada su intimidad con éstos, tengan acceso a aquella, salvo lo dispuesto al personal de servicio doméstico.

- b. Sean consecuencia de hurto.
2. Además, los porcentajes de 20% y 50% establecidos en el primer párrafo inciso a) de la Cláusula 4 (Bienes con valor limitado), que figuran en las Condiciones Generales Específicas, quedan reducidos al 10% y 25% respectivamente.

CLÁUSULA 641

EXCLUSIÓN DEL RIESGO DE HURTO

Se conviene que contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Específicas queda excluido de la cobertura el riesgo de Hurto.

CLUSULA 642

AGRAVACIONES DE RIESGO ADMITIDAS POR EL ASEGURADOR

El Asegurador consiente la agravación de riesgo resultante del incumplimiento de las medidas de seguridad u otras características estipuladas en el (los) punto(s), según se indica en las Condiciones Particulares, de la Cláusula A de las Condiciones Especiales, por lo que no es de aplicación el descubierto previsto en el párrafo final de dicha Cláusula en caso de siniestro facilitado por las mencionadas circunstancias.

CLÁUSULA 643

REBAJA POR MEDIDAS DE SEGURIDAD

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado que en el local en que se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de seguridad, cuya alarma se halla colocada fuera de la vivienda. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

CLÁUSULA 644

BIENES CON VALOR LIMITADO (Daños al edificio)

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5) de las Condiciones Generales Específicas para el seguro de Robo o Hurto-Viviendas Particulares, el Asegurador cubre, sujeto a las Condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto la suma adicional, por eventuales daños ocasionados en el edificio designado en la póliza por los ladrones para cometer el delito, según se indica en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 645

ELIMINACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se hace constar que queda nula la Cláusula A) de las Condiciones Especiales.

CLÁUSULA 646

PUERTA BLINDADA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el departamento ubicado en piso alto, donde se hallan los bienes asegurados, se ha(n) instalado puerta(s) blindada(s) en todos los accesos a dicho departamento y que la(s) misma(s) reúne(n) los siguientes requisitos mínimos: conste de cerradura multipunto, que trabee en los laterales, piso y marco superior y posea como mínimo cuatro pernos fijos del lado de las bisagras; que dicha cerradura es de cilindro con accionamiento indirecto de la leva o cremallera de paso; que el bocallave externo esté amurado desde el interior; que la duplicación de llaves sea realizada exclusivamente por el fabricante de la puerta; si la puerta es de madera debe constar de un

blindaje de chapa de acero de un espesor mínimo de 1,2 mm que cubra la cara externa; que posea en todo el perímetro del marco un perfil o clavo de acero doblado en ángulo de 90° de un espesor mínimo de 2,5 mm, adherido mediante soldadura o remaches a la chapa de blindaje, a efectos de impedir la introducción de palancas entre el marco y la puerta; si el marco es de madera debe estar reforzado con placas metálicas en los sitios donde se introducen los pasadores. Asimismo, las ventanas, ventiluces o cualquier abertura que den a pasillo interiores deberán estar protegidos con rejas de hierro.

CLÁUSULA 647

Se otorga al Asegurado un plazo de 30 días, a partir de la fecha de emisión de la presente póliza, a fin de realizar las mejoras en el riesgo que se indican en las Condiciones Particulares. Vencido dicho plazo, y en caso de no haberse dado cumplimiento a lo que antecede, ésta compañía no indemnizará siniestro alguno facilitado por dicha circunstancia.

CLÁUSULA 648

ELIMINACIÓN DEL DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Se hace constar que queda nula la Cláusula A) de las Condiciones Especiales.

CLÁUSULA 649

VALORES GUARDADOS EN LOCALES SIN ATENCIÓN AL PÚBLICO

Este seguro se contrata bajo la condición de que en el local donde se guarden o manipulen los valores comprendidos en la cobertura, no se atienda al público ni se encuentre en comunicación con otro local donde se atienda al público.

CLÁUSULA 650

VALORES GUARDADOS EN VIVIENDAS PARTICULARES PERMANENTES SIN COMUNICACIÓN CON DEPENDENCIAS DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O CIVILES

- a. Este seguro se contrata bajo la condición de que los valores cubiertos por esta póliza se hallen en la vivienda del Asegurado y siempre que ésta no se encuentre en comunicación con dependencia a las que tenga acceso el público o donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y civiles.
- b. Contrariamente a lo dispuesto por la Cláusula 6, inciso a) de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurado no queda obligado a llevar registro o anotación contable de los valores, pudiendo demostrar la existencia de los mismos con anterioridad al siniestro por otros medios de prueba. Conste que los valores guardados en la vivienda tendrán exclusivamente la finalidad de cubrir los gastos corrientes del Asegurado y su familia.

CLÁUSULA 651

SISTEMA DE ALARMA, QUE EMITE SONIDO HACIA LA CALLE Y FUERA DEL LOCAL

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el local donde se hallan los valores asegurados se encuentra instalado un sistema de alarma con fuente de energía propia a prueba de cortes, que emite sonido hacia la calle y fuera del local. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

CLÁUSULA 652

POLICÍA ADICIONAL O PERSONAL DE VIGILANCIA PROVISTO DE ARMA DE FUEGO HABILITADO POR AUTORIDAD COMPETENTE

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado y bajo la condición de que en el local donde se hallan los valores asegurados habrá policía adicional o personal de vigilancia provisto de arma de fuego en la cantidad según se indica en las Condiciones Particulares, persona/s habilitada/s por autoridad competente durante el período en que se encuentre en el local el personal que manipula los valores o tenga en su poder la llave de la caja fuerte.

CLÁUSULA 653

SEGUROS A PRIMER RIESGO ABSOLUTO SOBRE VALORES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE SUELDOS Y/O JORNALES MIENTRAS SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DE PAGO DESIGNADO EN LA PÓLIZA (Estadía en el lugar de pago)

La presente cobertura se limita a amparar los valores destinados al pago de sueldos y/o jornales y/o sueldo anual complementario y/o pagos anticipados por vacaciones y los saldos sobrantes de los mismos en el lugar de pago especificados en las Condiciones Particulares.

El seguro empieza en el momento en que los mencionados valores retirados a tal efecto de una institución bancaria o financiera comprendida dentro de la Ley 21.526 o bien entregados por una empresa transportadora de caudales debidamente autorizada, ingresen al referido lugar y termina al finalizar el horario habitual de tareas del día hábil siguiente.

Cuando, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Particulares, se cubran varias fechas de pagos mensuales en un mismo lugar, no habrá acumulación de sumas aseguradas en el supuesto caso que ingresen los valores destinados al próximo pago, cuando aún permanezca un sobrante del pago anterior, siendo la suma asegurada estipuladas por cada lugar, el límite máximo de responsabilidad del Asegurador. Dentro de dicha suma, se incluye la cobertura durante el día de pago y en el mismo lugar, los importes abonados a los dependientes hasta que éstos se retiren del referido lugar.

En caso de que durante los seis meses anteriores al siniestro se hubiese constatado más fechas de pago que los estipulados en la póliza, salvo los exclusivamente destinados para los pagos por aguinaldo o los anticipos por vacaciones, la indemnización quedará reducida a los 2/3.

CLÁUSULA 654

PAGO DE SUELDOS Y/O JORNALES EN DISTINTOS LUGARES DE TRABAJO

La cobertura de los valores destinados al pago de sueldos y/o jornales se hace extensiva, además de la casa central u oficina del Asegurado donde son recibidos de la institución bancaria o financiera o bien que hayan sido entregados por una empresa transportadora de caudales debidamente autorizada, a los lugares de trabajo que con sus respectivas sumas parciales se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza, sujeto a las mismas condiciones, salvo que con respecto a cada lugar de trabajo el seguro empieza en el momento en que los valores llevados para el pago de sueldos y/o jornales desde la casa central u oficina, ingresen en los respectivos lugares de trabajo.

CLÁUSULA 655

PRIMA PROVISORIA Y MÍNIMA

La prima de la presente póliza, que es provisoria y mínima, ha sido calculada de la siguiente manera:

- a. En base al límite máximo de responsabilidad que figura en las Condiciones Particulares.
- b. En base al monto estimado de la sumas a pagarse durante la vigencia de la póliza que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado se compromete a enviar al Asegurador el detalle o el importe global de las sumas pagadas durante cada mes, a más tardar a fines del mes siguiente, so pena de quedar reducida la indemnización que podrá corresponder bajo esta póliza, en 5% por cada mes o fracción de demora. En base a dichas declaraciones que el Asegurador tiene el derecho de hacer verificar en cualquier momento, se procederá a la liquidación del premio adicional que pueda corresponder cuando exista excedente, o a más tardar a los dos meses de terminada la vigencia de la póliza.

En caso de declaraciones dolosas el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad frente a cualquier siniestro que hubiese ocurrido durante la vigencia de la póliza.

El Asegurador no responderá en caso de siniestro por un importe mayor que la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares por acontecimiento; la suma asegurada se repone automáticamente en caso de siniestro, comprometiéndose el Asegurado a abonar la tasa fija prevista en la tarifa para ser aplicada sobre el monto de la indemnización abonada, a prorrata hasta el vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 656

COBRADORES Y/O REPARTIDORES LOCALES

El Asegurador consiente que el (los) cobrador(es) y/o repartidor(es) comprendidos en este seguro, entregue(n) los valores cobrados al Asegurado o los deposite(n) en un Banco dentro de un plazo que en ningún caso podrá exceder según se indica en las Condiciones Particulares, de días desde la última entrega o depósito.

En estos casos, deben guardar los valores de la cobranza diaria en su domicilio, donde quedarán asegurados contra incendio, rayo y explosión y contra todo robo mediante violencia o intimidación de las personas. Si los valores se encontraren en caja fuerte, se incluirá además el riesgo de robo mediante violación de la misma.

Los cobradores o repartidores, sólo podrán llevar consigo y por lo tanto quedarán cubiertos bajo este seguro, los valores cobrados en el día más la cantidad que eventualmente fuese indispensable para cambio, salvo el día en que depositen la cobranza en el período menor transcurrido, en un Banco o la entreguen al Asegurado.

CLÁUSULA 657

COBERTURA DE LOS VALORES DESTINADOS AL PAGO DE SUELDOS Y/O JORNALES MIENTRAS SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DESIGNADO EN LA PÓLIZA

1. Los valores destinados al pago de sueldos y/o jornales o saldos sobrantes de los mismos, que hayan sido previamente motivo de tránsito cubierto por este seguro, quedan cubiertos contra robo, mientras se encuentren en el lugar designado en la póliza hasta el fin del horario habitual de tareas del día hábil siguiente al del transporte de esos valores. Ante eventuales acumulaciones de valores correspondientes a varios tránsitos asegurados por no haberse retirado con anterioridad, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la suma asegurada por un tránsito. Dentro de dicha suma se incluye en la cobertura durante el día de pago y en el mismo lugar, los importes abonados a los dependientes hasta que éstos se retiren del referido lugar.
2. La cobertura se limita al robo de dichos valores, producido únicamente:

- a. Por violencia o intimidación ejercida en las personas durante las horas habituales de tareas, por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores.
- b. Por violación de la Caja Fuerte donde se encuentran dichos valores cuando estuviere cerrado con llave o sistema de seguridad, o por su apertura, siempre que ésta fuere obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico, únicamente al Asegurado, sus empleados, o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves del sistema de seguridad.

3. DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

Se considera Caja Fuerte a los efectos de esta cobertura, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm de espesor, cerraduras de llaves "doble paleta", "bidimensionales" o de otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso no sea inferior a 200 kg o se encuentre empotrado y amurado en una pared de ladrillos de por lo menos 20 cm. de espesor.

4. EXCLUSIONES

Además de las exclusiones previstas en las Condiciones Generales Especiales de esta póliza, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a. Sea producida mediante el uso de las llaves, originales o duplicados, de la Caja Fuerte, dejadas en el edificio donde se encuentre la Caja, aun cuando medie violencia en los sitios en que estuvieren guardados o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- b. Medie extorsión, que no tenga las características señaladas en la Cláusula B), inciso a).

CLÁUSULA 658

TRÁNSITO ESPECÍFICO DE DURACIÓN MAYOR DE UN DÍA

Contrariamente a lo dispuesto en las Condiciones Especiales, el transporte asegurado tardará en total varios días, permitiéndose todas las detenciones, estadías e interrupciones que la distancia del viaje lo requiera.

CLÁUSULA 659

TRÁNSITO ESPECÍFICO CON INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA EN EL DÍA

Los valores quedan cubiertos contra Robo en el local indicado en la póliza, donde se efectúa la interrupción voluntaria del tránsito hasta el fin de la jornada de trabajo del día en que se inició el tránsito.

Fuera de las horas habituales de tareas, los valores sólo quedarán cubiertos contra Robo por Violación de la Caja Fuerte donde se encuentren los mismos, cuando estuviera cerrada con llave o sistema de seguridad, o por su apertura, siempre que ésta fuera obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, sus empleados o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves del sistema de seguridad.

El Asegurador queda liberado de toda responsabilidad si el tránsito hasta el último destino estipulado en las Condiciones Particulares, no se reanuda y finalizará en el mismo día en que terminan la cobertura en el local mencionado en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 660

TRÁNSITO ESPECÍFICO CON INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE

Los valores quedan cubiertos contra Robo en el local indicado en las Condiciones Particulares donde se efectúa la interrupción voluntaria del tránsito hasta el fin de la jornada de trabajo del día hábil siguiente al de inició el tránsito.

Fuera de las horas habituales de tareas, los valores sólo quedarán cubiertos contra Robo por Violación de la Caja Fuerte donde se encuentren los mismos, cuando estuviera cerrada con llave o sistema de seguridad, o por su apertura, siempre que ésta fuera obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, sus empleados o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves del sistema de seguridad.

El Asegurador queda liberado de toda responsabilidad si el tránsito hasta el último destino estipulado en las Condiciones Particulares, no se reanuda y finalizará en el mismo día en que terminan la cobertura en el local mencionado en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 661

Contrariamente a lo establecido en el inciso C de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador no indemnizará la apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.

CLÁUSULA 662

CONDICIONES ESPECIALES PARA VALORES EN TRÁNSITO - SEGURO POR PERÍODO - TRÁNSITOS CUBIERTOS

Cláusula A - Este seguro cubre todos los tránsitos que se inicien durante la vigencia de la póliza hasta la terminación de los riesgos de acuerdo con lo dispuesto en las Condiciones de Cobertura, aunque ello ocurra con posterioridad al término de su vigencia.

El Asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a \$ 200 o su equivalente en la moneda de emisión de la póliza lo que bajo pena de nulidad no podrá ser cubierto por otro seguro.

DESCRIPCIÓN DE LOS TRÁNSITOS CUBIERTOS Y SU LIMITACIÓN

Cláusula B -

1. Quedan cubiertos los tránsitos mencionados en el frente de póliza, según la siguiente distinción de categorías, quedando excluidos los no mencionados.
 - a. Transporte de valores destinados al pago de sueldos y/o jornales (uno, dos, tres, cuatro a seis, siete a diez y once o más tránsitos mensuales respectivamente y salario anual complementario, incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los Bancos respectivos para el retiro de los fondos).
 - b. Transporte de valores inherentes al giro comercial que comprende a todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relacionados con operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los a cargo de personas que actúan habitualmente como cobradores,

- pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c. Transporte de valores realizados por cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, y que han sido nominados en la póliza.
 2. Dichos tránsitos, salvo disposición contraria en la póliza, son los que se realicen entre locales de Bancos u otras instituciones financieras, de terceros en general (proveedores, clientes y Reparticiones Públicas) y el local del Asegurado, entendiéndose como tal su o sus negocios, oficinas, fábricas o depósitos, siempre que todos estos locales se encuentren en la localidad indicada en la póliza como ubicación de los riesgos, o en su defecto en la localidad declarada en la póliza como domicilio del Asegurado y hasta una distancia de 50 km. Para Asegurados domiciliados en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires (que comprende los Partidos de Almirante Brown; Avellaneda; Berazategui; Escobar; Esteban Echeverría; Florencio Varela; General Sarmiento; General Rodríguez; Lanús; La Matanza; Lomas de Zamora; Luján; Merlo; Moreno; Morón; Pilar; Quilmes; San Fernando; San Isidro; San Martín; San Vicente; Tigre; Tres de Febrero; Vicente López) quedan comprendidos los transportes que se realicen dentro de dicha área (tránsitos locales).
 3. El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo, con sólo las detenciones normales y necesarias y sin interrupciones voluntarias. Cuando el encargado del transporte lleva los valores a su domicilio u oficina, la cobertura finaliza cuando traspone la puerta de entrada de dicho lugar y se reinicia al trasponerla nuevamente para reanudar el tránsito.
 4. Cuando el seguro cubra los transportes de valores realizados por cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales nominados y se pactare expresamente que se incluyen los realizados desde y/o hasta otras localidades más allá del límite previsto en el inciso 2) que antecede, se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo vigilancia directa del encargado del transporte o depositados en custodia en el local donde se aloje en el curso del viaje o en Caja Fuerte bajo recibo con indicación del monto. Sin embargo, tratándose de dinero en efectivo, el encargado del transporte no debe trasladar los fondos a distancias mayores de 100 km. sino efectuar las transferencias correspondientes.

MEDIOS DE LOCOMOCIÓN Y MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

Cláusula C - El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando el monto de los valores motivo del tránsito excede de:

- a. \$ 7.500 o su equivalente en la moneda de contratación de la póliza si el siniestro se ha producido en ocasión de que el encargado del transporte se ha trasladado a pie a una distancia mayor de 1 km. (excepto que se trate de un cobrador identificado como tal en la póliza), o ha viajado en micrómnibus urbanos o suburbanos, subterráneos, o en ómnibus o trenes, salvo que el viaje en cualquiera de estos dos últimos medios de transporte excediese de 50 km. y/o;
- b. Si el encargado del transporte tiene menos de 21 años de edad;
- c. \$ 10.000 o su equivalente en la moneda de contratación de la póliza si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona, dividiendo en lo posible los valores entre ambos;

- d. \$ 25.000 o su equivalente en la moneda de contratación de la póliza si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona y ésta o aquél no portan un arma de fuego.

Las disposiciones sobre vigilancia armada no rigen durante el transporte por líneas aéreas regulares, pero deben ser cumplidas hasta el momento en que el encargado del transporte ascienda al avión y desde el momento en que descienda el mismo.

Los acompañantes armados, el personal del camión blindado y el conductor del automóvil usado para el transporte, no necesitan ser empleados en relación de dependencia del Asegurado.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula D - Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por póliza de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de valores en Caja Fuerte y en Locales Comerciales, Industriales y Civiles en General; Seguros de Valores en Tránsito - de Períodos y de Tránsitos Específicos y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica y más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula E -El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de la renovación de una póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no sufrió una pérdida que hubiese sido amparada por la misma.

CLÁUSULA 663

CONDICIONES ESPECIALES PARA VALORES EN TRÁNSITO - SEGUROS SOBRE TRÁNSITOS ESPECÍFICOS - TRÁNSITO(S) ASEGURADO(S) Y SU LIMITACIÓN

Cláusula A -

1. Este seguro cubre exclusivamente el(los) tránsito(s) mencionado(s) en las Condiciones Particulares con indicación del lugar donde se inicia(n) y donde termina(n) como así también la fecha (o fechas) en que se realice(n).
2. El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo, con sólo las detenciones normales y necesarias y sin interrupciones voluntarias. Cuando el encargado del transporte lleva los valores a su domicilio u oficina, lo que debe estipularse expresamente en las Condiciones Particulares, la cobertura finaliza cuando transpone la puerta de entrada de dicho lugar y se reinicia al transponerla nuevamente para reanudar el tránsito.
3. Cuando el seguro cubre uno o más transportes específicos hasta lugares distantes más de 50 km. del punto de inicio, se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que la distancia y viaje requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo vigilancia directa del encargado del transporte. Cuando se hubiese pactado que la duración del transporte excede de una jornada de trabajo, los valores quedan también cubiertos mientras se encuentren depositados en

custodia, en el local donde se aloje el encargado de transporte o en caja fuerte, bajo recibo con indicación del monto.

4. El Asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a \$ 200 o su equivalente en la moneda de emisión de la póliza y que bajo pena de nulidad no podrá ser cubierto por otro seguro.

MEDIOS DE LOCOMOCIÓN Y MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

Cláusula B - El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando el monto de los valores motivo del tránsito exceda de:

- a. \$ 7.500 o su equivalente en la moneda de contratación de la póliza si el siniestro se ha producido en ocasión de que el encargado del transporte se ha trasladado a pie a una distancia mayor de 1 km. (excepto que se trate de un cobrador identificado como tal en la póliza), o ha viajado en micrómnibus urbanos o suburbanos, subterráneos o en ómnibus o trenes, salvo que el viaje en cualquiera de estos dos últimos medios de transporte excediese de 50 km. y/o
- b. Si el encargado del transporte tiene menos de 21 años de edad; y/o
- c. \$ 10.000 o su equivalente en la moneda de contratación de la póliza si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona, dividiendo en lo posible los valores entre ambos;
- d. \$ 25.000 o su equivalente en la moneda de contratación de la póliza si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona y ésta o aquél no portan un arma de fuego.

Las disposiciones sobre vigilancia armada no rigen durante el transporte por líneas aéreas regulares, pero deben ser cumplidas hasta el momento en que descienda del mismo. Los acompañantes armados, el personal del camión blindado y el conductor del automóvil particular usado para el transporte, no necesitan ser empleados en relación de dependencia del Asegurado.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula C - Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviere amparado por póliza de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de valores en Caja Fuerte y en Locales Comerciales, Industriales y Civiles en General; Seguros de Valores en Tránsito - de Períodos y de Tránsitos Específicos y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica y más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

CLÁUSULA 664

CONDICIONES ESPECIALES PARA VALORES EN TRÁNSITO EN CAMIÓN BLINDADO – SEGUROS POR PERÍODO (Contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la Ley N° 21.526).

TRÁNSITOS ASEGURADOS

Cláusula A - Este seguro cubre todos los tránsitos realizados en camión blindado que se inicien durante la vigencia de la póliza hasta la terminación de los riesgos de acuerdo con lo dispuesto en las condiciones de cobertura aunque ello ocurra con posterioridad al término de su vigencia. Quedan excluidos los tránsitos de los valores asegurados por los terceros que los envíen o reciben, y siempre que ello conste en el correspondiente contrato de transporte celebrado entre las partes.

Los tránsitos asegurados son los que se realicen entre los locales de bancos u otras entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y/o locales de terceros, y deben realizarse dentro de una misma jornada de trabajo con sólo las detenciones e interrupciones normales y necesarias. Asimismo se cubren los transportes, partes de cuyo trayecto se realice por vía, siempre que el tránsito hasta y desde el aeródromo se efectúe en camión blindado y se cumplan las medidas de seguridad correspondientes.

El Asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a \$ 200 o su equivalente en la moneda de emisión de la póliza y que bajo pena de nulidad no podrá ser cubierto por otro seguro.

MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

Cláusula B - El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando el encargado del transporte y la o las personas que lo acompañan tengan menos de 21 años de edad y cuando el monto de los valores motivo del transporte exceda de:

- a. \$ 10.000 o su equivalente en la moneda de contratación de la póliza si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona y/o
- b. \$ 25.000 o su equivalente en la moneda de contratación de la póliza si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona y ésta o aquél no llevan un arma de fuego.

Las disposiciones sobre acompañantes y vigilancia armada rigen durante el transporte por camión blindado y en el trayecto en que los valores son llevados desde el local donde se retiran hasta el camión blindado y desde el camión blindado hasta el local donde se entregan.

Dichas disposiciones sobre vigilancia armada no rigen durante el transporte por vía aérea, pero deben ser cumplidas hasta el momento en que el encargado del transporte ascienda al avión y desde el momento en que descienda del mismo.

Si el seguro no ha sido contratado por la empresa propietaria o arrendataria de los vehículos blindados, los acompañantes armados y el personal del camión blindado no necesitan ser empleados en relación de dependencia del Asegurado.

Cuando el camión blindado transporte valores para más de un destinatario, se permite que sólo el porta valores (encargado del transporte) y un custodio (acompañante armado) lleven los valores desde el camión hasta el lugar donde son entregados, debiendo su conductor permanecer en el vehículo debidamente cerrado, con otro acompañante armado cuando así corresponda por el monto de valores.

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula C - Se deja sin efecto el Descubierto Obligatorio indicado en la Cláusula 663 de las Condiciones Especiales para Valores en Tránsitos Específicos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula D - Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviere amparado por póliza de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de valores en Caja Fuerte y en Locales

Comerciales, Industriales y Civiles en General; Seguros de Valores en Tránsito - de Períodos y de Tránsitos Específicos y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica y más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Cláusula E - El Asegurador no responderá en caso de siniestro por un importe mayor que la suma máxima establecida en las Condiciones particulares, por camión blindado o acontecimiento. La suma asegurada se repone automáticamente sin pago de prima adicional en caso de siniestro.

LIQUIDACIÓN DEL PREMIO

Cláusula F- El premio de la presente póliza que es provisorio y mínimo, ha sido calculado en base al monto total estimado de los valores a transportarse durante la vigencia de la póliza.

El Asegurado se compromete a enviar al Asegurador el detalle o el importe de los valores transportados durante cada mes, a más tardar a fines del mes siguiente, so pena de quedar reducida la indemnización que podría corresponder bajo esta póliza en 5% por cada mes o fracción de mora. En base a dichas declaraciones que el Asegurador tienen el derecho de hacer verificar en cualquier momento, se procederá a la liquidación del premio adicional que pueda corresponder, tan pronto ello resulte evidente o a más tardar a dos meses de terminada la vigencia de la póliza.

En caso de declaraciones dolosas, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad frente a cualquier siniestro que hubiese ocurrido durante la vigencia de la póliza.

DECLARACIONES REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula G - El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de renovación de una póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no sufrió una pérdida que hubiese sido amparada por la misma.

CLÁUSULA 665

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Se deja sin efecto el descubierto obligatorio indicado en la Cláusula/s 662/663.

MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA TRÁNSITO DE VALORES

CLÁUSULA 666

- a. H/\$ 40.000.- Porta valores
- b. D/\$ 40.001.- H/\$ 80.000.- Porta valores armado
- c. D/\$ 80.001.- H/\$ 120.000.- Porta valores armado y 1 persona armada cada caso.

NOTA:

1. Se considerará persona armada, a la que porte arma de puño de calibre 38 o superiores.
2. Es condición que los traslados que se encuadren en los puntos a, b y c, no sean realizados utilizando como medio algún transporte público de pasajeros, salvo taxis y

remises. Asimismo, la presente condición no es aplicable para los traslados de montos inferiores a \$ 10.000.-

3. Es condición que los traslados que se encuadren en los puntos d, e y f, se realicen en vehículo particular, permitiéndose los traslados a pie, únicamente cuando será absolutamente imposible realizarlo por otro medio y por trayectos no superiores a 400m.
4. La cobertura de los tránsitos de valores no operará, sin que medie comunicación del mismo a la Compañía, y ésta lo haya aceptado expresamente.

CLÁUSULA 667

PAGADOR SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Este seguro ampara a la(s) persona(s) que actúa(n) como pagador sin relación de dependencia con el Asegurado y bajo la condición que éste le exija sin excepción, rendición de cuentas, según se indica en las Condiciones Particulares, luego de haberle entregado el dinero.

CLÁUSULA 668

COBRADOR, REPARTIDOR, CORREDOR O VIAJANTE, SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Este seguro ampara a la(s) persona(s) que actúa(n), según Condiciones Particulares, sin relación de dependencia con el Asegurado y bajo la condición que éste exija sin excepción rendición de cuentas, según se indica en las Condiciones Particulares, luego de haberle sido entregados los recibos, facturas, mercaderías u otros comprobantes.

CLÁUSULA 669

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD TOTAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Se le asigna a cada una de las personas (que anteceden) una suma asegurada, según se indica en las Condiciones Particulares, quedando entendido que en caso de hechos delictivos cometidos por dos o más responsables de ese grupo, en complicidad o en forma independiente y sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, la responsabilidad del Asegurador durante la vigencia de la póliza queda limitada según se indica en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 670

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS NOMINATIVOS DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS

Cláusula A - Se deja sin efecto el Descubierta Obligatorio indicado en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas de Fidelidad de Empleados.

Cláusula B - Declaración referente a experiencia siniestral anterior – El presente seguro se efectúa en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de la renovación de una póliza anterior por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no ha tomado conocimiento de un hecho delictivo (robo, hurto, estafa o defraudación), cometido en su perjuicio por una o más personas ocupadas en tareas similares a las que desempeña el personal comprendido en la póliza.

Cláusula C - Pluralidad de seguros - Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviera amparado por pólizas de distintos tipos por ejemplo: Seguros de Valores --en Caja Fuerte y en Locales Comerciales, Industriales y Civiles en General; Seguros de Valores en Tránsito-- de período y de tránsitos específicos y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro

quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de valores de Fidelidad de Empleados.

CLÁUSULA 671

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS INNOMINADOS DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS

Cláusula A - Cobertura Innominada - Esta póliza cubre al personal que trabaje para el Asegurado en relación de dependencia, figure anotado en los registros establecidos por las leyes sociales y encuadre en el(los) cargo(s), función(es) u ocupación(es), mencionadas en las Condiciones Particulares, debiendo para todas esas personas o para cada grupo, estipularse la misma suma individual asegurada. Si el número de personas declarada en las Condiciones Particulares a los efectos de cálculo de la prima, por error involuntario, fuese menor que los que existieron al principio de la vigencia de la póliza, la indemnización que pudiese corresponder con respecto al grupo al que pertenece la persona que ocasionó el siniestro, será reducida en la proporción que exista entre el número de las personas aseguradas y el de las que debían haberse declarado, pero en ningún caso el Asegurador abonar, previa deducción del descubierto obligatorio, más del 90% de la indemnización que según contrato pudiese corresponder.

El Asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a \$ 200 o su equivalente en la moneda de emisión de contrato y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

El Asegurado deberá declarar al Asegurador los cambios (ingresos y egresos) que se hubiesen producido durante cada mes en el curso de la vigencia de la póliza, dentro del mes siguiente y abonar para los que ingresen, la prima proporcional al tiempo que falte correr hasta el vencimiento del seguro.

Con respecto a los que egresen, la prima se calculará de acuerdo a la tarifa para seguros por términos menores de un año y el excedente se devolverá al Asegurado. Si éste no declarara los empleados que ingresaran dentro del plazo arriba mencionado, quedarán excluidos de la cobertura.

Cláusula B - Se deja sin efecto el descubierto obligatorio del 10% indicado en la Cláusula 671.

Cláusula C - Declaración referente a experiencia siniestral anterior – El presente seguro se efectúa en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de la renovación de una póliza anterior por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no ha tomado conocimiento de un hecho delictuoso (robo, hurto, estafa o defraudación), cometidos en su perjuicio por una o más personas ocupadas en tareas similares a las que desempeña el personal comprendido en la póliza.

Cláusula D - Pluralidad de Seguros - Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviera amparado por pólizas de distintos tipos por ejemplo: Seguros de Valores --en Caja Fuerte y en Locales Comerciales, Industriales y Civiles en general; Seguros de Valores en Tránsito-- de período y de tránsitos específicos y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de valores de Fidelidad de Empleados.

CLÁUSULA 700**ADVERTENCIA IMPORTANTE - Riesgos No Asegurados**

Quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- I. De las Condiciones Generales (Cl.4)
 - a. obligaciones contractuales.
 - b. la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopulsados o remolcados.
 - c. transmisión de enfermedades.
 - d. daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h).
 - e. efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos olores y luminosidad.
 - f. suministro de productos o alimentos.
 - g. daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
 - h. escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
 - i. animales o por la transmisión de sus enfermedades.
 - j. ascensores o montacargas.
 - k. hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

- II. De las Condiciones Especiales
 1. De las Condiciones Especiales para el Seguro de R.C por Hechos Privados Imputables al Asegurado y/u Otros (Anexo 707), cuando las mismas hayan sido contratadas.
 - a. Existencia de pileta en su vivienda permanente o transitoria
 2. De las Condiciones Especiales para el Seguro de R.C. Excavaciones, Construcciones de Edificios, Instalaciones y Montaje con Motivo de la Construcción, Refacción de Edificios y/o Demoliciones (Anexo 706 y 707).
 - a. Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con la excepción de los mencionados en la Cláusula 1 de estas Condiciones Especiales, quedan excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportada en los mismos.
 - b. Quedan también excluidas las responsabilidades en que podrían incurrir la totalidad de los profesionales intervinientes en la obra, tales como, aquel o aquellas que tengan a su cargo la dirección de la Obra, los que hayan firmado los planos, efectuado los estudios del suelo, realizado los cálculos de resistencia y otros estudios especiales. En el caso que ocurran algunos

- de los hechos detallados precedentemente, el Asegurador se reserva el derecho de repetir el perjuicio sufrido contra el o los profesionales.
- c. Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
 - d. Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sean consecuencia de daños que afecten a instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicio público y a veredas y pavimentos, y de daños resultantes de la limpieza de edificios por arenado y/o ácidos.
3. De las Condiciones Especiales para el Seguro de R.C. Instalaciones a Vapor, Agua Caliente y Aceite Caliente (Anexo 708), cuando las mismas hayan sido contratadas.
 - a. Por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentra la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.
 4. De las Condiciones Especiales para el Seguro de R.C. Profesional para Médicos (Anexo 709), cuando las mismas hayan sido contratadas.
 - a. Clínicas, Sanatorios, Hospitales o cualquier otro centro asistencial en los que el profesional médico desempeña tareas, ya sean esporádicas o habituales, o con carácter de excepción.
 - b. Otros profesionales médicos no específicamente cubiertos por esta póliza y que colaboren con el Asegurado.
 - c. Otras personas en relación laboral con el canto asistencial.
 - d. Incumplimiento de secreto profesional.
 - e. Actos o intervenciones prohibidas por la ley.
 - f. Convenio que garantice el resultado de cualquier intervención quirúrgica o tratamiento.
 - g. Intervención quirúrgica a los efectos de cambios de sexo y trasplante de órganos o esterilización.
 - h. Daños genéticos.
 - i. Daños sufridos por personas que practiquen alguna actividad por cuenta del Asegurado, por motivos profesionales o científicos.
 - j. Culpa grave asimilable al dolo.
 5. De las Condiciones Especiales para el Seguro de R.C por la Guarda y/o Depósito de Vehículos en Garajes y Otras Actividades Similares, (Anexo 710), cuando las mismas hayan sido contratadas.
 - a. Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares
 - b. Directamente de trabajos que se efectúen a los vehículos

6. De las Condiciones Especiales para el Seguro de R.C Comprensiva (Anexo 712) cuando las mismas hayan sido contratadas.
 - a. Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
 - b. Hechos privados.
 - c. Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
 - d. Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
 - e. Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
 - f. Transporte de bienes.
 - g. Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
 - h. Guarda y/o depósito de vehículos.
 - i. Demoliciones - Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; Refacción de edificios.

7. De las Condiciones Especiales para el Seguro de R.C Tintorerías y Similares (Anexo 713), cuando la misma haya sido contratada.
 - a. Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
 - b. Directamente de trabajos que se efectúen en las prendas.
 - c. Pérdida o daños a pieles naturales y sintéticas y sus manufacturas.

8. De las Condiciones Especiales para el Seguro de R.C. Productos (Anexo 714), cuando la misma haya sido contratada
 - a. Reclamaciones por el valor del producto en sí mismo o la reposición correspondiente
 - b. Daños producidos por productos cuyos defectos le eran conocidos al Asegurado al momento de la entrega
 - c. Los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparaciones de los productos
 - d. Los gastos en que se incurra por el retiro del producto del mercado
 - e. No se cubrirá la Responsabilidad Civil que derive de errores, negligencias, impericias en la concepción técnica de: fórmulas, diseños, planos, especificaciones y/o material de propaganda. No obstante, el Asegurador cubrirá todo perjuicio por deficiencias en el proceso de fabricación, envasado, clasificación, etiquetado, acondicionamiento y/o impresión de instrucciones del producto indicado en las Condiciones Particulares.
 - f. Los daños producidos por productos entregados por el Asegurado que no haya sido experimentados y consecuentemente aprobados.

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las particulares, predominarán estas últimas.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en Condiciones más específicas que la presente, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 3: La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador. El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la responsabilidad máxima de la Entidad Aseguradora en el momento del pago. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 4: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a. obligaciones contractuales;
- b. la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c. transmisión de enfermedades;
- d. daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h);
- e. efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f. suministro de productos o alimentos;
- g. daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;

- h. escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i. animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j. ascensores o montacargas;
- k. hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6: Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 5ta.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 7: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 9: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 10: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 11: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art.5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Art.15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts.37 y correlativos.

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art 48.

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art.70 y 114.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art.67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art.68).

Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art.72).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art.77.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los Arts.82 y 83.

Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación por parte del Asegurador: El Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producido (art.115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (art.116). Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (art.110 y 111).

Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo --aunque la firma sea facsimilar-- del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra gestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts.53 y 54).

Prescripción: Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art.58).

CLÁUSULA 703

CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS SIMILARES.

Cláusula 1: RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, mientras se encuentren en el inmueble mencionado en las Condiciones Particulares.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4, inc. h) de las Condiciones Generales, la Responsabilidad Civil causada por incendio y/o descargas de o en las citadas instalaciones.

Cláusula 2: ASEGURADOS

Quedan asegurados bajo la presente póliza, individualmente o en conjunto hasta la o las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares, el propietario y/o usuario del cartel, el anunciante, y el propietario del inmueble donde se encuentre instalado, cualquiera fuere el Tomador del Seguro.

Cláusula 3: CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código municipal y demás reglamentos vigentes a la colocación, tenencia y uso del cartel y/o letrero y/u objetos afines, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

CLÁUSULA 704

CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASCENSORES Y/O MONTACARGAS.

Cláusula 1: RIESGO CUBIERTO:

De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado hacia terceros, emergente de los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2: CARGAS ESPECIALES:

Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

CLÁUSULA 705

CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS

Cláusula 1: RIESGO CUBIERTO:

De acuerdo con las Condiciones Generales el Asegurador cubre dentro del ámbito de la República Argentina la responsabilidad civil emergente de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que o se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales, la responsabilidad civil causada por el suministro de alimentos y la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos de las especies y cantidad indicada en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

Cláusula 2: RIESGOS EXCLUIDOS:

Además de los hechos excluidos en la cláusula anterior y de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre la responsabilidad civil del Asegurado que surja por la existencia de pileta en su vivienda permanente o transitoria.

CLÁUSULA 706

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCAVACIONES, CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS, INSTALACIONES Y MONTAJE, CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN, REFACCIÓN DE EDIFICIOS.

Cláusula 1: RIESGO CUBIERTO:

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador cubre hasta la suma máxima prevista en las Condiciones Particulares, en el lugar allí indicado, únicamente cuando los daños sean causados por:

- a. Derrumbe del edificio en construcción o en refacción.
- b. Caída de objetos.
- c. Incendio y/o explosión.
- d. Cables y descargas eléctricas.
- e. Carga y descarga de materiales, salvo lo dispuesto en la Cláusula 3 - a).
- f. Abertura de zanjas.
- g. Prueba de las instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente.

Cláusula 2: ASEGURADOS:

Son asegurados, indistintamente, el Propietario del Inmueble y la Empresa o Empresas a cargo de los trabajos motivo del seguro, siempre que figuren designados por sus nombres en las Condiciones Particulares. Quedan además asegurados, los Contratantes y/o Subcontratistas que realicen trabajos en la obra. No obstante, el Asegurador mantendrá indemne a los asegurados, y sólo a éstos, frente al reclamo del tercero, aunque medie responsabilidad de los profesionales intervinientes sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) de la Cláusula 3º de las presentes Condiciones.

Cláusula 3: RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS:

- a. Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con la excepción de los mencionados en la Cláusula 1 de estas Condiciones Especiales, quedan excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportada en los mismos.
- b. Quedan también excluidas las responsabilidades en que podrían incurrir la totalidad de los profesionales intervinientes en la obra, tales como, aquel o aquellas que tengan a su cargo la dirección de la Obra, lo que hayan firmado los planos, efectuado los estudios del suelo, realizado los cálculos de resistencia y otros estudios especiales.

En el caso que ocurran algunos de los hechos detallados precedentemente, el Asegurador se reserva el derecho de repetir el perjuicio sufrido contra el o los profesionales.

- c. Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, Transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- d. Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sean consecuencia de daños que afecten a instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicio público y a veredas y pavimentos; y de daños resultantes de la limpieza de edificios por arenado y/o ácidos.

Cláusula 4: NO SE CONSIDERAN TERCEROS:

Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula 2º de las Condiciones Generales, no se consideran terceros:

- a. El o los propietarios del inmueble indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, los Contratistas y Subcontratistas de la obra y la Empresa Vendedora actuante.
- b. Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral de los mencionados en el inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.

Asimismo no se consideran cosas de terceros los bienes bajo el cuidado o en custodia del o de los Asegurados o de las personas mencionadas en los párrafos precedentes.

No obstante lo expresado en el inciso a) de la presente Cláusula, y para el caso de edificios de propiedad horizontal, el Asegurador mantendrá indemne el Asegurado por las reclamaciones que en calidad de terceros efectúen el adquirente o consorcistas por los daños que afecten a sus bienes propios.

Cláusula 5: CONDICIÓN DE COBERTURA:

Es condición para esta cobertura que:

- a. la obra objeto del seguro no haya sido iniciada con anterioridad al comienzo de vigencia de la póliza a menos que se haya dejado expresa constancia en las Condiciones Particulares de su previa iniciación y grado de avance de los trabajos realizados.; y
- b. la planta baja de la obra objeto del seguro no supere los 6 m. de altura y que cada una de las demás plantas altas no excedan los 4 m de altura. La obra, además de estar dotada de medios de protección y seguridad adecuados, como ser entre otros el apuntalamiento de los linderos y la submuración en caso que corresponda, deberá realizarse de acuerdo con los planos aprobados, las disposiciones del Código de Edificación Municipal, las Leyes y Reglamentos vigentes y las reglas del arte generalmente aceptadas.

Cláusula 6: CARGAS ESPECIALES:

Además de las indicadas en las Condiciones Generales constituyen Cargas Especiales del o de los Asegurados, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización, las siguientes:

- a. Utilizar los servicios de un profesional autorizado para la realización de la obra cuando así lo establezcan las normas Municipales.

Cláusula 7: INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar la obra en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Cláusula 8: AUMENTO AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE LA SUMA ASEGURADA (OPCIONAL PARA REFACCIÓN DE EDIFICIOS)

La suma será ajustada hasta el límite que se convenga expresamente en la Cláusula respectiva en función del porcentaje de la depreciación monetaria esperada durante el año de vigencia del seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente.

CLÁUSULA 707

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMOLICIONES

Cláusula 1: RIESGO CUBIERTO:

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador cubre hasta la suma máxima prevista en las Condiciones Particulares, la Responsabilidad Civil del Asegurado frente a terceros como consecuencia directa de la ejecución, sin uso de explosivos, de los trabajos de demolición en el lugar indicado en las Condiciones Particulares, únicamente cuando los daños sean causados por:

- a. Caída de objetos.
- b. Incendio y/o explosión.
- c. Carga y descarga de materiales, salvo lo dispuesto en la Cláusula 3 - a).
- d. Derrumbe de edificios linderos.
- e. Cables y descargas eléctricas.

Cláusula 2: ASEGURADOS:

Son asegurados, indistintamente, el Propietario del Inmueble y la Empresa o Empresas a cargo de los trabajos motivo del seguro, siempre que figuren designados por sus nombres en las Condiciones Particulares. Quedan además asegurados, los Contratistas y/o Subcontratistas que realicen trabajos en la obra. No obstante, el Asegurador mantendrá indemne a los asegurados, y sólo a éstos, frente al reclamo del tercero, aunque medie responsabilidad de los profesionales intervinientes sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) de la Cláusula 3º de las presentes condiciones.

Cláusula 3: RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS:

- a. Además de los riesgos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con la excepción de los mencionados en la Cláusula 1 de estas Condiciones Especiales, quedan excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportada en los mismos.
- b. Quedan también excluidas las responsabilidades en que podrían incurrir la totalidad de los profesionales intervinientes en la obra, reservándose el Asegurador el derecho a repetir el perjuicio sufrido contra los profesionales que correspondan.

- c. Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- d. Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sean consecuencia de daños que afecten a las instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicio público y a veredas y pavimentos.

Cláusula 4: NO SE CONSIDERAN TERCEROS:

Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula 2º de las Condiciones Generales, no se consideran terceros:

- a. Los Contratistas o Sub-contratistas de la obra.
- b. Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral de los mencionados en el inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.

Asimismo, no se consideran cosas de terceros, los bienes bajo el cuidado o en custodia del o de los Asegurados, o de las personas mencionadas en el párrafo precedente.

Cláusula 5: CONDICIÓN DE COBERTURA:

La Obra además de estar dotada de los medios de protección y seguridad adecuados, deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones Municipales, las Leyes y Reglamentos vigentes y reglas del arte generalmente aceptadas.

Cláusula 6: INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar la obra en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

CLÁUSULA 708

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE Y ACEITE CALIENTE

Artículo 1º: RIESGOS CUBIERTOS:

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presente Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos que el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalación a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollan en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Artículo 2º: TERCERAS PERSONAS:

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 2, párrafo 3º de las Condiciones Generales se aclara que si bien el portero encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares. Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio pertenecientes a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros. Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las "partes comunes" del edificio.

Artículo 3º: RIESGOS NO ASEGURADOS:

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentra la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establece el Art. 1º que precede, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4, incisos d), e) y h) de las Condiciones Generales.

Artículo 4º: INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Modificando lo dispuesto en la Cláusula 3, párrafos 1º y 2º de las Condiciones Generales, se conviene que la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares, no queda reducida por uno o más siniestros totales o parciales, sino que dicha suma representa el límite máximo de responsabilidad por todo reclamo o reclamos que se originen en un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos dentro de un plazo 72 horas.

Artículo 5º: AUMENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:

Se deja constancia que la suma asegurada será ajustada hasta el límite que se convenga expresamente en la Cláusula respectiva y en función del porcentaje de la depreciación monetaria esperado durante el año de vigencia del seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, considerando un mínimo obligatorio de ajuste automático del 50%.

Artículo 6º: No obstante cuanto establece la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, el presente seguro sólo podrá ser rescindido por el Asegurador cuando medie causa imputable al Asegurado.

Artículo 7º: Son cargas especiales del Asegurado, a más de las contenidas en las Condiciones Generales:

- a. Mantener el artefacto especificado en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad municipal competente.
- b. Dar aviso al Asegurador, dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre una desatención del artefacto especificado por parte del profesional cuya certificación facilitara la contratación del seguro.

Artículo 8º: El Asegurador podrá hacer inspeccionar -a su cargo- el artefacto especificado en estas Condiciones Particulares en cualquier tiempo de la vigencia del seguro.

Artículo 9º: Se establece que el premio de este seguro (prima más impuestos, tasas y gravámenes a la misma) deberá pagarse totalmente contra entrega de la póliza y en ningún caso después de 25 días corridos a contar desde la fecha de iniciación de su vigencia. En caso de falta de pago total del premio dentro de dicho plazo, la cobertura quedará automáticamente suspendida. La misma sólo quedará rehabilitada a las 12 horas del día siguiente en que el Asegurador reciba el pago del importe debido más el 7%, siempre que ello ocurra dentro de los dos meses contados desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza, quedando a favor del Asegurador, como penalidad, el premio correspondiente al período sin cobertura.

ADVERTENCIA:

CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS Y TÓXICOS.

- A. **NO PELIGROSOS:** Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.
- B. **PELIGROSOS:** Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250 y 400° C), y combustión relativamente lenta: papel, maderas. Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 40° C e inferior a los 250° C, tales como aceites, querosene, alcoholes pesados, etc. Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire). Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción química.
- C. **MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES:** Los sólidos muy combustibles, que aun cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxidos de benzolío, carburo de calcio. Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10° C y 40° C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos. Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.
- D. **MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS:** Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminante, pólvora, sodio metálico. Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10° C. Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc. Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.
- E. **TÓXICOS:** En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común, el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

CLÁUSULA 709

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA MÉDICOS

Artículo 1º: RIESGO CUBIERTO: De acuerdo con las Condiciones Generales, y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado a título personal por cuanto deba a un paciente o derecho habiente del mismo en razón de la Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual en que incurra como consecuencia del ejercicio de su profesión de médico, según consta en la habilitación correspondiente otorgado por la autoridad competente, y actuando habitualmente en la especialidad o especialidades que se detallan en las Condiciones Particulares. Conste asimismo que se cubrirán únicamente las consecuencias de acciones u omisiones imputables al Asegurado cometidas durante la vigencia de la póliza.

Artículo 2º: RIESGO ASEGURADO: En la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura detallada en el Art. 1) que precede, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4, inc. a) y c) de las Condiciones Generales.

Artículo 3º: FRANQUICIA: El Asegurado participará en cada reclamo o serie de reclamos que se originen en un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos dentro de un plazo de treinta días, con un 10% (diez por ciento) de la o las indemnizaciones y eventuales gastos debidos, con un mínimo de 0,5% (cinco décimas por ciento) de la suma asegurada y con un máximo del 3% (tres por ciento) de la suma asegurada.

Artículo 4º: RIESGOS EXCLUÍDOS: El Asegurador no cubre la responsabilidad por daños que sean causados por:

- a. Clínicas, Sanatorios, Hospitales o cualquier otro centro asistencial en los que el profesional médico desempeñe tareas, ya sean esporádicas o habituales, o con carácter de excepción.
- b. Otros profesionales médicos no específicamente cubiertos por esta póliza y que colaboren con el Asegurado.
- c. Otras personas en relación laboral con el centro asistencial.
- d. Incumplimiento de secreto profesional.
- e. Actos o intervenciones prohibidas por la ley.
- f. Convenio que garantice el resultado de cualquier intervención quirúrgica o tratamiento.
- g. Intervención quirúrgica a los efectos de cambios de sexo y trasplante de órganos o esterilización.
- h. Daños genéticos.
- i. Daños sufridos por personas que practiquen alguna actividad por cuenta del Asegurado, por motivos profesionales o científicos.
- j. Culpa grave asimilable al dolo.

Artículo 5º: JEFE DE EQUIPO: Cuando el Asegurado se desempeñe como Director o Jefe de Equipo, se lo cubrirá únicamente mediante la contratación de la cobertura específica que se estipulará en la Cláusula pertinente, contemplando el recargo de prima que corresponda.

Artículo 6º: INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Modificando lo dispuesto en la Cláusula 3, párrafo 1º y 2º de las Condiciones Generales, se conviene que la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares no queda reducida

por uno o más siniestros totales o parciales, si no que dicha suma representa el límite máximo de responsabilidad de todo reclamo o reclamos que se originen en un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos dentro de un plazo de 30 (treinta) días, contemplando un máximo de indemnización por acontecimientos ocurridos durante el transcurso de la vigencia de la póliza de 3 (tres) veces el importe asegurado al comienzo de la cobertura que figura en las Condiciones Particulares (sin considerar cualquier eventual indexación).

Artículo 7º: AUMENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA: La suma asegurada será ajustada hasta el límite que se convenga expresamente en la Cláusula respectiva en función del porcentaje de la depreciación monetaria esperada durante el año de vigencia del seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente.

Artículo 8º: DECLARACIONES REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR: El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna con motivo de su actuación profesional como médico.

CLÁUSULA 710

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA GUARDA Y/O DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS EN GARAJES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES

Cláusula 1: COBERTURA:

De acuerdo con las Condiciones Generales, en cuanto no sean modificadas por estas Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de uno o más hechos que se mencionan a continuación y siempre que hayan sido expresamente comprendidos en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura en dichas Condiciones, por cada siniestro o serie de siniestros que sean la consecuencia de un mismo acontecimiento.

En este sentido y contrariamente a lo dispuesto en el Art.52, párrafo 4º de la Ley de Seguros Nº17.418, se mantiene la invariabilidad de las sumas aseguradas, las que no quedarán reducidas durante la vigencia del contrato, cualquiera que sea el número de acontecimientos que se produzcan.

- I. Pérdida de o daño a vehículos automotores de terceros de cuatro o más ruedas, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, mientras que se hallen guardados dentro del local cubierto mencionado en las Condiciones Particulares y siempre que en el mismo no se efectuaren trabajos de soldadura ni con soplete, permitiéndose además la guarda de motocicletas hasta el 10% de la capacidad del garaje; únicamente cuando sean causados por:

- a. Incendio o explosión.

- b. Robo o hurto.

En caso de robo o hurto de un vehículo, queda también comprendido en la cobertura el robo o hurto de sus piezas y accesorios como así, también los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños hayan sido causados por consecuencia del robo o hurto del vehículo.

Asimismo queda cubierta dentro de la suma asegurada por robo o hurto, la responsabilidad en que puede incurrir el asegurado por eventuales lesiones a

terceras personas o daños a cosas de terceros, ocurridos fuera del local mencionado en las Condiciones Particulares, causados por un vehículo guardado en dicho local, por el uso indebido por parte del Personal del Asegurado.

- c. Caída desde rampas, pisos, plataformas o elevadores hidráulicos.
- II. Muerte o lesiones a terceros por incendio o accidente que ocurran dentro del local mencionado en las Condiciones Particulares o en la entrada al o a la salida del mismo.

Cláusula 2: CONDICIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS:

- A. **Descubierto obligatorio:** El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia o regulación judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses, importe que con motivo de cada acontecimiento no podrá ser inferior al 3% del valor de un vehículo base mencionado en las Condiciones Particulares en el día del siniestro, ni mayor del 6% de dicho valor. Conste que bajo pena de nulidad de la presente póliza este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.
Se aclara a la vez, que cuando en caso de juicio o arreglo judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta la indemnización por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el del fallo o arreglo, el mismo coeficiente de aumento se aplicará también al descubierto a cargo del asegurado y sus límites correspondientes.
- B. **Exclusiones de la cobertura:** Además de los restantes casos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la responsabilidad del Asegurado que emerja:
 - a. Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
 - b. Directamente de trabajos que se efectúen a los vehículos.
- C. **Cargas del Asegurado:** Son cargas especiales del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales:
 - a. Cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherentes a la explotación del local;
 - b. Mantener cuidador o sereno en el local, en forma permanente. Esta carga no rige durante el horario en que la puerta o cortina metálica del garaje está cerrada con llave y siempre que a ningún usuario se le facilite llave para entrar o salir.

CLÁUSULA 711

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPE DE GAS

Cláusula 1: RIESGO CUBIERTO:

De acuerdo con las Condiciones Generales, en cuanto no sean modificadas por estas Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

Cláusula 2: RIESGO DE CALDERAS:

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a. Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.
- b. Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 cal/hora.
- c. Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contraste con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

Cláusula 3: CARGAS ESPECIALES:

Es condición de esta cobertura, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

Cláusula 4: AJUSTE AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE LA SUMA ASEGURADA:

La suma asegurada será ajustada hasta el límite que se convenga expresamente en la Cláusula respectiva, en función del porcentaje de la depreciación monetaria esperada durante el año de vigencia del seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente.

ADVERTENCIA:

CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS Y TÓXICOS.

- A. **NO PELIGROSOS:** Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.
- B. **PELIGROSOS:** Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250 y 400° C), y combustión relativamente lenta: papel, maderas. Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 40° C e inferior a los 250° C, tales como aceites, querosene, alcoholes pesados, etc. Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire). Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción química.
- C. **MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES:** Los sólidos muy combustibles, que aun cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxidos de benzolío, carburo de calcio. Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10° C y 40° C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos. Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

- D. **MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS:** Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminante, pólvora, sodio metálico. Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10^o C. Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc. Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.
- E. **TÓXICOS:** En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común, el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

CLÁUSULA 712

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

Cláusula 1: RIESGO CUBIERTO:

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del/los local/es especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

Cláusula 2: AMPLIACIÓN RIESGO CUBIERTO:

Contrariamente a lo establecido en el Inciso b) último párrafo de la Cláusula 2da y el inciso b) de la Cláusula 4ta de las Condiciones Generales, queda igualmente cubierta la Responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- a. El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
- b. El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

En la medida en que los siniestros sean comprendidos en la cobertura detallada en la Cláusula 1 de las presentes Condiciones Especiales, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4ta., Inciso k) de las Condiciones Generales.

Cláusula 3: RIESGOS EXCLUIDOS:

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 4ta de las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a. Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b. Hechos privados.
- c. Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d. Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e. Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.

- f. Transporte de bienes.
- g. Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
- h. Guarda y/o depósito de vehículos.
- i. Demoliciones, Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; Refacción de edificios.

Cláusula 4: NO SE CONSIDERÁN TERCEROS:

Además de lo previsto en la Cláusula 2da párrafo 3ro. De las Condiciones Generales, no se consideran terceros los Contratistas y/o Subcontratistas, y sus dependientes.

No obstante se considerarán terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

Cláusula 5: INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Cláusula 6: AJUSTE AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE LA SUMA ASEGURADA:

La suma asegurada será ajustada hasta el límite que se convenga expresamente en la Cláusula respectiva, en función del porcentaje de la depreciación monetaria esperada durante el año de vigencia del seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente.

Cláusula 7: DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR:

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

Cláusula 8: CARGAS ESPECIALES:

Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

ADVERTENCIA:

CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS Y TÓXICOS

- A. **NO PELIGROSOS:** Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.
- B. **PELIGROSOS:** Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250 y 400° C), y combustión relativamente lenta: papel, maderas. Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 40° C e inferior a los 250° C, tales como aceites, querosene, alcoholes pesados, etc. Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire). Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción química.
- C. **MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES:** Los sólidos muy combustibles, que aun cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión

rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxidos de benzolío, carburo de calcio. Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10° C y 40° C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos. Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

- D. **MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS:** Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminante, pólvora, sodio metálico. Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10° C. Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc. Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.
- E. **TÓXICOS:** En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común, el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

CLÁUSULA 713

CONDICIONES ESPECIALES SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TINTORERIAS Y SIMILARES

Cláusula 1: RIESGO CUBIERTO:

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a terceros con motivo de la pérdida o daños a las prendas teñidas para su limpieza, planchado y/o teñido mientras se hallen dentro del local del Asegurado determinado en las Condiciones Particulares o durante el transporte de las prendas mencionadas, únicamente cuando sean causados por:

- a. Incendio, Rayo, Explosión y Humo;
- b. Robo y/o Hurto y/o Extravío;
- c. Huelga, Lock out y Tumulto popular.

Quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4 - incisos a), b), d), h) y k) de las Condiciones Generales, en la medida que se opongan al establecido en las condiciones de esta póliza.

La cobertura durante el transporte de las prendas objeto del seguro se otorga únicamente durante el curso ordinario del viaje. Se amplía además a cubrir las estadías normales en la medida en que el medio transportador se encuentra en lugares techados y cerrados.

Cláusula 2: RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS:

Además de los riesgos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, contemplando las excepciones establecidas en la Cláusula precedente, quedan excluidas las responsabilidades emergentes de:

- a. Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares;
- b. Directamente de trabajos que se efectúen en las prendas;
- c. Pérdida o daños a pieles naturales y sintéticas y sus manufacturas.

Cláusula 3: LIMITACIÓN DE LA COBERTURA:

Se conviene que el Asegurador indemnizará únicamente aquellas pérdidas o daños ocasionados a prendas que se encuentren en poder del Asegurado y tenidas por él durante un período máximo de 30 días corridos a partir de su recepción.

Cláusula 4: CARGAS ESPECIALES:

Es condición de esta cobertura, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

Cláusula 5: DECLARACIONES REFERENTE A EXPERIENCIA SINISTRAL ANTERIOR:

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

Cláusula 6: AUMENTO AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE LA SUMA ASEGURADA:

La suma asegurada será ajustada hasta el límite que se convenga expresamente en la Cláusula respectiva, en función del porcentaje de la depreciación monetaria esperada durante el año de vigencia del seguro, mediante el pago de la extra-prima correspondiente.

CLÁUSULA 714**CONDICIONES ESPECIALES SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - PRODUCTOS****Cláusula 1: RIESGO CUBIERTO:**

De acuerdo con las Condiciones Generales en la medida en que no se opongan a las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la Responsabilidad Civil, por el uso y/o consumo de productos inherentes a su actividad, detallados en las Condiciones Particulares, en que se incurra a partir de la entrega de los mismos para tal fin dentro del territorio de la República Argentina. A los efectos de esta cobertura se entiende que un producto fue entregado cuando el Asegurado pierde la posibilidad de ejercer un control material directo sobre el mismo.

Cláusula 2: SUMA ASEGURADA:

No podrá ser modificada durante la vigencia de la póliza salvo pacto en contrario. Contrariamente a lo establecido en el párrafo 2º de la Cláusula 3º de las Condiciones Generales, el máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

Cláusula 3: RIESGOS EXCLUÍDOS:

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades emergentes como consecuencia de:

- a. Reclamaciones por el valor del producto en sí mismo o la reposición correspondiente.
- b. Daños producidos por productos cuyos defectos le eran conocidos al Asegurado al momento de la entrega.
- c. Los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparaciones de los productos.
- d. Los gastos en que se incurra por el retiro del producto del mercado.
- e. No se cubrirá la Responsabilidad Civil que derive de errores, negligencias, impericias en la concepción técnica de: fórmulas, diseños, planos, especificaciones y/o material de propaganda. No obstante, el Asegurador cubrirá todo perjuicio por deficiencias en

el proceso de fabricación, envasado, clasificación, etiquetado, acondicionamiento y/o impresión de instrucciones del producto indicado en las Condiciones Particulares.

- f. Los daños producidos por productos entregados por el Asegurado que no hayan sido experimentados y consecuentemente aprobados.

Cláusula 4: DETERMINACIÓN DE LA FECHA DEL SINIESTRO:

A los efectos de esta cobertura se entiende como fecha de ocurrencia del siniestro, aquella en que se detectan el o los daños o aquella en que el Asegurado y/o Asegurador tomen conocimiento de la ocurrencia de un hecho que afecte o pueda afectar a la presente cobertura, según lo que antes ocurra.

El total de las reclamaciones surgidas como consecuencia de un mismo acontecimiento, afectará a la póliza vigente al momento en que se determinó el siniestro, de acuerdo a lo establecido según el párrafo precedente.

Cláusula 5: INSPECCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el lugar de elaboración o fabricación de los productos, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad e higiene que, so pena de caducidad, éste deberá cumplir siempre que fuesen razonables.

Cláusula 6: DECLARACIONES REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR:

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

Cláusula 7: CARGAS ESPECIALES:

- a. Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.
- b. El Asegurado se obliga a declarar al Asegurador mensualmente, el importe de las ventas reales efectuadas, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, con el objeto de ajustar la prima establecida para este rubro al comienzo de vigencia de este seguro, en la medida en que la sumatoria de estas declaraciones exceda el importe considerado para la determinación de la prima mínima y provisoria.
- c. El Asegurado se obliga además a retirar en el más breve plazo posible cualquier producto, ya sea serie o partida que efectiva o presumiblemente se encuentre en estado defectuoso. En el supuesto de incumplimiento de esta carga importará la caducidad de los derechos del Asegurado respecto de nuevas reclamaciones.

CLÁUSULA 715

INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso h) de las Condiciones Generales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para

calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a. Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros;
- b. Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora;
- c. Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

CLÁUSULA 716

CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso c) de las Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4 Inciso h) de las Condiciones Generales, la Responsabilidad Civil generada por incendio y descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLÁUSULA 717

ASCENSORES Y MONTACARGAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 Inciso j) de las Condiciones Generales, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 718

GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso h) de las Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado como consecuencia del Incendio, Explosión, Robo y/o Hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluyen de esta cobertura adicional:

- a. Talleres Mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomerías y/o estaciones de servicio y/o lavaderos.
- b. Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- c. Garajes y playas de Hoteles.

CLÁUSULA 719

INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso d) de las Condiciones Especiales el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal Responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 2, párrafo 3º de las Condiciones Generales se aclara que si bien el portero encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio perteneciente a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros.

Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las "partes comunes" del edificio.

El Asegurador no cubre la Responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establecen los dos primeros párrafos de esta Cláusula, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4, incisos d), e) y h) de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 720

SUMINISTRO DE ALIMENTOS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 Inciso f) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro de alimentos a invitados.

CLÁUSULA 721

VENDEDORES AMBULANTES Y/O VIAJANTES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso a) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil en que el Asegurado incurra por el ejercicio de la actividad detallada en las Condiciones Particulares a consecuencia de hechos de los vendedores ambulantes y/o viajantes al servicio del Asegurado fuera del/los local/es mencionado/s.

CLÁUSULA 722

CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso g) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la/s ubicación/es detallada/s en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

CLÁUSULA 723

ANIMALES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 Inciso i) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

CLÁUSULA 724

ROTURA DE CAÑERÍAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 Inciso e) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías.

CLÁUSULA 725

ARMAS DE FUEGO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso e) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de armas de fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portar o guardar.

CLÁUSULA 726

GRÚAS - GUINCHES - AUTOELEVADORES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 Inciso b) de las Condiciones Generales el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por sus grúas, guinches y/o autoelevadores mientras se encuentren desarrollando sus tareas específicas.

Por consiguiente se excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de vehículos automotores y/o remolcados.

Asimismo, esta cobertura se aplica en exceso de otras pólizas más específicas si las hubiere.

CLÁUSULA 727

ROTURA DE CAÑERÍAS PARA EDIFICIOS DIVIDIDOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 5, Inciso e) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los moradores y/o propietarios del edificio asegurado.

CLÁUSULA 728

R.C. CONTRACTUAL - SUMINISTRO DE ALIMENTOS

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil Contractual emergente de lesiones o muerte a consecuencia del suministro de comidas y bebidas correspondientes a su servicio.

A los efectos de esta cobertura adicional, se anulan las disposiciones de los ítems a) y f) de la Cláusula 4ta de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 729

INMUEBLES DE TERCEROS

La Responsabilidad del Asegurado emergente de daños causados a inmuebles vecinos, por inmuebles del asegurado o utilizados por él.

CLÁUSULA 730

TRANSPORTE DE BIENES

Déjese sin efecto el inciso f) de la Cláusula 3 de las Condiciones Especiales de Responsabilidad Civil comprensiva de la presente póliza, por lo cual queda cubierto el riesgo de transporte de bienes. Se excluye de la presente cobertura los daños causados a puentes, túneles y pavimentos, al medio transportador y a la mercadería transportada.

CLÁUSULA 731

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

La Responsabilidad Civil del Asegurado emergente de trabajos contratados y/o subcontratados por éste con firmas particulares, y que pudiera surgir de los accidentes causados por dichos contratistas y/o subcontratistas, siempre que ellos ocurran durante los trabajos específicos para los cuales hayan sido contratados y/o subcontratados, excluyendo de esta garantía trabajos de demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montajes con motivo de la construcción y/o refección de edificios.

Ampliando lo dispuesto precedentemente se hace constar que la presente póliza cubre la responsabilidad civil del Asegurado emergente de los trabajos que efectúen para el mismo, los contratistas y/o subcontratistas consistentes en limpieza y mantenimiento de los edificios ocupados por el Asegurado.

CLÁUSULA 732

CLÁUSULA ADICIONAL DE DAÑOS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMOLICIONES

Mediante la presente Cláusula adicional se cubren, además de la Responsabilidad Civil emergente de los hechos enumerados en la "Cláusula 1-Riesgo Cubierto" de las Condiciones Especiales (Anexo 9), de la Responsabilidad Civil del Asegurado frente a terceros como consecuencia directa de la ejecución de los trabajos de demolición en el lugar indicado en las Condiciones Particulares, la Responsabilidad Civil que se origine exclusivamente por daños que consistan en o sean producto de filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revoque, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías, excepto lo expresado en la Cláusula 3º, inciso d) de las Condiciones Especiales.

CLÁUSULA 733

BIENES BAJO CUSTODIA

Déjese sin efecto el inciso D) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la presente póliza, por lo cual queda cubierta la responsabilidad civil del Asegurado por daños a cosas ajenas que se encuentren en su poder -por cualquier título, excluyéndose el riesgo de hurto, extravío, pérdida, desaparición, falta de entrega, así como también mercaderías tenidas a título oneroso y valores de cualquier índole.

CLÁUSULA 734

DAÑOS INDIRECTOS

Déjese sin efecto el inciso e) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, por la cual queda cubierta la Responsabilidad Civil del Asegurado por daños a consecuencia de efectos de temperatura, vapor, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad, excluyéndose contaminación de medio ambiente, al suelo y al agua.

CLÁUSULA 735

CLÁUSULA ADICIONAL DE DAÑOS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXCAVACIONES, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, INSTALACIONES Y MONTAJE CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN, REFACCIÓN DE EDIFICIOS.

Mediante la presente Cláusula Adicional se cubren, además de los hechos enumerados en la "Cláusula 1 - Riesgo Cubierto" de las Condiciones Especiales, la Responsabilidad Civil del Asegurado frente a terceros como consecuencia directa de la ejecución de los trabajos detallados en las Condiciones Particulares, en el lugar allí indicado, únicamente cuando los daños consistan en o sean originados por:

- a. Derrumbe parcial o total de los edificios linderos.
- b. Filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revoque, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías, excepto lo expresado en la Cláusula 3º, inciso d) de las Condiciones Especiales. Es carga del Asegurado bajo pena de caducidad de sus derechos, utilizar de inmediato los medios necesarios a los efectos del desagote de las aguas provenientes de cualquier hecho, existentes en las excavaciones efectuadas con motivo de la construcción, siempre y cuando el mismo implique la agravación del riesgo.

Se excluyen de la presente cobertura los daños causados por trabajos de pilotaje.

CLÁUSULA 736

R.C. CALDERAS-COMPENSIVA

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas es ocupado por viviendas.

CLÁUSULA 737

R.C. CALDERAS

Este seguro se emite bajo la condición de que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas es ocupado exclusivamente por vivienda del propietario asegurado, no siendo alquilado ni dividido en propiedad horizontal.

CLÁUSULA 738

R.C. INCENDIO-COMPENSIVA

La ubicación detallada en las Condiciones Particulares está destinada a vivienda particular y cuenta con entrada exclusiva. Las partes comunes si las hubiere, con otra vivienda, son únicamente sus paredes medianeras.

CLÁUSULA 739

R.C. COMPENSIVA

Esta cobertura ampara al Asegurado por el ejercicio de su actividad comercial e industrial únicamente en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares para las que sólo contará con empleados a título pertinente o temporario según frente de póliza o Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 740**R.C.INCENDIO-COMPENSIVA-CALDERA**

La ubicación detallada en las Condiciones Particulares está destinada a vivienda particular.

CLÁUSULA 741**R.C.INCENDIO-COMPENSIVA-CALDERA**

No se permite la existencia de Productos Peligrosos. Muy peligrosos e inflamables. Muy inflamables y Explosivos y Tóxicos, según clasificación anexa a la póliza.

CLÁUSULA 742**R.C.INCENDIO-COMPENSIVA-CALDERA**

No se permite la existencia de Productos Muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos, según clasificación anexa a la póliza.

CLÁUSULA 743**R.C.INCENDIO-COMPENSIVA-CALDERA**

No se permite el uso y obtención de Productos Peligrosos. Muy Peligrosos e Inflamables. Muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos, según clasificación anexa a la póliza.

CLÁUSULA 744**R.C.INCENDIO-COMPENSIVA-CALDERA**

No se permite el uso y obtención de Productos muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos, según clasificación anexa a la póliza.

CLÁUSULA 745**R.C.ASCENSORES-COMPENSIVA**

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallen los ascensores y/o montacargas asegurados esté ocupado exclusivamente como vivienda particular por los dueños o rentado a tal efecto.

CLÁUSULA 746**R.C.CALDERAS-COMPENSIVA**

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas es ocupado exclusivamente por su propietario asegurado como vivienda, permitiéndose no obstante un negocio u oficina del mismo en planta baja con acceso de público. Se aclara que el edificio no es alquilado ni dividido en propiedad horizontal.

CLÁUSULA 747**R.C.CALDERAS-COMPENSIVA**

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas es ocupado por una industria con uso de más de 7 1/2 H.P., sin depósito, uso ni producción de materiales explosivos o tóxicos.

CLÁUSULA 748**R.C.CALDERAS-COMPENSIVA**

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas es ocupado por el o los propietarios asegurados y/o por uno o más inquilinos como vivienda, permitiéndose uno o más negocios y/u oficinas con acceso de público en planta baja.

CLÁUSULA 749

R.C.CALDERAS-COMPENSIVA

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas es ocupado por viviendas, oficinas y/o comercios, hoteles, sanatorios y similares sin uso ni depósito de materiales explosivos inflamables o tóxicos.

CLÁUSULA 750

R.C.CALDERAS-COMPENSIVA

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas es ocupado por viviendas, comercios y/o pequeñas industrias con hasta 7 1/2 H.P., sin depósito, uso ni fabricación de materiales explosivos o tóxicos.

CLÁUSULA 751

R.C.CALDERAS-COMPENSIVA

El edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas es ocupado por una industria o depósito donde se usa, producen y/o almacenan materiales explosivos o tóxicos.

CLÁUSULA 752

R.C.COMPENSIVA

La carga y descarga será llevada a cabo con utilización de vehículos según frente de póliza o Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 753

R.C. MÉDICO-ESPECIALISTAS EN CIRUGÍA ESTÉTICA Y ANESTESISTAS

El presente seguro se emite bajo condición de que el Asegurado deberá contar con varias fotografías tomadas de distintos ángulos en las que se visualice con exactitud las características físicas de las partes sujetas a la intervención quirúrgica con anterioridad a la efectivización de la misma.

CLÁUSULA 754

R.C. MÉDICO-COBERTURA DEL DIRECTOR O JEFE DE EQUIPO

Se conviene que esta cobertura se amplía a cubrir al Asegurado cuando el mismo se desempeñe como director o jefe de equipo con un objeto específico, orientado y coordinando las actividades de quienes lo secundan.

CLÁUSULA 755

R.C.POR AUTOMOTORES GUARDADOS EN PLAYA DE ESTACIONAMIENTO AL AIRE LIBRE

Contrariamente a lo previsto en el Art.1º de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es una playa de estacionamiento al aire libre, no existiendo por parte del Asegurado obligación alguna de mantener cuidador o sereno en la misma, fuera del horario fijado para su funcionamiento.

Es condición para la cobertura que, tanto en los tickets que se entreguen a los usuarios, como en carteles fijados en las entradas a la playa, figure, en forma visible, el horario de funcionamiento de

la misma y la indicación de que el propietario o concesionario de la playa no se responsabiliza por los vehículos que se encuentren en la misma, fuera de dicho horario. Se aclara que es condición para la cobertura de tráileres (vehículos porta embarcaciones), casas rodantes (sin propulsión propia) y bantams, siempre que no haya cuidador o sereno permanente, que exista un cerco de estructuras sólidas de por lo menos 1,50 m de altura alrededor de la playa, el que deberá ser debidamente cerrado cuando no se encuentre en dicha playa el cuidador o sereno.

CLÁUSULA 756

R.C. POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN TALLERES MECÁNICOS Y/O DE ELECTRICIDAD Y/O DE CHAPA Y PINTURA Y/O GOMERÍAS Y/O ESTACIONES DE SERVICIO Y/O LAVADEROS

Contrariamente a lo indicado en el Art.1º de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es, según Condiciones Particulares o frente de póliza, y este seguro ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el Asegurado, como consecuencia de uno o más hechos mencionados en el Art.1º de dichas Condiciones Especiales y siempre que hayan sido comprendidos expresamente en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto a los vehículos automotores de cuatro o más ruedas que se guarden en dicho local, con motivo de los trabajos que el Asegurado ha convenido efectuar en los mismos. No existe, por parte del Asegurado, obligación alguna de mantener cuidador o sereno en el local, fuera del horario establecido para su funcionamiento, pero es una carga especial del Asegurado que, fuera de dicho horario o cuando no haya personal que los cuide, las puertas y/o cortina de hierro del local deben estar cerrados con llave. Asimismo, dentro y fuera del horario de funcionamiento del mismo, los vehículos que se estacionen en las inmediaciones de dicho local, en playas o en la vía pública, deben tener las puertas, ventanillas, baúles y capots cerrados y las respectivas llaves debidamente guardadas en lugares provistos de seguridades mínimas y adecuadas.

La misma disposición vale, dentro y fuera del horario del funcionamiento del local, con respecto a los vehículos que se guarden en las inmediaciones del mismo; en playas o en la vía pública.

CLÁUSULA 757

R.C. POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN GARAJES DE CASAS DE DEPARTAMENTO CON O SIN COCHERAS INDIVIDUALES Y CON ENTRADA Y SALIDA COMÚN PARA LOS VEHÍCULOS

Contrariamente a lo indicado en el Art.1º de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es un garaje de una casa de departamento con o sin cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.

El seguro ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el propietario del edificio o el consorcio, según el caso, por uno o más de los hechos mencionados en el Art.1º de las Condiciones Especiales antes mencionadas y siempre que hayan sido comprendidos expresamente en la cobertura, por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto a los vehículos automotores de cuatro o más ruedas propiedad de los inquilinos, copropietarios o de terceros que se guarden en dicho local, con o sin cobro de un alquiler.

Se aclara que el Asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local.

CLÁUSULA 758

R.C. POR UNO O DOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN UN GARAJE PARTICULAR

Contrariamente a lo indicado en el Art.1º de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan el o los vehículos es un garaje particular.

El seguro ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el propietario del edificio, por uno o más de los hechos mencionados en el Art.1º de las Condiciones Especiales antes mencionadas y siempre que hayan sido expresamente comprendidos en la cobertura, por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto al o los vehículos de cuatro ruedas propiedad de la persona a quien el propietario hubiese facilitado el garaje. Se aclara que el Asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local, pero la puerta del garaje que da a la calle debe encontrarse siempre cerrada con llave, salvo durante los momentos necesarios para que entre o salga un vehículo.

CLÁUSULA 759

R.C. POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN GARAJE DE HOTELES

Contrariamente a lo indicado en el Art.1º de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es un garaje cubierto del hotel.

Se aclara que el Asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local pero si o mientras ello no ocurra, la puerta de entrada y salida de los vehículos debe encontrarse cerrada con llave, salvo durante los momentos necesarios para que entre o salga un vehículo.

CLÁUSULA 760

R.C. POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y/O COCHERAS ABIERTAS DE HOTELES CON SERENO O CUIDADOR

Contrariamente a lo indicado en el Art.1º de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es una playa de estacionamiento al aire libre o cocheras abiertas del hotel.

Se aclara que es condición para la cobertura de tráileres (vehículos porta embarcaciones), casas rodantes (sin propulsión propia) y bantams, siempre que no haya cuidador o sereno permanente, que exista un cerco de estructura sólida de por lo menos 1,50 m de altura alrededor de la playa, el que deberá ser debidamente cerrado cuando no se encuentre en dicha playa el cuidador o sereno.

CLÁUSULA 761

R.C. POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y/O COCHERAS ABIERTAS DE HOTELES SIN CUIDADOR O SERENO PERMANENTE

Contrariamente a lo indicado en el Art. 1º de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es una playa de estacionamiento al aire libre o cocheras abiertas del hotel.

Se aclara que el asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local, pero los vehículos deben encontrarse con las puertas, ventanillas, baúles y capots cerrados y sin llave de contacto colocada.

Se aclara a la vez que es condición para la cobertura de tráileres (vehículos porta-embarcaciones), casas rodantes (sin propulsión propia) y bantams que exista un cerco de estructura sólida de por lo menos 1,50 m de altura alrededor de la playa, el que deberá ser debidamente cerrado, salvo durante los momentos necesarios para que entre o salga un vehículo.

CLÁUSULA 762

R.C. POR AUTOMOTORES GUARDADOS EN TALLERES MECÁNICOS Y/O DE ELECTRICIDAD Y/O DE CHAPA Y PINTURA

Contrariamente a lo dispuesto en el Art.1º, Punto I de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el Asegurador consiente que en el local mencionado en las Condiciones Particulares se efectúen trabajos de soldadura y/o con soplete.

CLÁUSULA 763

R.C.GARAJES-COBERTURA DE MOTOCICLETAS

El Asegurador amplía la cobertura para incluir la responsabilidad civil en que pueda incurrir el Asegurado por la guarda de motocicletas.

Se mantienen las demás condiciones de cobertura del presente contrato.

CLÁUSULA 764

R.C.GARAJES-REBAJA POR BUEN RESULTADO

La tasa de prima aplicable a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil por Robo o Hurto ha sido otorgada en virtud de la declaración escrita del asegurado, que durante los períodos anuales inmediatos anteriores al de la vigencia de este contrato, no se ha producido robo o hurto de vehículo alguno en el garaje comprendido en la cobertura, habiendo sido las pólizas y vigencias las que se detallan según Condiciones Particulares o frente de póliza.

Si la información proporcionada por el Asegurado resultara inexacta, la responsabilidad del Asegurador, neta del descubierto obligatorio, por cualquier siniestro por Robo o Hurto que podría ocurrir durante la vigencia de la presente póliza, queda reducida en un porcentaje igual a la rebaja de las tasas de prima de la que el Asegurado ha gozado indebidamente.

CLÁUSULA 900

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

Artículo 1º: El/Los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en el Frente de Póliza), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales y consecutivas (establecidas en el Frente de Póliza, en las que constarán asimismo el plazo de pago de las cuotas).

En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, se aplicará un componente financiero en la/s cuota/s.

Se entiende por premio la prima más los recargos financieros más los impuestos, tasas y gravámenes.

El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos, de cada período de facturación (art. 30º - Ley 17.418). Asimismo se deberá indicar claramente el monto de cada cuota y su vencimiento.

La entrada en vigencia de la cobertura de cada uno de los períodos, sólo se concretará cuando el premio del período anterior esté totalmente cancelado.

Artículo 2º: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo, Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado, con un máximo de hasta 2 períodos mensuales.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3º: Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (uno) año y a los adicionados por endosos o suplementos de la póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4º: Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán mediante alguno de los canales habilitados a estos fines y que se detallan en el Frente de Póliza de la presente póliza.

Artículo 5º: Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otros que el asegurado tuviese con la Compañía.

CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

En caso de contratación en moneda extranjera, el contratante en el Frente de Póliza deberá optar por una de las siguientes opciones para la liquidación de obligaciones inherentes al presente seguro:

OPCIÓN A: Las obligaciones que surjan del presente contrato serán saldadas sin excepción en la moneda determinada en el Frente de Póliza.

OPCIÓN B: Las obligaciones que surjan del presente contrato serán saldadas en su equivalente en moneda corriente en la República Argentina al cambio libre en vigencia en el día de pago.

CLÁUSULA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El asegurado asume la carga de dar pleno cumplimiento con el aporte de todo tipo de información que le sea requerida por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Al respecto, se deja constancia de que en caso de incumplimiento de dicha carga, la aseguradora se encontrará liberada de toda responsabilidad, no debiendo indemnizar el eventual siniestro ocurrido.

Conforme a lo establecido en la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía de la Nación queda establecido que:

Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a. Entidades bancarias: pago por ventanilla o débito en cuenta.
- b. Tarjetas de débito, crédito o compras.